



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO III	No. 0324	Martes, 24 de Noviembre del 2015	
Primer Período Ordinario		Tercer Año	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidenta:

Dip. Luz Margarita Chávez García

» Vicepresidenta:

Dip. Xóchitl Noemí Sánchez Ruvalcaba

» Primer Secretario:

Dip. Gilberto Zamora Salas

» Segunda Secretaria:

Dip. Susana Rodríguez Márquez

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández »

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubin Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido



- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Actas
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictamen



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL DIA 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, QUE CONTIENE EL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PUBLICA Y ELECCION DE UNA INTEGRANTE DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA EXHORTAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE INCLUYA EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, UNA PARTIDA ESPECIAL DE APOYO PARA LOS MUNICIPIOS DE JEREZ, JALPA, TABASCO, SANTA MARIA DE LA PAZ, BENITO JUAREZ, VILLA HIDALGO, TEUL DE GONZALEZ ORTEGA Y OJOCALIENTE, ZAC.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL LA H. LXI LEGISLATURA DE LA ENTIDAD, EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON LA FINALIDAD DE QUE IMPLEMENTE UNA ESTRATEGIA PARA FORTALECER A LAS POLICIAS MUNICIPALES EN LA ENTIDAD Y EN COORDINACION CON LOS AYUNTAMIENTOS, ANALICE LA VIABILIDAD DE REPLANTEAR LOS CONVENIOS DE COLABORACION DEL MANDO UNICO, ASI COMO LAS ESTRATEGIAS EN MATERIA DE SEGURIDAD.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACION DE GUADALUPE, ZAC.



9.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE APOZOL, ZAC.

10.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE ATOLINGA, ZAC.

11.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZAC.

12.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE CHALCHIHUITES, ZAC.

13.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE CUAUHTEMOC, ZAC.

14.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE EL SALVADOR, ZAC.

15.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD GARCIA DE LA CADENA, ZAC.

16.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE VILLA GARCIA, ZAC.

17.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE LUIS MOYA, ZAC.

18.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO, ZAC.

19.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL LA H. SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, DECLARA AL “2016, AÑO DE LA PROTECCION Y CONSERVACION DEL AGUILA REAL”.



20.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ESTABLECE QUE EL 26 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO, SEA CONMEMORADO COMO “DIA EN CONTRA DE LA DESAPARICION FORZADA”.

21.- ASUNTOS GENERALES. Y

22.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

LUZ MARGARITA CHAVEZ GARCIA



2.-Síntesis de Acta:

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES IRENE BUENDÍA BALDERAS Y RAFAEL FLORES MENDOZA, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **11 HORAS CON 18 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **18 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE **ORDEN DEL DÍA**:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 10 de marzo del 2015, de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se solicita la reasignación de recursos del Proyecto “Reacondicionamiento de Avenida Hidalgo” del Ramo 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación 2015, al Programa “Reparación y Mantenimiento de Vialidades”. (*Aprobado en lo general y particular, con: 16 votos a favor, 03 en contra, y 03 abstenciones*).
6. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen relativo a la Iniciativa de Punto de Acuerdo, para exhortar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a suspender el Proyecto “Agenda Digital” y reasignarlo al Programa Emergente de Sanidad en Escuelas del Estado. (*Aprobado en lo general y particular, con: 16 votos a favor, 05 en contra, y una abstención*).
7. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que solicita la cancelación del Proyecto “Centro Cultural Toma de Zacatecas Segunda Etapa”, y la reasignación de recursos a la Construcción de Bibliotecas Digitales. (*Aprobado en lo general y particular, con: 15 votos a favor, 06 en contra, y una abstención*).
8. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se declara a la Banda Sinfónica del Estado de Zacatecas, Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Zacatecas. (*Aprobado en lo general y particular, con: 19 votos a favor, cero en contra, y 03 abstenciones*).
9. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a la Iniciativa de Ley de Productos Orgánicos para el Estado de Zacatecas. (*Aprobado en lo general y particular, con: 21 votos a favor, cero en contra, y cero abstenciones*).



10. Clausura de la Sesión.

QUEDÓ APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, INCLUYENDO LA LECTURA DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, MEDIANTE EL CUAL LA CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, SOLICITA LA ENAJENACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE. **(LECTURA QUE FUE REGISTRADA EN EL DIARIO DE LOS DEBATES Y EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0302, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015).**

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA ESE MISMO DÍA **17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



2.2

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **SESIÓN SOLEMNE DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO**, CELEBRADA EL **DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015**, DENTRO DEL **PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA **PRESIDENCIA DEL C. DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS**; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES **IRENE BUENDÍA BALDERAS Y RAFAEL FLORES MENDOZA**, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **12 HORAS CON 25 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **22 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE **ORDEN DEL DÍA**:

- 1.- Lista de Asistencia.*
- 2.- Declaración del Quórum Legal.*
- 3.- Declaratoria de Apertura de Sesión Solemne.*
- 4.- Designación de Comisiones de Diputados.*
- 5.- Honores a la Bandera.*
- 6.- Lectura del Decreto número 369, expedido por la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, por el que se dispone se inscriba en el muro de honor de la Sala de Sesiones en letras doradas el nombre de “José Pedro Antonio Vélez de Zúñiga”.*
- 7.- Develación de la inscripción del nombre de “José Pedro Antonio Vélez de Zúñiga”.*
- 8.- Entrega del reconocimiento al ciudadano Pedro Valtierra, por parte de la Presidencia de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado; y,*
- 9.- Declaratoria de Clausura de la Sesión Solemne.*

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL **DIPUTADO PRESIDENTE** ABRIÓ LA **CUADRAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN SOLEMNE**, CON MOTIVO DE LA DEVELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE DE “**JOSÉ PEDRO ANTONIO VÉLEZ DE ZÚÑIGA**” EN EL RECINTO, Y LA ENTREGA DE UN RECONOCIMIENTO AL CIUDADANO PEDRO VALTIERRA.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA EL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Ciudadanos Rubén Martínez Rosales, Luis Miguel Acosta Rodríguez, Angélica Romo Luévano, Josué Avila Reveles, Juana Virginia Marcial Rosas, Esequiel Carrillo Alvarado y Rosa Elvia Caldera Aguilar, Regidores y Síndica del Ayuntamiento de Calera, Zac.	Presentan escrito, mediante el cual informan a esta Legislatura que tomaron la determinación de no asistir a la Sesión de Cabildo convocada el pasado día 17 de los corrientes mes y año, como una forma de presión para que el Presidente Municipal, el Ciudadano Ivanhoé Escobar Vázquez del Mercado, instruya para que se trabaje de manera coordinada y se les proporcione la información de las diferentes áreas de manera completa y oportuna.
02	Presidencia Municipal de Villa García, Zac.	Hacen entrega del Informe Anual que contiene la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014.
03	Asociación Mexicana de Ayuda a Niños con Cáncer, A.C. (AMANC ZACATECAS).	Remiten escrito, mediante el cual hacen entrega de su Planeación Operativa Anual correspondiente al año 2016, solicitando a esta Legislatura se les pueda considerar dentro del Presupuesto de Egresos del Estado para el próximo ejercicio fiscal, que les permita continuar brindando el Acompañamiento y Apoyo Integral a ese sector de la población.
04	Auditoría Superior del Estado.	Remiten el Informe de Resultados, derivado de la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2014, del municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, Zac.

4.-Iniciativas:

4.1

**DIP. LUZ MARGARITA CHÁVEZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
PRESENTE.**

Los que suscriben, **CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN, MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA, MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ, JOSÉ HARO DE LA TORRE, IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN, CÉSAR AUGUSTO DERAS ALMODOVA y ALFREDO FEMAT BAÑUELOS**, Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con fundamento en lo establecido en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17 fracción I y 113 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 97 fracción III, 102, 104 fracciones I, II y III, y 105 del Reglamento General, sometemos a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa de Punto de Acuerdo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, de junio de 2011, generó un avance trascendental en nuestro país en aras de generar una atmósfera de certidumbre y certeza jurídica en la defensa de los derechos humanos, pues enfatizó la obligación de respeto y defensa de los derechos fundamentales por parte de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, así como a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, ampliándose el catálogo de derechos humanos a los contenidos tanto en el orden jurídico mexicano como en aquellos tratados internacionales de los que sea parte el Estado mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia y garantista.

Con esta reforma, nuestro país se colocó a la vanguardia en ese ámbito y, en la actualidad, la cultura de los derechos humanos se ha consolidado y fortalecido en la sociedad mexicana.

Para tales efectos, resulta necesario fortalecer los mecanismos y entidades de protección de los derechos humanos consagrados en la normatividad, con el objetivo de su salvaguarda, cuando estos han sido transgredidos por alguna autoridad o servidor público, además de asegurar su fomento, difusión y defensa.

En el Estado de Zacatecas, la importancia del Consejo Consultivo como parte integrante de la Comisión de Derechos Humanos de Estado de Zacatecas es más que evidente, pues se trata de un cuerpo colegiado que, en esencia, representa a la sociedad civil ante el citado organismo.

Las facultades del Consejo son fundamentales para la consolidación de la Comisión, pues le corresponde expresar su opinión respecto de los problemas que se presenten en materia de respeto y defensa de los derechos humanos, establecer los lineamientos generales para la actuación de la citada Comisión y, además, cuenta con diversas atribuciones relacionadas con el presupuesto otorgado al organismo.

Por lo expresado, su forma de integración adquiere una gran relevancia, pues debe reflejar la conformación de la sociedad zacatecana y, en consecuencia, debemos procurar que su integración respete la paridad de género, como condición indispensable para garantizar la representatividad de mujeres y hombres y reconocer las aportaciones de unos y otros en la defensa de los derechos humanos.

En la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se establece que ésta contará con un Consejo Consultivo para el mejor desempeño de sus responsabilidades, mismo que estará integrado, además del Presidente, por siete personas zacatecanas. En su integración, se buscó el equilibrio en la representación de hombres y mujeres, para que en igualdad y equidad pudieran formular pronunciamientos y atender las problemáticas del sentir social, así como establecer las directrices a observar por las autoridades y servidores públicos en el desempeño de sus funciones, a efecto de garantizar, bajo un esquema de paridad de género, el respeto irrestricto de los derechos humanos de los zacatecanos.

En ese contexto, las solicitudes que habrán de recibirse con motivo de la presente convocatoria, serán únicamente de personas del sexo femenino, atendiendo a que quien deja el cargo en el órgano interno de la Comisión, es la ciudadana Rosa María Caloca Caloca, y esta Soberanía Popular busca elegir de manera paritaria a los integrantes del Consejo Consultivo, buscando este equilibrio equitativo de los géneros.

La Constitución Política del Estado de Zacatecas señala que la Legislatura del Estado propondrá y designará a su Presidente y Consejeros, ajustándose a un procedimiento de consulta pública, el cual deberá ser transparente e informado, en los términos y condiciones que determine la ley.

Por lo antes expuesto, proponemos la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo que contiene el Procedimiento de Consulta Pública y Elección de una Consejera del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en el ánimo de seguir siendo actores garantes del respeto a los derechos humanos y la equidad de género.

Por todo lo anterior, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la siguiente



INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, QUE CONTIENE EL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PÚBLICA Y ELECCIÓN DE UNA INTEGRANTE DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a través de las Comisiones Legislativas de Derechos Humanos y Jurisdiccional; con fundamento en lo establecido por los artículos 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 12, 19 y 20 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas; y 17 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, emite la presente:

CONVOCATORIA

A las mujeres zacatecanas que cumplan con los requisitos para ser integrante del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, para que presenten a esta Honorable Soberanía del Estado, las solicitudes de inscripción al proceso de consulta pública y elección de una Consejera Consultiva, para el período de tres años comprendidos del 22 de diciembre de 2015 al 22 de diciembre de 2018, de conformidad con las siguientes

B A S E S :

PRIMERA. BASES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PÚBLICA Y ELECCIÓN.

La convocatoria será de consulta pública, abierta, transparente, informada y democrática, para ocupar el cargo de Consejera Consultiva de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Se convoca a toda mujer interesada, en especial a los colegios de profesionistas, las organizaciones representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, para que presenten, por escrito, propuestas para ocupar el cargo de Consejera Consultiva de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas durante un período de tres años, comprendido del 22 de diciembre de 2015 al 22 de diciembre de 2018.

SEGUNDA. REQUISITOS PARA EL CARGO DE INTEGRANTE DEL CONSEJO CONSULTIVO.

- A. Podrán participar en el proceso de consulta pública y elección, las mujeres que reúnan los siguientes requisitos:



- I.** Ser zacatecana;
 - II.** Estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
 - III.** No desempeñar cargo o comisión del servicio público, con excepción de la docencia; y
 - IV.** Cuando provengan de la representación popular o del servicio público, no haber rechazado o incumplido, de manera infundada, una recomendación en materia de derechos humanos, con el carácter de superior jerárquico del funcionario público sancionado.
- B.** Los expedientes de las candidatas que se anexen a la propuesta deberán contener, en original y copia, los documentos siguientes:
- I.** La solicitud de registro a la elección, debidamente formulada y con firma autógrafa;
 - II.** Acta de nacimiento;
 - III.** Documento expedido por la Autoridad Electoral Federal en la que haga constar que la candidata se encuentra vigente en sus derechos político-electorales;
 - IV.** Constancia expedida por la autoridad administrativa competente en la que haga constar la residencia efectiva en el Estado, por al menos 6 meses anteriores al día de su designación;
 - V.** Copia de la credencial para votar con fotografía expedida por la autoridad federal electoral;
 - VI.** Currículum vitae, con copia de la documentación probatoria;
 - VII.** Programa mínimo de trabajo;
 - VIII.** Los documentos que consideren idóneos para acreditar que poseen experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos;
 - IX.** Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, en el que manifiesten las declaraciones siguientes:
 - a)** Que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
 - b)** Que actualmente no desempeña cargo o comisión como servidor público; y
 - X.** Carta en la que acepte los términos y condiciones para participar en el proceso de consulta pública y elección previstos en esta convocatoria.

Las Comisiones Legislativas de Derechos Humanos y Jurisdiccional de la Honorable LXI Legislatura del Estado, se reservan el derecho de solicitar a las autoridades correspondientes las constancias respectivas para la comprobación de los requisitos señalados, en cualquier etapa del proceso de la designación.

La dependencia competente de la Honorable Legislatura, previo cotejo de las copias con sus originales, procederá a realizar la certificación correspondiente y devolverá los originales a la participante.

TERCERA. LUGAR Y FECHA PARA LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS.

- I.** Las propuestas deberán presentarse a partir de la publicación de la presente convocatoria y hasta las 20:00 horas del 27 de noviembre de 2015, en la Oficialía de Partes de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, sito en el interior del Congreso del Estado ubicado en Avenida Fernando Villalpando, No. 320, zona Centro, en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas; en el horario comprendido entre las 9:00 y las 20:00 horas.

- II.** Las propuestas, invariablemente, deberán presentarse por escrito y dirigirse a la Honorable LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, con atención a las Comisiones Legislativas de Derechos Humanos y Jurisdiccional, y estar debidamente firmadas por quien tenga conferida esa facultad al interior de la entidad proponente, o bien, por la persona que realice la propuesta.
Una misma persona podrá ser propuesta por diversas personas u organizaciones.

- III.** La Legislatura del Estado notificará por escrito a la integrante del Consejo Consultivo en funciones con la finalidad de hacerle saber de manera oficial la conclusión del período para el que fue nombrada.

CUARTA. LISTA OFICIAL DE LAS ASPIRANTES AL CARGO.

De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, la información relacionada o derivada del procedimiento de consulta pública y elección, será reservada hasta en tanto concluya dicho procedimiento, con excepción de la lista de candidatas inscritas, la que se hará pública a partir de las 21:00 horas del 27 de noviembre de 2015, en la página oficial de la Legislatura, www.congreso Zac.gob.mx

QUINTA. DÍA Y HORA PARA EFECTUAR LA ENTREVISTA.

- I.** Una vez concluido el plazo para recibir las propuestas y los expedientes de las aspirantes a Consejera Consultiva de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la Mesa Directiva de la Honorable LXI Legislatura del Estado las turnará a las Comisiones Legislativas de Derechos Humanos y Jurisdiccional.



- II. Las Comisiones Legislativas de Derechos Humanos y Jurisdiccional elaborarán un listado atendiendo al orden alfabético por el primer apellido de las aspirantes que hayan satisfecho plenamente los requisitos y serán citadas para el miércoles 2 de diciembre de 2015, a partir de las 10:00 horas, con el fin de que asistan a la entrevista ante las Comisiones señaladas.
- III. En dicha entrevista, las aspirantes expondrán los motivos, perfiles, méritos y la propuesta de un programa mínimo de trabajo.
- IV. En sesión de las Comisiones Legislativas de Derechos Humanos y Jurisdiccional, a celebrarse a más tardar el 3 de diciembre de 2015, deberá revisarse que las candidatas satisfagan los requisitos señalados en esta convocatoria, con objeto de emitir el dictamen correspondiente.
- V. En relación con los criterios que se tomarán en cuenta para la conformación de la terna correspondiente, previa acreditación de todos los requisitos señalados con anterioridad, se valorará lo siguiente:
 - a) Preparación académica;
 - b) Experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos reconocidos en las leyes federales, estatales e instrumentos jurídicos internacionales; y
 - c) Programa mínimo de trabajo.
- VI. Una vez emitido el dictamen a que se refieren las fracciones anteriores, deberá someterse a la consideración del Pleno de la Honorable LXI Legislatura del Estado, para los efectos legales correspondientes.

SEXTA. FECHA DEL NOMBRAMIENTO.

- I. La Honorable LXI Legislatura del Estado, en sesión del Pleno elegirá, mediante la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, en votación por cédula, a la persona que se desempeñará como Consejera Consultiva de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, por el término precisado en la base primera de esta convocatoria. Asimismo, ordenará que se publique el Decreto correspondiente en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.
- II. Realizada la elección materia de esta convocatoria, en sesión solemne, la Consejera Consultiva electa deberá rendir la protesta de ley a que se refieren los artículos 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

- III.** La Honorable LXI Legislatura del Estado de Zacatecas notificará el resultado del proceso de designación a que se refiere esta convocatoria, mediante los estrados ubicados en el propio edificio del Poder Legislativo del Estado y mediante la publicación del instrumento respectivo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SÉPTIMA. EN CASO DE NO REALIZARSE LA ELECCIÓN EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS.

- I.** En caso de que ninguna de las aspirantes a integrar el Consejo Consultivo que hayan integrado la terna obtenga la votación requerida, se estará a lo que al efecto disponga la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General.
- II.** En caso de que para el 22 de diciembre de 2015, la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas no haya realizado la designación de la persona que se desempeñará como Consejera del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la actual Consejera concluirá su encargo para el período que fue designada y el cargo permanecerá vacante hasta en tanto sea designada la persona que deba ocuparlo.

OCTAVA. CASOS NO PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA.

Todo lo relativo al procedimiento de consulta pública y elección de la persona que se desempeñará como Consejera Consultiva de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, que no esté expresamente previsto en la presente convocatoria, será resuelto por las Comisiones Legislativas de Derechos Humanos y Jurisdiccional de la Honorable LXI Legislatura del Estado de Zacatecas.

NOVENA. DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS ORIGINALES.

Concluido el presente procedimiento, se notificará a quienes participaron para que, en un plazo de 10 días hábiles, acudan a la Oficialía de Partes de esta Soberanía Popular a recoger los documentos originales exhibidos en sus expedientes, apercibiéndoles de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán depositados en el archivo de esta Honorable Legislatura y para su devolución deberán observar las reglas internas establecidas para ese efecto.

PUNTO DE ACUERDO:

PRIMERO. La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, somete a la consideración del Pleno para su aprobación, la convocatoria que contiene el Procedimiento de Consulta Pública y Elección de una integrante del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se apruebe de urgente resolución, de conformidad con el artículo 104 del Reglamento General. Dado en el Palacio Legislativo de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintitrés días de noviembre de dos mil quince.

**COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO
Y CONCERTACIÓN POLÍTICA**

PRESIDENTE

DIP. CUAUHTÉMOC CARLDERÓN GALVÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ HARO DE LA TORRE

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. CÉSAR AUGUSTO DERAS ALMODOVA

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS



4.2

**DIPUTADA LUZ MARGARITA CHAVEZ GARCIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado Luis Acosta Jaime integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En nuestro sistema federal mexicano, el municipio constituye la célula básica de la organización social, económica y política de nuestro país. Son una institución imprescindible en el desarrollo nacional y a quienes se les han dado cada vez mayores atribuciones. Sin embargo, estas nuevas facultades no han sido suficientes para consolidar al municipio como un ámbito gubernamental con capacidades plenas para hacer frente a los retos que actualmente enfrenta.

Un aspecto en el que la capacidad institucional de los municipios mexicanos se ha visto rebasada, es precisamente en materia de autonomía financiera, donde lo que se percibe es que, los municipios dependen cada vez en mayor medida de los recursos y participaciones federales y contribuciones estatales. En La Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, se establece que, *“el sistema federal es la suma de poderes concurrentes que tiene como denominador común la voluntad de cooperar, tomando en cuenta diversos contextos de gobierno y por tanto, de decisión.”*

Hoy en día, es claro que la mayoría de nuestros Municipios aun no consiguen la autosuficiencia de recursos para hacer frente a sus cada día más imperiosas necesidades. Por lo que, haciendo eco de la voluntad de cooperación del Ejecutivo Estatal y de esta Soberanía Popular, diversos alcaldes acudieron en días pasados, a este recinto legislativo, para entrevistarse con integrantes de las comisiones de Vigilancia y Presupuesto y Cuenta Pública. Los alcaldes emanados del Partido Acción Nacional de los municipios de Jerez de García Salinas, Jalpa, Tabasco, Ojocaliente, Santa María de la Paz, Teúl de González Ortega y Villa Hidalgo, expresaron respectivamente, su preocupación ante los recortes presupuestales y la necesidad de contar con mayores recursos el siguiente año. Esto, para lograr una puntual eficiencia administrativa, lograr sanear sus finanzas, cumplir con los pagos de seguridad social y obligaciones con proveedores. Estas acciones,

permitirían concluir sus administraciones con mejores cuentas y terminar con las etapas de irresponsabilidad financiera y endeudamiento.

Contar con finanzas municipales sanas es el primer paso para transformar la administración pública, contar con gobiernos más eficientes y eficaces, que se traduzca en un mayor desarrollo económico y social de cada comunidad y en general, de todo el Estado. Por lo que hago un llamado a todos mis compañeros diputados, de todos los partidos políticos, para tomar en cuenta las imperantes necesidades de estos municipios, quienes apelando a la pluralidad y buena voluntad de esta legislatura, han acudido para buscar soluciones de manera coordinada con los diferentes poderes y órdenes de gobierno.

Tomando en consideración todo lo anterior, pongo a consideración de esta honorable asamblea, por lo anterior expuesto y fundado el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Exhortar al Titular del poder Ejecutivo del Estado para que incluya en el proyecto de presupuesto del Estado para el ejercicio 2016, una partida especial de apoyo para los Municipios de Jerez de García Salinas, Jalpa, Tabasco, Santa María de la Paz, Benito Juárez, Villa Hidalgo, Teúl de González Ortega y Ojocaliente.

SEGUNDO. Exhortar a las Comisiones Legislativas de Vigilancia y Presupuesto y Cuenta Pública de esta LXI Legislatura, para que en la discusión del Proyecto de Presupuesto del Estado para 2016, se incluya una partida especial de apoyo para los Municipios de Jerez de García Salinas, Jalpa, Tabasco, Santa María de la Paz, Benito Juárez, Villa Hidalgo, Teúl de González Ortega y Ojocaliente.

ATENTAMENTE

20 DE NOVIEMBRE DE 2015

H.LXI LEGISLATURA DEL ESTADO

DIPUTADO

M. en D. LUIS ACOSTA JAIME



4.3

HONORABLE LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS P R E S E N T E.

La que suscribe **Diputada María Guadalupe Medina Padilla**, Coordinadora del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, en la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado; 45 y 48 fracción III de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 97 fracción III y 104 del Reglamento General de este Poder, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente punto de acuerdo que tiene por objeto hacer un atento y respetuoso exhorto al Ejecutivo del Estado, con la finalidad de implementar una estrategia para fortalecer a las policías municipales de la entidad, así mismo en coordinación con los ayuntamientos se analice la viabilidad de replantear el Convenio de Coordinación y Colaboración en Materia de Seguridad; así mismo exhortamos al Congreso de la Unión a efecto de que se analice y dictaminen con la prontitud debida la iniciativa de reforma constitucional en materia de seguridad pública que tiene como finalidad fortalecer a las corporaciones policiacas municipales, así como la creación del Instituto Nacional de Seguridad Publica entre otros, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

PRIMERO.- El 06 de septiembre de 2014, los Ayuntamientos en el Estado, signaron un convenio de colaboración con el Poder Ejecutivo, cuya finalidad era establecer un solo mando policial en el Estado, con miras de fortalecer la seguridad en la entidad y con el objetivo de disminuir los delitos de alto impacto que aquejan a los ciudadanos de nuestra entidad.

SEGUNDO.- La apuesta de este Gobierno en materia de seguridad pública no está rindiendo el provecho que se especulo, la expectativa fue muy ambiciosa y lamentablemente nos damos cuenta que los resultados no llegan, a pesar de que las fuerzas políticas representadas en este poder apoyamos las iniciativas que mando el Gobernador en materia de seguridad.



Aunado a ello se cuenta con un mayores recursos económicos para que operar en optimas condiciones y sin ningún contratiempo en este apartado, ya que se aprobó un presupuesto histórico para la procuraduría en el año 2015, el cual ascendió a más de \$434,290,409.00 y para la Secretaria de Seguridad Publica \$651,548,606 lo que lamentablemente ha dado pocos resultados. Porque la inseguridad sigue palpable en la sociedad.

TERCERO.- En lo que va del presente año 2015, los delitos de alto impacto continúan con una inercia a la alza, las extorsiones, los secuestros y robos con violencia, son el pan de cada día en nuestro estado, asesinatos en calles populares a plena luz del día, los feminicidios están en aumento.

CUARTO.- Según la encuesta nacional de victimización y percepción de la seguridad pública para el estado de Zacatecas nos indica que las victimas de delito por cada 100 mil habitantes han aumentado del 2013 al 2014 de 20,863 a 22,924 anualmente.

De igual forma la tasa de delitos en el 2013 era de 27,290 durante el 2014 aumento a 30,058.

La misma encuesta nos indica que los principales tipos de delito son la extorción que ocupa el 36.6% seguida de amenazas verbales con el 14.1% y el robo total o parcial del vehículo con el 13.5%.

La desconfianza es tal en las autoridades que tan solo el 10.1% de los delitos fueron denunciados y tan solo el 5% se inicio una averiguación previa.

La misma encuesta nos indica que para los zacatecanos la inseguridad es el principal problema con el 59.8% seguido del desempleo y la pobreza.

Muestra clara de la poca efectividad que ha tenido el mando único en nuestra entidad, es que para la población la Marina, el Ejercito y la policía federal son las instituciones de mayor confianza que la sociedad manifiesta respecto de las autoridades, por el contrario la Policía Estatal, la ministerial, transito del estado y la preventiva son las que más generan desconfianza entre la población zacatecana.



QUINTO.- Creemos de manera contundente que el actual esquema de coordinación en materia de seguridad pública ha originado el descuido y deterioro de las policías municipales, estas se han convertido en el eslabón más débil y más fácil de penetrar para la delincuencia organizada, se ha descuidado la atención de otro tipo de delitos, como lo es el de robo a casa habitación, a los ciudadanos que transitan por las calles del Estado y que como autoridad no les ha garantizado que transiten por las calles en paz, esto motivado porque no se quiere reconocer que el actual esquema de seguridad pública está rebasado por la delincuencia organizada y tenemos la obligación como autoridades en el estado de sentarnos a analizar un esquema que blinde el primer eslabón y hasta ahora el más débil que son las policías municipales.

SEXTO.- Ante tal escenario en nuestra entidad el cual impera también en muchas entidades de nuestro País, el día 04 de noviembre de este año, se presentó ante la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma constitucional que pretende crear un nuevo esquema a nivel nacional en materia de seguridad pública, dentro de las propuestas presentadas en esta iniciativa se destacan las siguientes:

A) Preservar corporaciones de policiales municipales. El modelo propone preservar las corporaciones policíacas de los tres órdenes de gobierno, siempre y cuando satisfagan estándares mínimos que aseguren su buen funcionamiento.

B) Constituir un Instituto Nacional de Seguridad Pública. Este órgano se encargará de reglamentar, supervisar y evaluar el ejercicio de competencias y facultades en materia de seguridad pública y administración penitenciaria de los distintos órganos de los tres órdenes de gobierno.

C) Prever el diseño de mecanismos de intervención, sustitución y colaboración subsidiaria de las instituciones de seguridad pública de los distintos órdenes de gobierno. Se implementarán esquemas de evaluación, intervención, interdicción, subrogación y disolución de instituciones de seguridad pública de una entidad o de un municipio cuando no satisfagan los estándares mínimos determinados por la ley y por el Instituto Nacional de Seguridad Pública.



D) Crear modelos de control interno y externo. Los controles internos se centrarán en el cumplimiento de los principios de legalidad, disciplina y ética, mientras que los externos vigilarán el desempeño e interacción con la ciudadanía con alianzas y participación de la sociedad civil organizada.

E) Establecer un Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Su objetivo será auxiliar, en el ámbito de las ciencias forenses y servicios periciales, a las Instituciones de Procuración de Justicia, Protección de Derechos Humanos, de Defensoría Pública y Asesoría Jurídica de víctimas, tanto en el orden federal como en el local.

F) Contemplar un nuevo régimen laboral y de seguridad social para el personal de las instancias de seguridad y procuración de justicia. Se busca la homogenización del régimen laboral y de seguridad social para todo el personal civil de las instituciones de seguridad pública, seguridad nacional y procuración de justicia. Igualmente, se establecerá la portabilidad de rango, antigüedad y prestaciones, entre el personal de seguridad y procuración de justicia de municipios, estados y federación. En este sentido, el Congreso de la Unión determinará la o las instituciones de seguridad social para el personal de las instituciones de seguridad y procuración de justicia, consolidando un régimen complementario al de derechos de los trabajadores del estado. Establecerá, además, una nueva legislación que conozca y atienda las problemáticas sociales, económicas, familiares y de salud particulares del personal dedicado a tareas de seguridad y de sus familias.

G) Prever contrapesos institucionales. La amenaza de retirar subsidios federales no ha constituido un incentivo eficiente para dirigir el uso de recursos hacia la mejora de las corporaciones policiacas en el orden estatal y municipal. Por este motivo, la reforma propondrá la competencia del Instituto Nacional de Seguridad Pública de determinar las reglas de operación y requisitos para la asignación de los fondos, aportaciones, subsidios y demás inversiones para la seguridad pública a nivel nacional, estatal y municipal. Este órgano será garante del destino exclusivo de dichos recursos para tales fines. Asimismo, estará facultado para llevar a cabo evaluaciones periódicas durante el ejercicio fiscal de su aplicación.

H) La posibilidad de certificar distintos perfiles de agentes en un mismo orden de gobierno será regulada. Más allá de una distinción entre mandos por órdenes de gobierno, cualquier modelo policial debe comprender un catálogo de perfiles de corporaciones y elementos policiales ad hoc: sus necesidades operativas y formativas, así como su movilidad. El Servicio Nacional de Carrera Policial tendrá la facultad

de establecer distintos perfiles de agentes de seguridad pública con base en los requerimientos de formación y certificación establecidos por la ley y por el Instituto Nacional de Seguridad Pública.

SEPTIMO.- Estamos convencidos de la necesidad de un cambio en la estrategia de seguridad, creemos que con la iniciativa planteada a nivel federal se lograra un avance significativo que impacte de manera positiva en nuestra sociedad; las propuestas que se plantean en este proyecto cambiaran de forma trascendental el actual esquema de la seguridad en todo el país a través de la preservación y refuerzo de las policías municipales quienes son el primer contacto para con los ciudadanos, definiendo claramente mecanismos de intervención, sustitución, colaboración y disolución de instituciones de seguridad pública estatal o municipal cuando estas no cumpla con los mínimos estándares de resultados y confiabilidad, estamos convencidos que con la creación de un Instituto Nacional de Seguridad Publica abonara en la delimitación de competencias y facultades entre autoridades de los diferentes ordenes de gobierno en materia de seguridad pública, lo cual redundara positivamente en la preservación de los cuerpos de policías municipales, respetando lo que reza nuestra carta magna respecto a la autonomía municipal, principio tutelado y promovido por Acción Nacional desde sus orígenes. De esta forma a través de la presente iniciativa dejamos una vez más claro nuestro compromiso de trabajar por el fortalecimiento del ámbito municipal.

La sociedad anhela de sus autoridades más y mejores resultados en cada una de las aristas que comprende la administración pública, pero sobre todo de aquella que se encuentra actualmente mas vulnerada por el crimen organizado como lo es la materia de seguridad pública, sin duda alguna el estado tiene una deuda pendiente para con la ciudadanía y estamos convencidos que este tipo de propuestas abonan a una discusión sana y necesaria para cambiar de raíz el actual esquema de seguridad publica en todo nuestro País.

Por todo lo anteriormente expuesto me permito considerar ante esta asamblea el siguiente punto de acuerdo:

PUNTO DE ACUERDO:

PRIMERO.- La LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, hace un atento y respetuoso exhorto al Ejecutivo del Estado, con la finalidad de que implemente una estrategia para fortalecer a las policías municipales de la entidad y en coordinación con los ayuntamientos, analice la viabilidad de replantear los convenios de colaboración del mando único, así como las estrategias en materia de seguridad pública.



SEGUNDO.- La LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, hace un atento y respetuoso exhorto al Congreso de la Unión a efecto de que analicen y dictaminen con la prontitud debida la iniciativa de reforma constitucional en materia de seguridad pública que tiene como finalidad fortalecer a las corporaciones policiacas municipales, así como la creación del Instituto Nacional de Seguridad Publica entre otros.

A T E N T A M E N T E

ZACATECAS, ZAC., 20 DE NOVIEMBRE DEL 2015.

DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA

COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTAR DE ACCION NACIONAL



4.4

H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS P R E S E N T E

El suscrito M.E.G. Roberto Luévano Ruiz, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 60 fracción IV y 119 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; los Artículos 45, 46 fracción IV y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción IV, 96 y 97 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo; 49 fracciones IV, VII y IX de la Ley Orgánica del Municipio vigente en la entidad; y en acato al Acuerdo No. 153, emitido por ese Órgano Legislativo, “mediante el cual se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que a través de la Unidad de Planeación, pueda brindar asesoría necesaria a cada uno de los Ayuntamientos de la Entidad, respecto a la creación de su Instituto Municipal de Planeación con su respectiva reglamentación”, publicado en fecha 14 de octubre del presente año en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado; **me permito someter a su consideración la presente Iniciativa, motivada al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los distintos órdenes de gobierno han determinado su horizonte a través de una planeación democrática, y se ha asimilado que sólo así se cuenta con la posibilidad de tener un gobierno con una visión más cercana a las necesidades de la ciudadanía.

La planeación democrática es uno de los principales instrumentos con que cuenta el gobierno mexicano para inducir y orientar el desarrollo nacional.

El eje principal de la planeación democrática lo constituye el Plan Nacional de Desarrollo, del cual se derivan los programas de la administración pública federal y a cuyos principios se orientan los Planes Estatales y Municipales de Desarrollo. Tenemos así un Sistema Nacional de Planeación Democrática en el que participan los gobiernos federal, estatales y municipales y concurren los sectores social y privado.

Los planes, ya sean nacional, estatales o municipales, constituyen una valiosa herramienta en los que se establece un conjunto ordenado de objetivos, políticas, estrategias y acciones, mismas que se materializan en los programas específicos.



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 26, prevé un sistema de planeación democrática equilibrada y sustentable del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación. En ese sentido, la Constitución de nuestro Estado y la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas contemplan que los planes de desarrollo deberán ser acordes al Plan Nacional de Desarrollo (PND) construyendo a su publicación a efecto de que tengan el carácter de obligatorios.

En lo referente al ámbito municipal, la Ley Orgánica del Municipio en su Artículo 49 fracción I, ordena que el Plan Municipal de Desarrollo deberá aprobarse y publicarse dentro de los cuatro meses siguientes a la instalación del Ayuntamiento y que de éste, se derivarán los programas operativos anuales (POA's) que sean necesarios para ejecutar las obras y prestar los servicios de su competencia municipal.

El debate nacional se ha centrado en determinar si los periodos de tres años para los Ayuntamientos son suficientes para consolidar los proyectos o si es necesario ampliarlos a cuatro años o más; no obstante, se ha pasado por alto que en realidad lo que se plasma en los Planes Municipales de Desarrollo no se cumple a cabalidad, y que no existe un sistema fiscalizador y de seguimiento que dé la pauta para saber si lo planeado se llevó a cabo y de no ser así, saber por qué se determinó el cambio. Con las recientes reformas constitucionales en donde los Ayuntamientos podrán ser reelectos por un periodo más, no garantiza del todo que una debida planificación se consolide, lo anterior, por ser necesario que se cumpla una condición que es incierta, la reelección de un Ayuntamiento, y que con ésta se culminen los planes desarrollados durante un primer periodo de gobierno.

La figura social, jurídica y orgánica de los Institutos Municipales de Planeación –IMPLAN- como modelo de desarrollo contemporáneo, ha generado la oportunidad de ser la instancia administrativa que genere los planes al corto, mediano y largo plazo, para que de esta manera, se garantice que los gobiernos municipales estén en la misma sintonía, que el desarrollo del Municipio esté basado en planes técnicamente estructurados, sustentados y articulados, sobre todo cuando estos planes incluyen las necesidades más apremiantes de la ciudadanía, sin que se olvide el reservar recursos para destinarlos a proyectos de desarrollo sostenible y sustentable.

Los Institutos Municipales de Planeación –IMPLAN- se conciben como organismos públicos descentralizados de las administraciones municipales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tengan un término distinto al de las administraciones, para que estén a salvo de los vaivenes políticos y de las presiones presupuestales, que estén dotados de la autoridad para sugerir proyectos de desarrollo, más allá de los que se ofertan en las campañas políticas y que sean el órgano que programe, vigile, observe y mida si lo planeado está siendo ejecutado.

De acuerdo al Artículo 115 Constitucional es el Municipio el responsable de la planeación y el órgano institucional que deberá atender las necesidades más apremiantes de la sociedad en cuanto a servicios, desarrollo urbano, vivienda y la ordenación de sus prioridades territoriales para un sano desarrollo, en tal sentido, en la Ley Orgánica del Municipio vigente en la entidad, se prevé que los Ayuntamientos deberán coordinarse con el Ejecutivo Estatal y por su conducto con el Ejecutivo Federal, a efecto de promover el desarrollo de programas y proyectos acordes al desarrollo municipal, urbano y territorial, lo que permitirá prever una verdadera planeación integral, sustentable y social, y por ende, un crecimiento urbano ordenado, tal y como lo establece el Plan Municipal de Desarrollo Guadalupe 2014 - 2016, Eje Rector 3 “Guadalupe con Calidad de Vida”, concretamente en el punto número 3.10. se estableció como objetivo la creación del Instituto Municipal de Planeación de Guadalupe, a efecto de institucionalizar la planeación urbana y rural del Municipio a través de un organismo público descentralizado de la administración municipal, a fin de promover la imparcialidad y el profesionalismo técnico y social en la toma de decisiones en la materia.

En ese sentido, el Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, ha creído conveniente crear un organismo público descentralizado que tenga como objetivo el llevar a cabo planes y programas de corto, mediano y largo plazo en materia de desarrollo municipal, desarrollo urbano, vivienda, sustentabilidad ambiental, desarrollo social humano, rumbo económico y patrimonio cultural entre otros, como principales ejes de desarrollo y solución a la problemática que padece el Municipio, y cuya máxima social sea el lograr que los ciudadanos del Municipio cuenten con una visión del desarrollo con proyectos y alternativas de crecimiento acordes al desarrollo local, nacional y global.

Con base a lo anterior, el Ayuntamiento de Guadalupe, mediante Acuerdo número 352 derivado de la Trigésima Quinta Sesión de Cabildo y Vigésima Extraordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil catorce, aprobó la iniciativa de Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Planeación de Guadalupe, autorizando al Presidente Municipal, M.E.G. Roberto Luévano Ruiz, a efecto de que realice los trámites correspondientes ante la Legislatura del Estado a fin de que se autorice por parte de ésta, en definitiva, su creación. Dicho Acuerdo fue debidamente turnado a ese H. Órgano Legislativo mediante oficio 324/14, expediente AAC-SGM, de fecha 01 de diciembre de 2014, por la Secretaría de Gobierno Municipal de esta institución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado presento para su consideración, y en su caso aprobación, la presente

**“INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE
PLANEACIÓN DE GUADALUPE, ZACATECAS.**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**



ARTÍCULO 1. Se crea el Instituto Municipal de Planeación de Guadalupe, Zacatecas, como un organismo público descentralizado de la administración pública del Municipio de Guadalupe, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El domicilio legal del Instituto Municipal de Planeación de Guadalupe será en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas en cualquier otra parte del Municipio.

ARTÍCULO 2.- El Instituto tiene por objeto:

- I.** Coordinar lo necesario para definir una visión integral de mediano y largo plazo del desarrollo del Municipio.
- II.** Liderar los procesos de planeación territorial, urbana y rural del Municipio;
- III.** Elaborar e implementar los instrumentos de planeación y sus derivados, así como los estudios y las herramientas auxiliares de información estadística y geográfica que sean pertinentes a su quehacer; y
- IV.** Asesorar al Ayuntamiento en el diseño e instrumentación de las políticas públicas en materia de planeación integral, con base en una visión de largo plazo tanto en materia municipal como metropolitana.

ARTÍCULO 3. Para el funcionamiento y cumplimiento de sus objetivos, el Instituto se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas; la Ley para Entidades Públicas Paraestatales del Estado de Zacatecas; la Ley de Deuda Pública para el Estado y Municipios de Zacatecas; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas; Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Zacatecas; el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios para el Municipio de Guadalupe, Zacatecas; su Estatuto Orgánico y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 4. Son atribuciones del Instituto Municipal de Planeación de Guadalupe, Zacatecas:

- I.** Construir a través de los procesos de planeación democrática, la visión de mediano y largo plazo para el Municipio;
- II.** Elaborar, evaluar y actualizar los planes y programas de desarrollo urbano y rural del Municipio, así como colaborar en aquellos de carácter metropolitano y regional pertinentes;
- III.** Realizar los estudios pertinentes sobre los aspectos físicos, sociales, económicos y ambientales necesarios sobre los ámbitos urbano y rural del Municipio;
- IV.** Gestionar, generar, recopilar, procesar, analizar, evaluar, resguardar y difundir la información estadística y geográfica para la planeación;
- V.** Proponer las modificaciones pertinentes a la normatividad urbana y rural que se consideren necesarias ante el Ayuntamiento y las instancias relacionadas;



- VI.** Informar al Ayuntamiento, a través del Director General, sobre el avance de los proyectos y programas que realiza. La periodicidad de este informe debe ser de al menos, cada tres meses;
- VII.** Asegurar la participación de la ciudadanía en general, entidades públicas y privadas, así como de la sociedad civil organizada, radicadas en el Municipio y la entidad en los temas inherentes a las funciones del Instituto;
- VIII.** Celebrar los convenios pertinentes con agentes externos que coadyuven en el cumplimiento de sus objetivos;
- IX.** Asociarse con Institutos o entidades públicas de planeación de otros municipios y entidades que incentiven un mejor funcionamiento institucional a través de estudios, planes o programas que se acuerden en el ámbito de sus competencias;
- X.** Instrumentar las políticas, programas y proyectos que fomenten el ordenamiento ecológico y territorial del Municipio y, por ende, de los asentamientos humanos, a partir de las provisiones, usos, reservas, destinos de tierras, aguas, bosques y utilización del suelo, con el objetivo de programar la ejecución de obras públicas, planear y regular la conservación, mejorar y desarrollar los centros de población;
- XI.** Asegurar la capacitación y formación profesional del personal que compone el Cuerpo Técnico del Instituto en materias inherentes a su funcionamiento; y
- XII.** Las demás que determine el Ayuntamiento y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 5. El patrimonio del Instituto se integrará con:

- I.** Los bienes muebles e inmuebles que para el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de su objeto le fueran asignados para su uso;
- II.** Los recursos que por asignación presupuestal anual le designe el Ayuntamiento y que deberán ser suficientes para que el Instituto cumpla con el objeto para el que fue creado de acuerdo a su programa anual de trabajo;
- III.** Las aportaciones, donaciones, legados y demás recursos que obtenga de personas y/o instituciones tanto públicas y privadas en respeto a la normatividad aplicable;
- IV.** Aquellos recursos en la forma de subsidio y/o aportación que le asignen y/o gestione ante instancias de orden federal, estatal y municipal u otros organismos de carácter nacional e internacional;
- V.** Los recursos que se obtengan por prestación de servicios, asesoría, estudios o de otro tipo;
- VI.** Los créditos que se obtengan para el cumplimiento de sus fines;
- VII.** Las utilidades, dividendos, rendimientos de bienes, derechos o ingresos generados a partir de sus inversiones y operaciones de cualquier título o concepto legal.

El Instituto Municipal de Planeación de Guadalupe, Zacatecas, administrará su patrimonio de conformidad a las disposiciones legales aplicables y lo destinará al cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 6. Los bienes del Instituto estarán exentos del pago de contribuciones municipales y podrá gestionar, si así procede, la exención de impuestos federales y estatales.

ARTÍCULO 7. Los ingresos propios que recaude el Instituto, así como los productos de los instrumentos financieros autorizados, serán destinados y aplicados a las actividades señaladas en los programas aprobados por el Consejo Directivo, de acuerdo a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO TERCERO DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 8. El Consejo Directivo del Instituto es el órgano de gobierno del mismo, y se integrará de la siguiente manera:

- I.** Un Presidente, quien tendrá voz y voto en las decisiones del Consejo y del Instituto. El Presidente del Consejo será el Presidente Municipal en funciones.
- II.** Un Secretario Técnico que será el Director General del Instituto, quien tendrá voz, pero no voto;
- III.** Siete Vocales que provendrán de las organizaciones sociales, académicas y empresariales más representativas del Municipio que sean afines al objetivo del Instituto. Estas organizaciones designarán al representante correspondiente ante el Consejo Directivo, quienes tendrán voz y voto.
- IV.** El Coordinador del Consejo de Desarrollo Municipal o similar, quien tendrá voz y voto; y
- V.** El Presidente de la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano y Ecología o similar, quien tendrá voz y voto.

Cada propietario nombrará a un suplente, quien tendrá las mismas atribuciones que las de aquél.

Las funciones de todos los integrantes del Consejo son de índole honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna, a excepción del Director General del Instituto.

El Estatuto Orgánico establecerá el desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como la forma de emitir sus resoluciones.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Consejo Directivo del Instituto:

- I.** Dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos del Instituto;
- II.** Definir conforme a las normas jurídicas aplicables y los planes de desarrollo nacional, estatal y municipal, la operación del Instituto.



- III. Hacer las recomendaciones pertinentes tendientes a mejorar el funcionamiento del Instituto;
- IV. Revisar los estados financieros y contables, el inventario de los bienes del Instituto y el uso de los recursos y fondos en las actividades del mismo;
- V. Asegurarse que el programa anual de trabajo del Instituto sean correspondientes con el objeto de su creación;
- VI. Proponer y validar la gestión de recursos financieros para la aplicación transparente de los mismos en los programas y proyectos del Instituto;
- VII. Aprobar los recursos a ingresar y ejercer por el Instituto de manera anual de acuerdo a su programa de trabajo validado;
- VIII. Proponer al Ayuntamiento para su aprobación, la creación, modificación y actualización del Estatuto Orgánico del Instituto;
- IX. Aprobar la celebración de contratos que impliquen el uso de los recursos del Instituto;
- X. Celebrar las sesiones ordinarias y extraordinarias que se acuerden para el cumplimiento de sus funciones y las propias del Instituto; y
- XI. Las demás que le encomiende el presente Decreto, su Estatuto Orgánico y el Ayuntamiento.

CAPÍTULO CUARTO

DEL ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 10. El Director General, es el órgano de representación del Instituto y será designado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal. Durará en su cargo tres años a partir de su nombramiento, y podrá ser ratificado por una sola ocasión. Los requisitos necesarios para ser elegible a este cargo son:

- I. Tener una residencia mínima de seis meses en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas o en la propia entidad, previo al cargo;
- II. Tener título profesional certificado en carreras afines con la planeación urbana y rural;
- III. Contar con experiencia y trayectoria profesional reconocidas y relacionadas con el cargo;
- IV. Tener solvencia moral; y
- V. Los demás que señale el presente Decreto.

ARTÍCULO 11. Corresponde al Director General del Instituto:

- I. Instrumentar lo necesario para el correcto funcionamiento del Instituto.
- II. Representar legalmente al Instituto en los términos de la Legislación Civil vigente para el Estado de Zacatecas. Para ejercer actos de dominio requerirá la autorización expresa de la Junta y demás autorizaciones que establezca la ley.
- III. Elaborar, actualizar y someter al Consejo el programa anual de trabajo del Instituto, el presupuesto anual de ingresos y egresos en tiempo y forma de acuerdo a la normatividad pertinente;



- IV.** Promover el ejercicio y el fortalecimiento de la planeación territorial, urbana y rural de manera institucionalizada;
- V.** Asegurar que los planes y proyectos elaborados en el Instituto guarden correspondencia estratégica con aquellos de índole nacional, estatal y municipal de desarrollo urbano y rural, así como coadyuvar en la coordinación y concurrencia institucional en respeto del ámbito de competencias;
- VI.** Coordinar la elaboración de los estudios de ordenamiento territorial, urbanos y rurales necesarios para el buen desarrollo del Municipio;
- VII.** Proponer al Ayuntamiento la adquisición de reservas territoriales municipales para el desarrollo ordenado y sustentable;
- VIII.** Proveer de lo necesario para asegurar el acceso a la información estadística y geográfica, así como la de los documentos elaborados por el Instituto, de manera expedita, económica y transparente de conformidad con la normatividad aplicable;
- IX.** Proveer de la información estadística y geográfica pertinente para apoyar la adecuada toma de decisiones del H. Ayuntamiento y otras autoridades municipales que lo soliciten;
- X.** Coordinar la instrumentación de los planes, programas y proyectos que se desarrollen en materia de su competencia junto con las dependencias y organismos municipales;
- XI.** Coordinar el desarrollo de sistemas de información estadística y geográfica municipales en materia de desarrollo urbano, rural y territorial;
- XII.** Participar con las entidades gubernamentales concurrentes, los trabajos referentes a la planeación metropolitana e intermunicipal;
- XIII.** Estar presente, dirigir y/o moderar las sesiones del Consejo, según sea el caso;
- XIV.** Presidir las sesiones del Consejo en ausencia de su Presidente;
- XV.** Elaborar las actas y/o minutas de las sesiones del Consejo;
- XVI.** Dar seguimiento y cumplimiento a los acuerdos del Consejo;

ARTICULO 12. El Director General del Instituto estará facultado expresamente para:

- I.** Celebrar toda clase de actos y otorgar los documentos, inherentes al objeto del Instituto;
- II.** Ejercer las facultades de dominio, legales y de administración exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;
- III.** Emitir y negociar títulos de crédito con base en la normatividad vigente;
- IV.** Formular querellas y, en su caso, otorgar perdón;
- V.** El Director General del Instituto, ejercerá las facultades otorgadas bajo su responsabilidad y en consideración de las limitaciones señaladas en el presente Decreto; y
- VI.** Las demás atribuciones que se deriven de otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO QUINTO



DEL ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 13. Al órgano de vigilancia le corresponde vigilar y evaluar las operaciones y el desempeño general y por funciones del Instituto; para ello mantendrá independencia, objetividad e imparcialidad en los informes que emita.

ARTÍCULO 14. El órgano de vigilancia estará a cargo de un comisario, el cual será nombrado por el Ayuntamiento y durará en su cargo tres años, pudiendo ser ratificado por un solo periodo, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.** Estar vecindado en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, cuando menos un año antes de su nombramiento;
- III.** Tener licenciatura en contabilidad, administración de empresas o áreas afines, así como el contar con experiencia técnica comprobable en materia de contabilidad, fiscalización y rendición de cuentas no menor a tres años.

ARTÍCULO 15. Corresponde al Comisario:

- I.** Revisar y evaluar por lo menos cada dos meses que las políticas, normas y procedimientos se apliquen adecuadamente en la ejecución de las operaciones del Instituto, para garantizar la protección de sus intereses y bienes debiendo rendir un informe al Consejo Directivo sobre los resultados obtenidos, sugiriendo, en su caso, medidas preventivas y correctivas;
- II.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y ordenamientos legales vigentes, y en particular respecto de la normatividad vigente en materia de obra pública, adquisición de bienes y contratación de servicios;
- III.** Revisar las operaciones para verificar la autenticidad y concordancia con los principios contables, así como con las normas y procedimientos de auditoría; contratación y pago de personal, contratación de servicios y obra pública; adquisición, arrendamiento, conservación, uso, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales del Instituto, y en general, las políticas internas del Instituto, a fin de poder expresar una opinión y señalar las medidas de acción que permitan fortalecer el control interno;
- IV.** Revisar y evaluar la seguridad, eficiencia y eficacia en el procedimiento de información y salvaguarda de sus activos, a efecto de que se tomen decisiones y se realicen acciones que permitan prevenir y, en su caso, corregir desvío de recursos;
- V.** Intervenir, en coordinación con el Contralor Municipal en el levantamiento de las actas de entrega recepción;
- VI.** Cerciorarse que las unidades administrativas del Instituto cumplan con sus funciones, programas, metas y objetivos;

- VII.** Evaluar las desviaciones de los objetivos institucionales del organismo y sugerir medidas adecuadas para su corrección;
- VIII.** Revisar los libros, documentos e informes que se refieren al presupuesto autorizado y ejercido;
- IX.** Rendir anualmente al Consejo Directivo, en sesión ordinaria, o cuando ésta lo solicite, un informe respecto a la veracidad, suficiencia, responsabilidad, eficiencia, eficacia, economía y transparencia de la información presentada por el Director General;
- X.** Rendir al Ayuntamiento un informe anual sobre los resultados de las revisiones practicadas al Instituto;
- XI.** Diseñar e implementar al interior del Instituto un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias, con motivo de acuerdos, convenios o contratos celebrados entre el organismo y particulares;
- XII.** Verificar los estados financieros del Instituto, así como su integración y remisión en tiempo y forma a la Tesorería Municipal para que se contemplen en la cuenta pública correspondiente;
- XIII.** Practicar las auditorías de los estados financieros y las de carácter técnico y administrativo, durante y al final del ejercicio fiscal, informando del resultado al Consejo Directivo y a la Contraloría Municipal, para que, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes de acuerdo a la legislación en la materia;
- XIV.** Las demás que le otorgue el presente Decreto y el estatuto orgánico.

CAPÍTULO SEXTO DEL COMITÉ CONSULTIVO

ARTÍCULO 16. El Consejo Directivo deberá integrar un órgano de consulta para el análisis y propuestas de solución a problemas y temas que requieran conocimientos técnicos especializados.

ARTÍCULO 17. El Comité Consultivo será un órgano colegiado de análisis, asesoría y consulta que permita coadyuvar al eficaz cumplimiento del objeto del Instituto, se integrarán de acuerdo a la convocatoria que para tal efecto emita el Consejo Directivo, debiendo procurarse que estén representados los sectores académico, de investigación y desarrollo tecnológico, asociaciones de profesionistas, organizaciones no gubernamentales y de la ciudadanía en general.

Los cargos en el Comité Consultivo serán honoríficos y por su desempeño no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna.

ARTÍCULO 18. El Comité Consultivo sesionará conforme a su reglamento interior, el cual deberá poner a consideración de la Consejo Directivo para su aprobación, y se ordene su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO



DE LA DISOLUCIÓN, EXTINCIÓN, LIQUIDACIÓN Y FUSIÓN

ARTÍCULO 19. La extinción y disolución del Instituto, se determinará mediante el voto de la mayoría calificada del Consejo Directivo, y podrá ser por las siguientes causas:

- I.** Por resolución o mandato judicial;
- II.** Por la imposibilidad de seguir cumpliendo con el objeto por el que fue creado; y
- III.** Por la quiebra legalmente declarada.

En la extinción y disolución del organismo deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción, disolución o liquidación.

Cuando el organismo deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía del Ayuntamiento, comenzará el proceso para la disolución, liquidación o extinción.

ARTÍCULO 20. Una vez que la extinción o disolución del Instituto sea declarado por el Consejo Directivo y publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, éste nombrará un liquidador para los efectos mercantiles y la correspondiente partición del patrimonio.

Artículo 21. El Consejo Directivo podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

CAPÍTULO OCTAVO DEL RÉGIMEN LABORAL

ARTÍCULO 22. Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, gozando de la seguridad social que instituye ésta, sin que se entienda que existe sustitución patronal por parte del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, deberá dotar al Instituto de los recursos financieros, humanos y materiales necesarios para el debido cumplimiento de sus objetivos, a efecto de que el Instituto inicie sus funciones a partir del primero de enero del año dos mil quince, por lo que deberá contemplar en su presupuesto de egresos de dicho ejercicio fiscal una partida especial para tal efecto.

Artículo Tercero. Los Órganos de Gobierno y de Vigilancia del Instituto, deberán integrarse en el mes de diciembre del año dos mil catorce.



Artículo Cuarto. El Director General del Instituto deberá ser nombrado dentro de los 30 días siguientes a la integración de Consejo Directivo.

Artículo Quinto. Dentro de los 60 días siguientes a la integración del Consejo Directivo del Instituto, deberá expedirse la convocatoria para la conformación del Comité Consultivo a que hace referencia el capítulo quinto del presente Decreto.

Artículo Sexto. Dentro de los 90 días siguientes al inicio de vigencia del presente Decreto, deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Estatuto Orgánico, manuales y demás ordenamientos internos del Instituto.

Artículo Séptimo. El patrimonio inicial del Instituto deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo Octavo. En caso de que sea transferido personal del Municipio de Guadalupe al Instituto, le deberán ser respetados sus derechos laborales y de seguridad social, así como su antigüedad.”



5.-Dictamen:

5.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APOZOL ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Apozol Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Apozol, Zacatecas, en fecha 30 de Octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, a para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo mandado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y



1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las Legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del salario mínimo para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y

precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APOZOL, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Apozol percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$23'360,110.66 (VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL CIENTO DIEZ PESOS 96/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Apozol.

Municipio de Apozol, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	



<u>Total</u>	<u>23,360,110.96</u>
<u>Impuestos</u>	<u>1,205,479.57</u>
Impuestos sobre los ingresos	4.00
Impuestos sobre el patrimonio	961,147.44
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	240,687.57
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	3,640.56
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>554,510.17</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	19,558.45
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	529,376.72
Otros Derechos	5,572.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>67,090.00</u>
Productos de tipo corriente	12.00

Productos de capital	67,078.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>186,885.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	186,885.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>108,509.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	108,509.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>20,814,390.22</u>
Participaciones	13,923,235.22
Aportaciones	6,891,118.00
Convenios	37.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>423,241.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	323,240.00
Subsidios y Subvenciones	100,000.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:



- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:



- I Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el salario mínimo general de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenios de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículo 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.



Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

I.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del.....	10%
II	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del.....	10%
	y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente,	
	De.....	0.5000
	a.....	1.5000
III.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendan fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;
- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.



Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- III. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables.
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al erario federal, estatal o municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única



Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, es sujeto del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Para efectos del impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

Artículo 34.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **2 cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

Salarios Mínimos

I.	PREDIOS URBANOS:		
	a)	Zonas:	
		I.....	0.0007
		II.....	0.0012
		III.....	0.0026
		IV.....	0.0065
		V.....	0.0075
	b)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V.	
II.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A.....	0.0100
		Tipo B.....	0.0051
		Tipo C.....	0.0033
		Tipo D.....	0.0022
	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0131

	Tipo B.....	0.0100
	Tipo C.....	0.0067
	Tipo D.....	0.0039
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.	
III.	PREDIOS RÚSTICOS:	
a)	Terrenos para siembra de riego:	
	1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7975
	2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5842
b)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
	1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
	más, por cada hectárea.....	\$1.50
	2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
	más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 cuotas** de salario mínimo vigente.

A los contribuyentes que paguen en los meses de enero y febrero el impuesto predial correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, a las madres solteras, personas mayores de 60 años; personas con discapacidad, jubiladas, pensionadas podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso podrán exceder del 25%.

Artículo 36.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar escrituras, actos o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el predio o predios a que se refiere la operación motivo de la escritura, acto o contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del Registro Público de la Propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 37.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo ésta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 38.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerará para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 39.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que ésta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles



Artículo 40.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 41.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

		Salarios Mínimos
I.	Puestos fijos.....	1.9051
II.	Puestos semifijos.....	2.4128
III.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán, por metro cuadrado, diariamente.....	0.1438
IV	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana.....	0.1438

Artículo 42.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública durante el periodo de la Feria Regional Apozol 2016, pagarán por el periodo que dure la misma hasta **10.0000** cuotas por metro cuadrado de derecho de plaza. Será el H. Ayuntamiento de Apozol, Zacatecas en Sesión de Cabildo en donde se autorice el periodo de feria.

Para efectos del presente artículo será la Tesorería Municipal quien determinará las cuotas de cobro a través del Patronato de la Feria que designe el Cabildo.

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 43.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3313** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 44.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de



telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Apozol en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 45.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 46.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

		Salarios Mínimos
I.	Cableado subterráneo, por metro lineal.....	1.0500
II.	Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.0210
III.	Caseta telefónica, por pieza.....	5.7750
IV.	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza.....	5.5000
V.	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Registro Civil

Artículo 47.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

		Salario Mínimo
I.	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	0.4807
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.	
II.	Solicitud de matrimonio.....	1.8936
III.	Celebración de matrimonio:	
	a) Siempre que se celebre dentro de la	6.1967

	oficina.....	
b)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal,	18.7991
IV.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	0.8589
V.	Anotación marginal.....	0.6278
VI.	Asentamiento de actas de defunción.....	0.4866

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Segunda Servicios de Panteones

Artículo 48.- Los derechos por Servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos		
I.	Por inhumaciones a perpetuidad en fosa para tres gavetas (menores y adultos).....	19.6468
II.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	

Sección Tercera Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 49.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios mínimos		
I.	Identificación personal y de no antecedentes penales.....	0.8584
II.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	0.6895
III.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.7382
IV.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.5590



V.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.3511
VI.	De documentos de archivos municipales.....	0.7022
VII.	Constancia de inscripción.....	0.4549
VIII.	Certificación de actas de deslinde de predios...	1.8656
IX.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.5525
X.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	a) Predios urbanos.....	1.2433
	b) Predios rústicos.....	1.4506
XI.	Certificación de clave catastral.....	1.4524

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Sección Cuarta **Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos**

Artículo 50.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Quinta **Servicio Público de Alumbrado**

Artículo 51.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Sexta **Servicios Sobre Bienes Inmuebles**



Artículo 52.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	a)	Hasta 200 Mts ²	3.3177
	b)	De 201 a 400 Mts ²	3.9484
	c)	De 401 a 600 Mts ²	4.6406
	d)	De 601 a 1000 Mts ²	5.7990
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	0.0026
II.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		1. Hasta 5-00-00 Has.....	4.5000
		2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	8.5000
		3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	13.0000
		4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	21.0000
		5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	34.0000
		6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	42.0000
		7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	52.0000
		8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	61.0000
		9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has..	70.0000
		10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	1.6803
	b)	Terreno Lomerío:	
		1. Hasta 5-00-00 Has.....	8.5000
		2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	13.0000
		3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	21.0000
		4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	34.0000
		5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	47.0000

		6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	69.0000
		7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	85.0000
		8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	97.0000
		9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	122.0000
		10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.6870
	c)	Terreno Accidentado:	
		1. Hasta 5-00-00 Has.....	24.5000
		2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	36.5000
		3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	50.0000
		4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	85.5000
		5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has....	109.0000
		6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	130.0000
		7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	150.0000
		8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has...	173.0000
		9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has..	207.0000
		10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.0000
		Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	9.2520
III.		Avalúo cuyo monto sea:	
	a)	Hasta \$ 1,000.00.....	1.9555
	b)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.5342
	c)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	3.6385
	d)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	4.7100
	e)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	7.0740
	f)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	9.4319
		Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.4524

IV.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....	2.0734
V.	Autorización de alineamientos.....	1.4983
VI.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	1.4988
VII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	1.9563
VIII.	Expedición de carta de alineamiento.....	1.4254
IX.	Expedición de número oficial.....	1.4524
X.	Visita al sitio a verificar medidas y colindancias.....	1.5970

Sección Séptima Desarrollo Urbano

Artículo 53.- Los servicios que se presten por concepto de:

Salarios Mínimos

I.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:	
a)	Residenciales por M ²	0.0229
b)	Medio:	
	1. Menor de 1-00-00 ha. por M ²	0.0078
	2. De 1-00-01 has. en adelante, M ²	0.0132
c)	De interés social:	
	1. Menor de 1-00-00 has. por M ²	0.0057
	2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M ² ...	0.0078
	3. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0132
d)	Popular:	
	1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0044
	2. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0057
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	
II.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
a)	Campestres por M ²	0.0229
b)	Granjas de explotación agropecuaria, por	0.0277

		M ²	
	c)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0277
	d)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.0907
	e)	Industrial, por M ²	0.0193
		Quando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.	
		La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 5 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	
III.	Realización de peritajes:		
	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	6.0151
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	7.5234
	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	6.0151
IV.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....		2.5082
V.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción.....		0.0705

Sección Octava Licencias de Construcción

Artículo 54.- Expedición de licencia para:

Salarios Mínimos

I.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos.....	1.4364
II.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos,.....	2.0000
III.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera.....	4.2737
	Más cuota mensual según la zona: De.....	0.4818

	a.....	3.3465
IV.	Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje.....	2.0611
	a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....	12.0696
	b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....	9.6944
V.	Movimientos de materiales y/o escombros.....	4.2771
	Más cuota mensual, según la zona:	
	De.....	0.4815
	a.....	3.3489
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....	0.0571
VII.	Prórroga de licencia por mes.....	4.0787
VIII.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.	
IX.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 millar aplicable al costo por m ² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.	

Artículo 55.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Novena Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 56.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Artículo 57.- Como derechos en materia de ampliación de horario y permisos eventuales para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se pagará lo siguiente:

		Salarios Mínimos
I.	Ampliación de Horario de venta de cerveza, después de horario normal establecido.....	5.5000
II.	Permiso eventual para venta de cerveza, por día.....	5.5000

Sección Décima
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 58.- Los ingresos derivados de:

		Salarios Mínimos	
I.	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	1.0392
	b)	Comercio establecido (anual).....	2.0000
II.	Refrendo anual de tarjetón:		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas.....	1.0392
	b)	Comercio establecido.....	1.0000

Sección Décima Primera
Servicio de Agua Potable

Artículo 59.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

		Moneda Nacional	
I.	Casa habitación:		
	a)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico.....	\$ 45.46
	b)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico.....	4.55
	c)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico.....	5.99
	d)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico.....	6.59
	e)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico.....	7.25
	f)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico.....	7.98
	g)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico.....	8.77
	h)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico.....	9.65
	i)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico.....	10.62
	j)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico.....	11.68
	k)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico.....	12.84
II.	Comercial, Industrial y Hotelero:		
	a)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico.....	\$ 84.00
	b)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico.....	8.40
	c)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico.....	9.24
	d)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico.....	10.16
	e)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico.....	11.17
	f)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico.....	12.29

	g)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico.....	13.51
	h)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico.....	14.86
	i)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico.....	16.33
	j)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico.....	17.96
	k)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico.....	19.75

Salarios Mínimos

III.	Si se daña el medidor por causa del usuario..	10.0000
IV.	Por el servicio de reconexión.....	2.0000
V.	A quien desperdicie el agua.....	50.0000
VI.	A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.	
VII.	Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.	

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 60.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

Salarios Mínimos

I.	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	3.9480
II.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	10.0000

Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo 61.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios Mínimos

I.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.6695
II.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.1855
III.	Cancelación de fierro de herrar y señal de Sangre.....	0.5880

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

Artículo 62.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

I.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:	
	a) Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....	11.9816
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	1.1986
	b) Para refrescos embotellados y productos enlatados.....	8.2065
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	0.8136
	c) Para otros productos y servicios.....	4.0466
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	0.4159
II.	Para los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán.....	2.0000
III.	Para la propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días.....	0.6650
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
IV.	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de:	0.0768
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
V.	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagará:	0.2764
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**

Artículo 63.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I.	Arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;		
II.	Renta de Maquinaria por hora:		
	a)	Retroexcavadora.....	6.0606
	b)	Moto conformadora.....	9.6200
	c)	Bulldozer.....	14.1414
III.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.		

**Sección Segunda
Uso de Bienes**

Artículo 64.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

**Sección Única
Enajenación**

Artículo 65.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.



TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 66.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los reglamentos municipales en vigor, por:

		Salarios Mínimos
I.	Falta de empadronamiento y licencia.....	5.1053
II.	Falta de refrendo de licencia.....	3.3223
III.	No tener a la vista la licencia.....	0.9978
IV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	6.1845
V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexas legales.....	10.9481
VI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	20.6230
	b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	15.3169
VII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas..	1.7714
VIII.	Falta de revista sanitaria periódica.....	2.8734
IX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	3.2017
X.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	16.5008
XI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo	1.7761
XII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	

	De.....	1.8759
	a.....	10.1785
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	13.2915
XIV.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería para el Estado de Zacatecas, en vigor.....	2.0000
XV.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos.....	1.0926
XVI.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	1.0926
XVII.	No asear el frente de la finca.....	0.9292
XVIII.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas.....	20.0000
XIX.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:	
	De.....	4.6624
	a.....	10.2981
	<p>El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.</p>	
XX.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:	
	De.....	2.2906
	a.....	18.2275
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;	

b)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados....	17.1048
c)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado..	3.4266
d)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	4.6598
e)	Orinar o defecar en la vía pública.....	4.6598
f)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	4.4651

Artículo 67.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 68.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS



**Sección Primera
Generalidades**

Artículo 69.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

El ingreso que se obtenga por el servicio de poda de árbol será de **2.0000** cuotas de salario mínimo.

**Sección Segunda
Seguridad Pública**

Artículo 70.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3.0000** salarios mínimos.

**TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO**

**Sección Primera
DIF Municipal**

Artículo 71.- Las Cuotas de recuperación por la venta de bienes y servicios del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

I.	Cuotas de recuperación-servicios/cursos del DIF Municipal:		
	a)	Servicios que brinda la UBR Unidad Básica de Rehabilitación (terapias diarias).....	0.3136
	b)	Consulta médica UBR (mensual)	1.2545
	c).	Servicio de traslado de personas:	
		1. Apozol-Guadalajara, Zacatecas, Aguascalientes, Calera y Jerez.....	6.2726
		2. Apozol-Nochistlán de Mejía.....	3.9204
II.	Cuotas de Recuperación Programa DIF ESTATAL:		
	a)	Despensas.....	0.1254

	b)	Canastas.....	0.1254
	c)	Desayunos.....	0.4234
III.	Venta de Bienes y Servicios del Municipio:		
	a)	Suministro de agua en pipa:	
		1. De 1 a 8 km.....	5.0508
		2. De 9 a 15 km.....	8.0808
		3. De 16 a 30 km.....	10.1010
IV.	Traslado de Personas en Ambulancia:		
	a)	Apozol-Fresnillo.....	31.0000
	b)	Apozol-Zacatecas.....	24.0000
	c)	Apozol-Jerez.....	24.0000
	d)	Apozol-Villanueva.....	17.0000
	e)	Apozol-Nochistlán.....	20.0000
	f)	Apozol-Guadalajara.....	19.0000
	g)	Apozol-Aguascalientes.....	16.0000
	h)	Apozol-Calvillo.....	10.0000
	i)	Apozol-Jalpa.....	5.0000
V.	Servicios de Construcciones de monumentos en Panteones:		
	a)	Ladrillo o cemento.....	1.0000
	b)	Cantera.....	2.0000
	c)	Granito.....	3.0000

	d)	Material no específico.....	4.0000
	e)	Capillas.....	45.0000

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Sección Única
Participaciones**

Artículo 72.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**Sección Única
Endeudamiento Interno**

Artículo 73.- Serán ingresos que obtenga el Municipio de Apozol, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Apozol, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).



Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 263 publicado en el Suplemento 14 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Apozol deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 18 de Noviembre de 2015

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATOLINGA, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Atolinga, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas, en fecha 31 de Octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo mandado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta



ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las Legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del salario mínimo para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia,

de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATOLINGA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Atolinga, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$15'914,441.52 (QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 52/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Atolinga, Zacatecas.

Municipio de Atolinga, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>15,914,441.52</u>
<u>Impuestos</u>	<u>1,661,917.52</u>
Impuestos sobre los ingresos	4.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,345,435.50
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	316,475.02
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	3.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-

Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
Contribuciones de mejoras	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Derechos	847,580.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	38,019.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	804,553.00
Otros Derechos	5,000.00
Accesorios	8.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Productos	290,022.00
Productos de tipo corriente	290,022.00
Productos de capital	-
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	555,184.00
Aprovechamientos de tipo corriente	25,161.00
Otros aprovechamientos	530,015.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios	55,260.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	55,260.00
Participaciones y Aportaciones	10,922,748.00

Participaciones	8,022,969.00
Aportaciones	2,899,742.00
Convenios	37.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>1,581,724.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1,500,000.00
Subsidios y Subvenciones	81,723.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.



Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.



El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el salario mínimo general de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.



Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

I.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del	10%
II.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del	10%
	y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente	
	De.....	0.5000
	a.....	1.5000
III.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos



Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**;

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y

III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- IV. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- V. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- VI. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- VII. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- VIII. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- IX. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, es sujeto del impuesto predial:

- VI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- VII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- VIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IX. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y
- X. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

Artículo 34.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

			Salarios Mínimos
IV.	PREDIOS URBANOS:		
	c)	Zonas:	
		I.....	0.0007
		II.....	0.0012
		III.....	0.0026
		IV.....	0.0065
	d)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a la zona IV.	
V.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A.....	0.0100
		Tipo B.....	0.0051
		Tipo C.....	0.0033
		Tipo D.....	0.0022
	b)	Productos:	

	Tipo A.....	0.0131
	Tipo B.....	0.0100
	Tipo C.....	0.0067
	Tipo D.....	0.0039
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.	
VI.	PREDIOS RÚSTICOS:	
	c) Terrenos para siembra de riego:	
	1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7595
	2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5564
	d) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
	1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
	más, por cada hectárea.....	\$1.50
	2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
	más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35. El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de **dos cuotas** de salario mínimo.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 36.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 37.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.



**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL
DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Plazas y Mercados**

Artículo 38.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

		Salarios Mínimos
I.	Puestos fijos.....	2.0000
II.	Puestos semifijos.....	2.4000
III.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará, por metro cuadrado, diariamente.....	0.1519
IV.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana.....	0.1519

**Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga**

Artículo 39.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3998** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

**Sección Tercera
Panteones**

Artículo 40. Los derechos por el uso de panteones, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



Salarios Mínimos

I.	Por inhumaciones a perpetuidad::	
	a)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años
		3.4050
	b)	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....
		6.2176
	c)	Sin gaveta para adultos.....
		7.6130
	d)	Con gaveta para adultos.....
		18.6296
II.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	
	a)	Para menores hasta de 12 años.....
		2.6159
	b)	Para adultos.....
		6.8921
III.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	

Sección Cuarta
Rastro

Artículo 41.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

I.	Mayor.....	0.1142
II.	Ovicaprino.....	0.0789
III.	Porcino.....	0.0789

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública



Artículo 42.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Atolinga en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 43.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 44.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

		Salarios Mínimos
VI.	Cableado subterráneo, por metro lineal.....	0.2754
VII.	Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.0210
VIII.	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza.....	5.5000
IX.	Caseta telefónica, por pieza.....	5.7750
X.	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 45.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

I.	Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:



	a)	Vacuno.....	1.3616
	b)	Ovicaprino.....	0.8239
	c)	Porcino.....	0.8239
	d)	Equino.....	0.8239
	e)	Asnal.....	1.0828
	f)	Aves de Corral.....	0.0424
II.		Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....	0.0028
III.		Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza se causarán las siguientes cuotas:	
	a)	Vacuno.....	0.0985
	b)	Porcino.....	0.0674
	c)	Ovicaprino.....	0.0626
	d)	Aves de corral.....	0.0202
IV.		La refrigeración de ganado en canal, causará por día las siguientes cuotas:	
	a)	Vacuno.....	0.5350
	b)	Becerro.....	0.3503
	c)	Porcino.....	0.3038
	d)	Lechón.....	0.2885
	e)	Equino.....	0.2321
	f)	Ovicaprino.....	0.2885
	g)	Aves de corral.....	0.0028
V.		La transportación de carne del rastro a los expendios, causará por unidad las siguientes cuotas:	

	a)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.6787
	b)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3502
	c)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1753
	d)	Aves de corral.....	0.0276
	e)	Pieles de ovinocaprina.....	0.1486
	f)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0236
VI.	La incineración de carne en mal estado, causará por unidad las siguientes cuotas:		
	a)	Ganado mayor.....	1.3899
	b)	Ganado menor.....	0.7481
VII.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 46.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

		Salario Mínimo
VII.	Asentamiento de Actas de Nacimiento...	0.4435
	<p>La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.</p>	
VIII.	Solicitud de matrimonio.....	1.9796
IX.	Celebración de matrimonio:	
	c)	Siempre que se celebre dentro de la oficina.....
		4.3041
	d)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y
		19.5448

	gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	
X.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta	0.8596
XI.	Anotación marginal.....	0.4318
XII.	Asentamiento de actas de defunción.....	0.3313

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 47.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

		Salarios mínimos
XII.	Identificación personal y de no antecedentes penales.....	0.9829
XIII.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	0.7098
XIV.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.7672
XV.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.6313
XVI.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.3660
XVII.	De documentos de archivos municipales.....	0.7367
XVIII.	Constancia de inscripción.....	0.4713

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 48.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.2127** salarios mínimos.

Sección Cuarta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 49.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Quinta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 50.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Sexta Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 51.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XI.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	e)	Hasta 200 Mts ²	3.2723
	f)	De 201 a 400 Mts ²	3.8726
	g)	De 401 a 600 Mts ²	4.6112
	h)	De 601 a 1000 Mts ²	5.7308
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	0.0024
XII.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		

	a)	Terreno Plano:	
		11. Hasta 5-00-00 Has.	4.3239
		12. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	8.5920
		13. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	12.5446
		14. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	21.4853
		15. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	34.4609
		16. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	43.0661
		17. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	51.5976
		18. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	59.9273
		19. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	69.0714
		20. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	1.5839
	b)	Terreno Lomerío:	
		11. Hasta 5-00-00 Has.	8.6682
		12. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	12.5679
		13. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	21.5786
		14. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	34.4958
		15. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	51.5976
		16. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	78.5368
		17. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	93.3572
		18. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	103.3602
		19. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	120.3771
		20. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.5237
	c)	Terreno Accidentado:	
		11. Hasta 5-00-00 Has.	24.1273
		12. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	36.2668

		13. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	48.3286
		14. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	84.4949
		15. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	108.4177
		16. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	135.9333
		17. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	156.4505
		18. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	180.9580
		19. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	205.0774
		20. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.0195
		Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	8.7068
XIII.		Avalúo cuyo monto sea de	
	g)	Hasta \$ 1,000.00.....	2.0000
	h)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.6230
	i)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	3.7919
	j)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	4.8923
	k)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	7.0000
	l)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	9.7385
		Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.5000
XIV.		Certificación de actas de deslinde de predios	1.9331
XV.		Certificado de concordancia de nombre y número de predio:	1.6000
XVI.		Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas	2.1607

	urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado	
XVII.	Autorización de alineamientos	1.6000
XVIII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	a) Predios urbanos	1.2500
	b) Predios rústicos	1.5000
XIX.	Constancias de servicios con que cuenta el predio	1.6000
XX.	Autorización de divisiones y fusiones de predios	1.9000
XXI.	Certificación de clave catastral	1.5000
XXII.	Expedición de carta de alineamiento	1.5000
XXIII.	Expedición de número oficial	1.5000

**Sección Séptima
Desarrollo Urbano**

Artículo 52.- Los servicios que se presten por concepto de:

Salarios Mínimos

VI.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:	
	e) Residenciales por M ²	0.0234
	f) Medio:	



	3.	Menor de 1-00-00 has. por M ²	0.0080
	4.	De 1-00-01 has. en adelante, M ²	0.0134
g)	De interés social:		
	4.	Menor de 1-00-00 has. por M ²	0.0058
	5.	De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M ²	0.0080
	6.	De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0134
h)	Popular:		
	3.	De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0045
	4.	De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0058
Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.			
VII.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:		
f)	Campestres por M ²		0.0234
g)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²		0.0283
h)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²		0.0283
i)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas.....		0.0924
j)	Industrial, por M ²		0.0197
Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.			
La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.			

VIII.	Realización de peritajes:	
	a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	6.4415
	b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	8.0000
	c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	6.4415
IX.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....	2.6854
X.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción.....	0.0718

Sección Octava
Licencias de Construcción

Artículo 53.- Expedición de licencia para:

VI.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos.....	1.4827
VII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos.....	1.6311
VIII.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera,	4.0000
	Mas cuota mensual según la zona:	
	De.....	0.5000

	a.....	3.5000
IX.	Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje	4.2000
	a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento	7.0000
	b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....	5.0000
X.	Movimientos de materiales y/o escombros...	4.2000
	Más cuota mensual, según la zona:	
	De.....	0.5000
	a.....	3.5000
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....	0.0400
VII.	Prórroga de licencia por mes.....	5.0000
VIII	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento.....	0.7500
	b) De cantera.....	1.5000
	c) De granito.....	2.4000
	d) De otro material, no específico.....	3.6500
	e) Capillas.....	44.8349
IX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y	

X.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.
----	---

Artículo 54.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Novena Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 55.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 56.- Los ingresos derivados de:

		Salarios Mínimos
III.	Inscripción y expedición de tarjetón para:	
	a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	1.1000
	b) Comercio establecido (anual).....	2.2000
IV.	Refrendo anual de tarjetón:	
	a) Comercio ambulante y tianguistas.....	1.5000
	b) Comercio establecido.....	1.0000

Sección Décima Primera Servicio de Agua Potable

Artículo 57.- Por el servicio de agua potable, se pagará una cuota de **\$50.00 (cincuenta pesos 00/100 m.n.)**, por los primeros 20 metros cúbico que consuma el usuario, por el periodo bimestral, y por cada metro excedente pagará de conformidad lo siguiente:



VIII.	Casa habitación:		
			Moneda Nacional
	l)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico.....	\$2.00
	m)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico.....	3.00
	n)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico.....	4.00
	o)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico.....	5.00
	p)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico.....	6.00
	q)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico.....	7.00
	r)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico.....	8.00
	s)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico.....	9.00
	t)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico.....	10.00
IX.	Cuotas fijas y sanciones:		
			Salarios Mínimos
	a)	Por el servicio de reconexión.....	2.0000
	b)	Si se daña el medidor por causa del usuario.....	10.0000
	c)	A quien desperdicie el agua.....	50.0000

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 58.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

		Salarios Mínimos
III.	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	5.0000
IV.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	10.0000

**Sección Segunda
Fierros de Herrar**

Artículo 59.- El fierro de herrar y señal de sangre causan los siguientes derechos:

		Salarios Mínimos
IV.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.4500
V.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	0.7500

**Sección Tercera
Anuncios y Propaganda**

Artículo 60.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

VI.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:	
	d)	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....
		10.5000
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:
		1.0000
	e)	Para refrescos embotellados y productos enlatados
		6.5000
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:
		0.7161
	f)	Para otros productos y servicios.....
		5.5000
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:
		0.5000
VII.	Para anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán.....	
		2.1000

VIII.	Para propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días,	0.7262
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
IX.	Para anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de.....	0.0947
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	
X.	Para propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán.....	0.3041
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**

Artículo 61.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

Arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

**Sección Segunda
Uso de Bienes**

Artículo 62.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.



CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 63.- La venta de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable:

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 64.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

I.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:	
	a)	Por cabeza de ganado mayor..... 0.8000
	b)	Por cabeza de ganado menor..... 0.5000
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
II.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
III.	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....	0.0100
IV.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....	0.3302
V.	Impresión de hoja de fax, para el público en general.....	0.1900

VI.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.
-----	--

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

Artículo 65.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		Salarios Mínimos
XX.	Falta de empadronamiento y licencia.....	3.0000
XXI.	Falta de refrendo de licencia.....	3.4000
XXII.	No tener a la vista la licencia.....	1.1000
XXIII.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	6.7000
XXIV.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	10.8000
XXV.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	c) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	22.1000
	d) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	16.0000
XXVI.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas..	2.0000
XXVII.	Falta de revista sanitaria periódica.....	3.7342
XXVIII.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	4.0000
XXIX.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	18.0000
XXX.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	2.1622

XXXI.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	2.0000
	a.....	12.5360
XXXII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	15.0000
XXXIII.	Matanza clandestina de ganado.....	10.0000
XXXIV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	7.0000
XXXV.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes,	
	De.....	25.0000
	A.....	55.0000
XXXVI.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	12.0000
XXXVII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	5.0000
	A.....	12.0000
XXXVIII.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro	14.2843
XXXIX.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor.....	55.0000

XL.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	5.7752
XLI.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	1.1000
XLII.	No asear el frente de la finca.....	1.0000
XLIII.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas.....	20.0000
XLIV.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De.....	5.0000
	A.....	12.0000
	El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
XLV.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	g) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
	De.....	2.0000
	a.....	20.0000
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;	
	h) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados.....	18.0000

i)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.....	4.0000
j)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	5.0000
k)	Orinar o defecar en la vía pública.....	5.0000
l)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	5.6584
m)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
	1. Ganado mayor.....	3.0000
	2. Ovicaprino.....	1.5000
	3. Porcino.....	1.4000

Artículo 66.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 67.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única Generalidades

Artículo 68.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Artículo 69.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3.0000** salarios mínimos.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 70.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 71.- Serán aquéllos que obtenga el Municipio de Atolinga, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Atolinga, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.



TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 265 publicado en el Suplemento 11 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Atolinga deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 18 de Noviembre de 2015

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.3

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, en fecha 29 de Octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo mandado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta



ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las Legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del salario mínimo para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia,

de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$26'716,429.00 (VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador Zacatecas.



Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>26,716,429.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>692,504.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	1,502.00
Impuestos sobre el patrimonio	640,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	49,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	2,001.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>1,836,033.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	19,312.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	1,783,218.00
Otros Derechos	33,500.00
Accesorios	3.00

Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>10,023.00</u>
Productos de tipo corriente	12.00
Productos de capital	10,011.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>1,025.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	1,025.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>23.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	23.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>24,176,813.00</u>
Participaciones	14,065,031.00
Aportaciones	10,111,746.00
Convenios	36.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>4.00</u>
Endeudamiento interno	4.00
Endeudamiento externo	-

ARTÍCULO 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de

Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

ARTÍCULO 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

ARTÍCULO 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

ARTÍCULO 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de



Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.



ARTÍCULO 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el salario mínimo general de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso Aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

ARTÍCULO 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

ARTÍCULO 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

ARTÍCULO 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Sobre Juegos Permitidos



ARTÍCULO 22.- Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

IV.	Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido, percibido en cada evento;	
V.	Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos, video juegos, futbolitos y similares, se pagará por día, por cada aparato.....	1.0500
VI.	Juegos mecánicos en periodos fuera de la época de feria	
	De.....	2.7718
	a.....	8.2826
VII.	Aparatos infantiles montables, por mes.....	1.3774
VIII.	Básculas accionadas por monedas o fichas, por mes.....	1.3774
IX.	Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública pagarán, por unidad, diariamente.....	1.1925
X.	Billares: se atenderá de conformidad a lo siguiente:	
	a) Anualmente, de 1 a 3 mesas.....	12.5259
	b) Anualmente, de 4 mesas en adelante.....	23.7990
XI.	Por lo que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.	

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.



ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 26.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **5.25%**.

ARTÍCULO 27.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 28.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 29.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 30.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal municipal.

ARTÍCULO 31.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 32.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 23 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.



ARTÍCULO 33.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

ARTÍCULO 34.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

ARTÍCULO 35.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

ARTÍCULO 36.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

VII.	PREDIOS URBANOS:		
	e)	Zonas:	
		I.....	0.0009
		II.....	0.0018
		III.....	0.0033
		IV.....	0.0051
		V.....	0.0075
		VI.....	0.0120



	f)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más a las cuotas que correspondan a la zona VI.	
VIII.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A.....	0.0100
		Tipo B.....	0.0051
		Tipo C.....	0.0033
		Tipo D.....	0.0022
	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0131
		Tipo B.....	0.0100
		Tipo C.....	0.0067
		Tipo D.....	0.0039
		El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.	
IX.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	e)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7595

		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5564
	f)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$1.50
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.000
		más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquellos que se usufructúen con fines comerciales.

ARTÍCULO 37.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **dos cuotas** de salario mínimo.

ARTÍCULO 38.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.



CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 39.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL
DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

ARTÍCULO 40.- El uso de suelo en plazas y mercados municipales, causarán los siguientes derechos:

		Salarios Mínimos
V.	Locales fijos en mercados, por día:	
	de	0.0840
	a	0.2100
VI.	Plazas a vendedores ambulantes, por día:	
	de	0.0630
	a	0.4200
VII.	Plaza a vendedores de flores ambulantes, en fechas especiales:	
	de	3.0364
	a	6.0787
VIII.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo	

	siguiente:		
	a)	Puestos fijos	1.9265
	b)	Puestos semifijos	2.1000
IX.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán, por metro cuadrado diariamente		0.1465
X.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana		0.1612

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

ARTÍCULO 41.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de, **0.2310** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Cocheras, accesos y/o quién así lo solicite, en zonas comerciales, **0.5775** salarios mínimos.

Sección Tercera
Panteones

ARTÍCULO 42.- El uso de terreno de panteón municipal, causa derechos, por los siguientes conceptos:

			Salarios Mínimos
IV.	Por uso de terreno a perpetuidad:		
	e)	Campo chico (1.80 mts. largo por 1.10 mts. ancho)	9.9000
	f)	Campo grande (2.50 mts. largo por 1.10 mts. ancho)	17.0000
	g)	Movimiento de lápida	11.5500
	h)	Campo familiar (abarca lo de 4 campos)	68.0000
V.	Exhumación, por metro de profundidad, previa anuencia de la autoridad competente:		
	a)	1 metro	9.2400



	b)	2 metros	10.3950
	c)	3 metros	11.5500
VI.		Plancha que se utiliza para cubrir las gavetas	12.1275
VII.		Lote para menor de hasta 12 años	15.3665
VIII.		Lote para adulto	21.5263

Sección Cuarta Rastro

ARTÍCULO 43.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, **será gratuita**; pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos		
IV.	Mayor.....	0.1143
V.	Ovicaprino.....	0.0703
VI.	Porcino.....	0.0703
VII.	Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.	

Sección Quinta Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

ARTÍCULO 44.- Este derecho se causará cuando se lleve a cabo en la vía pública la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y la colocación de postes de luz, de subestaciones y de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio, en relación al metro lineal, para las instalaciones subterráneas, y en relación al número, para las casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 45.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección Municipal de Obras y Servicios Públicos.



ARTÍCULO 46.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

		Salarios Mínimos
XI.	Cableado subterráneo: Unidad de medida, metro lineal	0.1000
XII.	Cableado aéreo: Unidad de medida, por metro lineal	0.0200
XIII.	Caseta telefónica y postes de luz: Unidad de medida, pieza	5.5000
XIV.	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

ARTÍCULO 47.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

Salario Mínimo

VIII.	Para el uso de las instalaciones del Rastro Municipal, en la matanza del tipo de ganado siguiente, se cobrará por cabeza:		
	g)	Vacuno.....	1.4190
	h)	Ovicaprino.....	0.8597
	i)	Porcino.....	0.8422
	j)	Equino.....	0.8422
	k)	Asnal.....	1.1013
	l)	Aves de Corral.....	0.0444



IX.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo		0.0031
X.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:		
	e)	Vacuno.....	0.1042
	f)	Porcino.....	0.0711
	g)	Ovicaprino.....	0.0618
	h)	Aves de corral.....	0.0121
XI.	Refrigeración de ganado en canal, por día:		
	h)	Vacuno.....	0.5558
	i)	Becerro.....	0.3585
	j)	Porcino.....	0.3325
	k)	Lechón.....	0.2970
	l)	Equino.....	0.2304
	m)	Ovicaprino.....	0.2970
	n)	Aves de corral.....	0.0031
XII.	Transportación de carne del Rastro a los expendios, por unidad:		
	g)	Ganado vacuno, incluye vísceras	0.7033
	h)	Ganado menor, incluyendo vísceras	0.3563
	i)	Porcino, incluyendo vísceras	0.1778
	j)	Aves de corral	0.0271
	k)	Pieles de ovicaprino	0.1518
	l)	Manteca o cebo, por kilo	0.0265

XIII.	Incineración de carne en mal estado, por unidad:		
	c)	Ganado mayor...	1.9121
	d)	Ganado menor...	1.2442
VII	No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando, exhiban el sello del Rastro de origen.		

Sección Segunda
Registro Civil

ARTÍCULO 48.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

		Salario Mínimo
XIII.	Asentamiento de Actas de Nacimiento...	0.4866
	<p>La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.</p>	
XIV.	Solicitud de matrimonio, incluyendo formas	1.9118
XV.	Celebración de matrimonio:	
	e) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	6.5723
	f) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, a razón de	18.9422
XVI.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	0.8473

XVII.	Anotación marginal.....	0.6162
XVIII.	Asentamiento de actas de defunción, incluyendo formas....	0.4902
XIX.	Por trámite relativo a juicios administrativos de certificación de registro civil, incluyendo la anotación marginal	3.0000
XX.	Registros Extemporáneos.....	
	No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.	
XXI.	Constancia de inexistencia	1.5800

No causará el pago de derechos el registro de reconocimientos y matrimonios, derivados de las campañas de regularización del estado civil que realice la Oficialía Municipal del Registro Civil.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

ARTÍCULO 49.- Por el permiso para este servicio, se causarán derecho de acuerdo a lo siguiente:

Salarios Mínimos		
III.	Por inhumaciones a perpetuidad:	
	a)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años
		3.5129
	b)	Con gaveta para menores hasta de 12 años
		6.9642
	c)	Sin gaveta para adultos
		7.8901
	d)	Con gaveta para adultos
		19.5209
IV.	En cementerios de las comunidades rurales, por inhumaciones a perpetuidad:	
	a)	Para menores hasta de 12 años
		2.6944
	b)	Para adultos.....
		7.0900

V.	Permiso para exhumación	3.0000
VI.	El servicio para la inhumación a perpetuidad, causará el pago de las siguientes cuotas:	
a)	Sin gaveta, para menores de 12 años	4.2177
b)	Con gaveta, para menores de 12 años	7.5317
c)	Sin gaveta, para adultos	10.5441
d)	Con gaveta, para adultos	20.5441
VII.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta, y	
VIII.	Las cuotas anteriores serán válidas en horas hábiles, fuera de ellas, se aplicarán cuotas adicionales por tiempo extra, hasta por	3.4070

El pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, podrá ser exentado por la autoridad fiscal municipal, a solicitud expresa de la persona interesada, siempre que se compruebe su insolvencia económica.

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 50.- Las certificaciones causarán por hoja:

		Salarios mínimos
XIX.	Identificación personal y de no antecedentes penales	0.8820
XX.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo	0.7015
XXI.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil	0.7400
XXII.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia	1.5970
XXIII.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver	0.3578
XXIV.	Certificado de traslado de cadáveres	3.0000

XXV.	De documentos de archivos municipales, como constancias de inscripción en archivos fiscales y catastrales		0.7158
XXVI.	Constancia de inscripción, expedición de certificado de no adeudo del impuesto predial		0.4624
XXVII.	Certificación de actas de deslinde de predios		1.9023
XXVIII.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio		1.5868
XXIX.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:		
	c)	Predios urbanos	1.1538
	d)	Predios rústicos	1.6370
XXX.	Certificación de clave catastral		1.6346
XXXI.	Expedición de constancia de soltería		0.4908
XXXII.	Expedición de certificado o dictamen por parte de la unidad de protección civil		6.0039
XXXIII.	Certificación de no adeudo al Municipio:		
	a)	Si presenta documento	2.5000
	b)	Si no presenta documento	3.5000
	c)	Búsqueda y entrega de copia simple de recibo de ingresos	0.6000
	d)	Reexpedición de recibo de ingresos, que no causa efectos fiscales	3.0000
XXXIV.	Verificación de certificación o dictamen por parte del Departamento de Ecología y Medio Ambiente		3.8750

ARTÍCULO 51.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.8750** salarios mínimos.

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

ARTÍCULO 52.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales que lo soliciten, el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Servicios Generales y la Tesorería Municipal.

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 53.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 54.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XXIV.	Levantamiento y elaboración de planos de predio urbano:	
	i)	Hasta 200 Mts ²
		3.3774
	j)	De 201 a 400 Mts ²
		4.0232
	k)	De 401 a 600 Mts ²
		4.7414
	l)	De 601 a 1000 Mts ²
		5.9121
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente.....
		0.0025
XXV.	Ubicación o levantamiento topográfico de predios rústicos:	

	a)	Terreno Plano:	
		21. Hasta 5-00-00 Has.	4.4685
		22. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	8.5610
		23. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	13.1646
		24. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	21.4326
		25. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	34.3259
		26. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	42.7052
		27. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	53.4607
		28. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	61.5308
		29. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	71.0067
		30. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	1.6317
	b)	Terreno Lomerío:	
		21. Hasta 5-00-00 Has.	8.6009
		22. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	13.1746
		23. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	21.4726
		24. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	34.3409
		25. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	47.6860
		26. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	65.2844
		27. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	82.4016
		28. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	98.4927
		29. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	123.7328
		30. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.6260
	c)	Terreno Accidentado:	
		21. Hasta 5-00-00 Has.	24.9715

		22. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	37.4926
		23. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	49.9565
		24. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	87.4161
		25. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.	110.4494
		26. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	131.6548
		27. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	151.3866
		28. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	174.8003
		29. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	210.6430
		30. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.1637
		Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción.....	9.1005
XXVI.	Avalúo, cuyo moneo sea de:		
	m)	Hasta \$ 1,000.00.....	1.9915
	n)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00...	2.5813
	o)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00...	3.7166
	p)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00....	4.8059
	q)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00....	7.2047
	r)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00...	9.6001
	s)	Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de	1.4799
XXVII.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado		2.1168
XXVIII.	Autorización de alineamientos		1.5360

XXIX.	Constancias de servicios con que cuenta el predio		1.6922
XXX.	Autorización de divisiones y fusiones de predios		2.0914
XXXI.	Expedición de carta de alineamiento		1.6319
XXXII.	Expedición de carta de alineamiento		1.6346

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

ARTÍCULO 55.- Los servicios que se presten por concepto de:

Salarios Mínimos

XI.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	i)	Residenciales por M ²	0.0233
	j)	Medio:	
		5. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0080
		6. De 1-00-01 has. En adelante, M ²	0.0134
	k)	De interés social:	
		7. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0058
		8. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²	0.0080
		9. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0134
	l)	Popular:	
		5. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.1145
		6. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0058

	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	
XII.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
	k)	Campestres por M ² 0.0233
	l)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ² 0.0282
	m)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ² 0.0282
	n)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas 0.0923
	o)	Industrial, por M ² 0.0196
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.	
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	
XIII.	Realización de peritajes:	
	d)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas 6.1229
	e)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles 7.6537
	f)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos 6.1229
XIV.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción 0.0717	

**Sección Novena
Licencias de Construcción**

ARTÍCULO 56.- Expedición para:



I.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración, aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas será del	5 al millar
	Más, por cada mes que duren los trabajos	1.4644
II.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona, será de	3 al millar
III.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera	4.3383
	Mas cuota mensual según la zona:	
	De.....	0.4945
	a.....	3.4506
IV.	Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje	4.0942
V.	Movimientos de materiales y/o escombros	4.3440
	más, cuota mensual según la zona	
	De.....	0.4945
	a.....	3.4349
VI.	Prórroga de licencia por mes	4.2506
VII.	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento.....	0.7107
	b) De cantera.....	1.4231
	c) De granito.....	2.2739

	d)	De otro material, no específico.....	3.5294
	e)	Capillas.....	42.0947
	f)	Para construcción de mausoleo	46.2000
	g)	Para capilla chica	10.0000
VIII.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;		
IX.	Las personas físicas y morales que ejecuten alguna obra y por ello se destruya la banqueta, pavimento o camellón, estarán obligadas a efectuar su reparación, la cual se realizará utilizando el mismo acabado y tipo de material con el que estaba construido. En caso de que no se haga o se cumpla con las especificaciones técnicas del Municipio, se hará por cuenta del contribuyente, quien estará obligado a pagar el costo de la reparación y una cantidad adicional, según la siguiente tabla:		
	a)	De banqueta, por m ² ,	10.8160
	b)	De pavimento, por m ² ,	6.4896
	c)	De camellón, por metro lineal	2.7040
X.	Por <i>permiso</i> para la instalación de líneas de infraestructura e instalación de postes, aprovechando la vía pública, por metro lineal		0.3640
	debiendo cubrir un derecho anual por la ocupación y aprovechamiento de la vía pública por motivo de uso de líneas de infraestructura, a razón de		0.0135
XI.	Para introducción de líneas eléctricas, fibra óptica, cable para servicios de televisión y/o similares, causarán un derecho de 7.2800 cuotas de salario mínimo, hasta 5 metros lineales. Por cada metro o fracción de metro adicional, 1.6000 cuotas		
XII.	Para instalación de reductores de velocidad, de concreto hidráulico, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas, será de		10.8160
XIII.	Constancia de seguridad estructural		3.9624

XIV.	Constancia de terminación de obra	3.6524
XV.	Constancia de verificación de medidas	3.9624
XVI.	Rebaje de terreno, movimiento y retiro de material producto de la excavación, causa un derecho de 50 al millar sobre el valor por metro cúbico, que se determine del análisis realizado por la Dirección de Obras Públicas Municipales, más una cuota mensual, según la zona	
	De	1.5000
	a	3.0000
XVII.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.	

ARTÍCULO 57.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 58.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

ARTÍCULO 59.- El pago de derechos por los ingresos derivados de la inscripción al Padrón Municipal de Comercio y Servicios, estará a lo siguiente:



Salarios Mínimos

V.	Por la inscripción y expedición de tarjetón para Comercio ambulante y tianguistas (mensual)		1.0500
VI.	Por la inscripción y expedición de tarjetón para Comercio establecido (anual)		2.1000
VII.	Por el refrendo anual de tarjetón:		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas	1.5750
	b)	Comercio establecido	1.0500

El refrendo se pagará anualmente de acuerdo a la inscripción al Padrón de Comercio.

Además deberán considerar lo que se disponga en el Reglamento de Funcionamiento de Negocio o Unidades Económicas.

El otorgamiento de licencias al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente la licencia respectiva.

Sección Décima Segunda Padrón de Proveedores y Contratistas

ARTÍCULO 60.- El pago de derechos por ingresos derivados del Registro y Renovación de Padrón de Proveedores y Contratistas, estará a lo siguiente:

I.	Los que se registren por primera ocasión	12.5937
II.	Los que anteriormente ya estén registrados	7.2988
III.	Bases para concurso de licitación	31.7975

Sección Décima Tercera Protección Civil

ARTÍCULO 61.- Las visitas de inspección y verificación que realice la Unidad de Protección Civil, con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia u otra verificación e investigación domiciliar de trabajo social, en materia familiar, **2.3849** salarios mínimos.



**Sección Décima Cuarta
Servicio de Agua Potable**

Artículo 62.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consume por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

X.	Casa habitación:		
	u)	De 0 a 10 m ³ por metro cúbico	0.0800
	v)	De 11 a 20 m ³ por metro cúbico	0.0900
	w)	De 21 a 30 m ³ por metro cúbico	0.1000
	x)	De 31 a 40 m ³ por metro cúbico	0.1100
	y)	De 41 a 50 m ³ por metro cúbico	0.1200
	z)	De 51 a 60 m ³ por metro cúbico	0.1300
	aa)	De 61 a 70 m ³ por metro cúbico	0.1400
	bb)	De 71 a 80 m ³ por metro cúbico	0.1500
	cc)	De 81 a 90 m ³ por metro cúbico	0.1600
	dd)	De 91 a 100 m ³ por metro cúbico	0.1800
	ee)	Más de 100 m ³ por metro cúbico	0.2000
XI.	Agricultura, ganadería y sectores primarios:		
	l)	De 0 a 10 m ³ por metro cúbico	0.1700
	m)	De 11 a 20 m ³ por metro cúbico	0.2000
	n)	De 21 a 30 m ³ por metro cúbico	0.2300
	o)	De 31 a 40 m ³ por metro cúbico	0.2600
	p)	De 41 a 50 m ³ por metro cúbico	0.2900
	q)	De 51 a 60 m ³ por metro cúbico	0.3200
	r)	De 61 a 70 m ³ por metro cúbico	0.3500

	s)	De 71 a 80 m ³ por metro cúbico	0.3900
	t)	De 81 a 90 m ³ por metro cúbico	0.4300
	u)	De 91 a 100 m ³ por metro cúbico	0.4700
	v)	Más de 100 m ³ por metro cúbico	0.5200
XII.	Comercial, industrial y hotelero:		
	a)	De 0 a 10 m ³ por metro cúbico	0.2200
	b)	De 11 a 20 m ³ por metro cúbico	0.2300
	c)	De 21 a 30 m ³ por metro cúbico	0.2400
	d)	De 31 a 40 m ³ por metro cúbico	0.2500
	e)	De 41 a 50 m ³ por metro cúbico	0.2600
	f)	De 51 a 60 m ³ por metro cúbico	0.2700
	g)	De 61 a 70 m ³ por metro cúbico	0.2800
	h)	De 71 a 80 m ³ por metro cúbico	0.2900
	i)	De 81 a 90 m ³ por metro cúbico	0.3000
	j)	De 91 a 100 m ³ por metro cúbico	0.3100
	k)	Más de 100 m ³ por metro cúbico	0.3400
XIII.	Cuotas fijas, sanciones y bonificaciones:		
	a)	Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.	
	b)	Por el servicio de reconexión	2.0000
	c)	Si se daña el medidor por causa del usuario	10.0000
	d)	A quien desperdicie el agua	50.0000

	e)	A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.
--	----	---

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

ARTÍCULO 63.- Los permisos que se otorguen para la celebración de los siguientes eventos:

		Salarios Mínimos
V.	Bailes sin fines de lucro	4.6795
VI.	Bailes con fines de lucro	10.0276
VII.	Coleaderos y jaripeos	6.6850

Sección Segunda Fierros de Herrar

ARTÍCULO 64.- El fierro de herrar y señal de sangre causará los siguientes derechos:

		Salarios Mínimos
VI.	Por registro	2.8873
VII.	Por refrendo	1.9249
VIII.	Por cancelación	1.6538

Sección Tercera Anuncios y Propaganda

ARTÍCULO 65.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2016, las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos



XI.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:	
	g)	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos;
		11.8782
		independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:
		1.1875
	h)	Para refrescos embotellados y productos enlatados
		8.1220
		independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:
		0.8081
	i)	Para otros productos y servicios
		4.2733
		independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:
		0.4383
	Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicio en su propio domicilio;	
XII.	Para los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán de acuerdo a lo siguiente:	
	a)	Anuncios por barda
		4.1413
	b)	Anuncios por manta
		3.4512
	c)	Anuncios inflables, por cada uno y por día, sin límite de metros cúbicos
		5.0250
	Los contribuyentes dejarán un depósito en garantía de 3.9441 cuotas en la Tesorería Municipal, que se les reembolsarán después de retirar las mantas o quitar los anuncios.	
XIII.	Para la propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días:	
		0.6884

	con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
XIV.	Para los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de:	0.2853
	con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
XV.	Para la propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán:	0.2853
	con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
XVI.	Para la publicidad por medio de pantallas electrónicas: por el otorgamiento de permiso publicitario como cuota fija hasta por un año,	132.0000
	Independientemente que por cada metro cuadrado se aplique una cuota de	10.0000
XVII.	Para la señalética urbana, por cada objeto, y por año se pagará	7.0000

Se considera como solidario responsable del pago por este servicio al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario. Los sujetos del pago de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir la multa correspondiente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes terceros.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE



CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

ARTÍCULO 66.- Los ingresos derivados de:

I.	Arrendamientos, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;	
II.	Renta de maquinaria del Municipio:	
	a)	A particulares, se cobrará por hora de servicio en la Tesorería Municipal, de acuerdo a lo siguiente:
	1.	Servicio del bulldozer 8.4889
	2.	Servicio de retroexcavadora 4.2444
	3.	Servicio de la motoconformadora 8.4888
	4.	Servicio del camión de volteo 2.2444
	5.	Servicio de vibro compactadora 4.2444
	6.	Servicio de mezcladora de concreto (trompo) 6.3667
	b)	A contratistas, se cobrará al doble de las cuotas antes mencionadas; y se rentará únicamente cuando no interfiera en los programas de obras y servicios públicos del Municipio. Cuando este servicio sea requerido se elaborará un contrato de arrendamiento que firmará el Presidente Municipal y el Síndico en su carácter de representante legal del Municipio;
III.	Uso de las instalaciones de la unidad deportiva, se pagará, por partido 4.2000	
	Quedan exentos del pago, los partidos que se lleven a cabo por la liga municipal y las selecciones municipales en sus diferentes	

	categorias, y	
IV.	Renta de locales internos del mercado, se pagará cuota mensual, por metro cuadrado, de acuerdo a los siguientes giros de comercio:	
a)	Locales de comida y carnicería	0.6791
b)	Locales de abarrotes y tiendas de ropa	0.4691
c)	Locales con demás giros	0.2591
d)	Los puestos ambulantes y tianguistas por eventos especiales, pagarán por metro cuadrado	0.4244
V.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

Sección Segunda Uso de Bienes

ARTÍCULO 67.- Por los ingresos derivados de:

I.	El uso de los sanitarios públicos, por usuario	0.0630
II.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

ARTÍCULO 69.- Por el estacionamiento en la explanada del mercado por vehículo se pagará una cuota diaria de **0.1901** salarios mínimos.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

ARTÍCULO 70.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.



CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 71.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

Salarios Mínimos		
VII.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:	
	c)	Por cabeza de ganado mayor
		0.8000
	d)	Por cabeza de ganado menor
		0.5000
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
VIII.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
IX.	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles	
		0.1000
X.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos	
		0.3395
XI.	Impresión de hoja de fax, para el público en general	
		0.1900
XII.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades



ARTÍCULO 72.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los reglamentos municipales en vigor, por:

		Salarios Mínimos
XLVI.	Falta de empadronamiento y licencia	5.2452
XLVII.	Falta de refrendo de licencia	33.4800
XLVIII.	No tener a la vista la licencia	1.0534
XLIX.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal	6.4112
L.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexas legales	11.2158
LI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	e) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona	38.4985
	f) Billares y cines con funciones para adultos, por persona	28.8739
LII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas	1.8669
LIII.	Falta de revista sanitaria periódica	3.0356
LIV.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales	9.6246
LV.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público	17.1602
LVI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo	1.8639
LVII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De	1.9720
	a	10.5581

LVIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.	13.6807
LIX.	Matanza clandestina de ganado	9.1461
LX.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen	6.7229
LXI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes,	
	De	23.6110
	A	52.6206
LXII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	11.7532
LXIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar; sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De	4.8174
	A	10.6094
LXIV.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro	12.0640
LXV.	No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor,	52.5834
	Y por no refrendarlo,	5.5358
LXVI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos	4.8095
LXVII.	Estacionarse sin derecho en espacio autorizado	0.9698
LXVIII.	No asear el frente de la finca	0.9792

LXIX.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas, así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua		
	De		4.9164
	A		10.8053
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos; el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.		
LXX.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:		
	a)	La no observancia del artículo 82 del Reglamento para la Protección y Mejoramiento de Imagen Urbana de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas será	
		De	2.4210
		a	19.1179
	b)	Se sancionará a los propietarios de inmuebles y a los directores responsables de obra, con multa de 1.0500 a 5.2500 tantos del importe de los derechos de la licencia de construcción correspondiente, en los siguientes casos:	
		Quando se estén realizando obras o instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia respectiva, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y Normas Técnicas para la Construcción en el Estado de Zacatecas.	
		Quando se hubieran realizado obras o instalaciones sin contar con la licencia de construcción correspondiente y las mismas no se hubieren regularizado.	
	c)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:	

	De	2.4210
	a	19.1179
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;	
	d) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados	17.9253
	e) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	3.6093
	f) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública	6.7372
	g) Vender bebidas embriagantes y productos inhalantes a menores de edad,	8.3037
	h) Orinar o defecar en la vía pública	9.6246
	i) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos	4.7208
	j) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
	4. Ganado mayor	2.6638
	5. Ovicaprino	1.4462
	6. Porcino	1.3380

ARTÍCULO 73.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y reglamentos municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones

por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

ARTÍCULO 74.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única Generalidades

ARTÍCULO 75.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 76.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

SECCIÓN ÚNICA ENDEUDAMIENTO INTERNO



Artículo 77.- Serán ingresos que obtenga el Municipio, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 249 publicado en el Suplemento 14 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.



Zacatecas, Zac. a 18 de Noviembre de 2015

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ

5.4

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHALCHIHUITES ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Chalchihuites, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Chalchihuites, Zacatecas, en fecha 29 de Octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decreta la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo mandado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y



propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las Legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del salario mínimo para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHALCHIHUITES ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016 la Hacienda Pública del Municipio de Chalchihuites, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$52'974,561.06 (CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS 06/100 M.N), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Chalchihuites, Zacatecas.



Municipio de Chalchihuites Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>52,974,561.06</u>
<u>Impuestos</u>	<u>5,967,421.65</u>
Impuestos sobre los ingresos	-
Impuestos sobre el patrimonio	5,254,098.45
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	693,033.11
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	20,290.09
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>-</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>3,046,279.08</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	171,015.10
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	2,804,766.88
Otros Derechos	53,102.40
Accesorios	17,394.70
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-

<u>Productos</u>	<u>963,620.00</u>
Productos de tipo corriente	3,200.00
Productos de capital	960,420.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>26,890.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	26,890.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>178,060.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	178,060.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>42,792,288.33</u>
Participaciones	26,030,565.33
Aportaciones	16,761,692.00
Convenios	31.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>-</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	-
Subsidios y Subvenciones	-
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>2.00</u>
Endeudamiento interno	2.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:



- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.



Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.



Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la zona, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el salario mínimo general de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos



Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal citada.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

XII.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del	10%
XIII.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del	10%
	y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente	
	De.....	0.5000
	a.....	1.5000
XIV.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y



- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- X. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XI. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- XII. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:



- a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
- a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.



CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efecto de lo dispuesto por los artículos 1 al 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia de Impuesto Predial se estará a lo siguiente:

Son sujetos del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o municipios, y
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al municipio, respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos del impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 34.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

			Salarios Mínimos
X.	PREDIOS URBANOS:		
	g)	Zonas:	
		I.....	0.0007

		II.....	0.0013
		III.....	0.0027
		IV.....	0.0068
	h)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a la zona IV;	
XI.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A.....	0.0105
		Tipo B.....	0.0054
		Tipo C.....	0.0035
		Tipo D.....	0.0023
	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0138
		Tipo B.....	0.0105
		Tipo C.....	0.0070
		Tipo D.....	0.0041
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.		
XII.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	g)	Terrenos para siembra de riego:	

		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7595
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5564
	h)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$1.50
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de **dos cuotas** de salario mínimo.



CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 36.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 37.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL
DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

Artículo 38.- Los ingresos derivados de uso de suelo:

			Salarios Mínimos
XI.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:		
	a)	De 1 a 2 metros cuadrados	2.0079
	b)	De 3 a 5 metros cuadrados	2.4625
	c)	De 6 a 10 metros cuadrados	3.1418
Por la superficie mayor de 10 mts ² , se aplicará la tarifa anterior; y además, por cada metro excedente, se pagará una cuota de 0.1176 salarios mínimos			

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 39.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3529** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Rastro

Artículo 40.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, **será gratuita**, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
VIII.	Mayor.....	0.1359
IX.	Ovicaprino.....	0.0836
X.	Porcino.....	0.0836

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.

Sección Cuarta Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 41.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Jalpa, Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 42.- Este derecho lo pagarán las personas físicas o personas morales que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 43.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, al inicio de la instalación de conformidad con las cuotas siguientes:



Salarios Mínimos

I.	Cableado subterráneo, por metro lineal.....	0.2754
II.	Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.0210
III.	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza.....	5.5000
IV.	Caseta telefónica, por pieza.....	5.7750
V.	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 44.- El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causará de la siguiente manera:

XIV.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:	
	m)	Vacuno..... 1.5672
	n)	Ovicaprino..... 0.9702
	o)	Porcino..... 0.9702
	p)	Equino..... 0.9231
	q)	Asnal..... 1.2042

	r)	Aves de Corral.....	0.0467
XV.		Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....	0.0034
XVI.		Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:	
	i)	Vacuno.....	0.1062
	j)	Porcino.....	0.0842
	k)	Ovicaprino.....	0.0656
	l)	Aves de corral.....	0.0176
XVII.		La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:	
	o)	Vacuno.....	0.5782
	p)	Becerro.....	0.3852
	q)	Porcino.....	0.3387
	r)	Lechón.....	0.3041
	s)	Equino.....	0.2396
	t)	Ovicaprino.....	0.3162
	u)	Aves de corral.....	0.0028
XVIII.		La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:	
	m)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.7196
	n)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3677
	o)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1937
	p)	Aves de corral.....	0.0284

	q)	Pieles de oviscaprino.....	0.1555
	r)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0264
XIX.	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	e)	Ganado mayor.....	1.9648
	f)	Ganado menor.....	1.2872
XX.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 45.- Los derechos por Registro Civil, se causarán la siguiente manera:

		Salario Mínimo
XXII.	Asentamiento de Actas de Nacimiento...	0.5124
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
XXIII.	Registro extemporáneo de nacimiento.	2.2393
	No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años	
XXIV.	Solicitud de matrimonio.....	1.8005
XXV.	Celebración de matrimonio:	
	g) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	7.6266
	h) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se	18.6433

		comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal	
XXVI		Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	0.8220
XXVI		Anotación marginal.....	0.4893
XXVI		Asentamiento de actas de defunción....	0.4894
XXIX		Constancia de Soltería	1.8111
XXX.		Expedición de constancia de inexistencia de registro.....	2.0582

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 46.- Los derechos por uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

			Salarios Mínimos
IX.	Por inhumación a perpetuidad:		
	e)	Sin gaveta para menores hasta 12 años..	3.6606
	f)	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	6.9911
	g)	Sin gaveta para adultos.....	8.1794
	h)	Con gaveta para adultos.....	19.9131
X.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	c)	Para menores hasta de 12 años.....	2.7351
	d)	Para adultos.....	7.2130

XI.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta		

El pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, y a solicitud expresa de las personas que sean notoriamente y comprobable de escasos recursos económicos, se podrá realizar descuento de hasta el 50%, autorizado por la Autoridad Fiscal Municipal y sustentando en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente.

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 47.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

		Salarios mínimos
XXXV	Identificación personal y de no antecedentes penales.....	0.9907
XXXV	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	0.6510
XXXV	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.7285
XXXV	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.3829
XXXI	De documentos de archivos municipales, constancias de inscripción en archivos fiscales y catastrales.	1.1310
XL.	Constancia de inscripción.....	0.4921
XLI.	Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos	5.5306
XLII.	Carta Poder, con certificación de firma	1.8111
XLIII.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia	1.1811
XLIV.	Certificación de actas de deslinde de predios	1.9980
XLV.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio	1.6711

XLVI.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:		
	e)	Predios urbanos	1.8498
	f)	Predios rústicos	2.1729
XLVII	Certificación de clave catastral		1.5974
XLVII	Certificación de no adeudo al Municipio		
	a)	Si presenta documento	1.3892
	b)	Si no presenta documento	2.7783
XLIX.	Expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil, de.....		1.3892
		a.....	11.2500
L.	Contrato de aparcería y la certificación de firmas de los comparecientes, de acuerdo a lo siguiente:		
	a)	1 contrato, de 1 hasta 4 años	2.1735
	b)	2 contratos, de 1 hasta 4 años	2.4360
	c)	3 contratos, de 1 hasta 4 años	2.7090
	d)	4 contratos, de 1 hasta 4 años	2.7300
	e)	5 contratos, de 1 hasta 4 años	3.0975
	f)	6 contratos, de 1 hasta 4 años	3.5175

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Sección Quinta **Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos**

Artículo 48.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas del Municipio, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.



Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 49.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 50.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XIII.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
	m)	Hasta 200 Mts ² 3.5883
	n)	De 201 a 400 Mts ² 4.2901
	o)	De 401 a 600 Mts ² 5.0471
	p)	De 601 a 1000 Mts ² 6.2975
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de 0.0025
	Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 Km. de la cabecera municipal, se cobrará por cada Km. adicional 0.2100	
	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, según la escala empleada de:	
	a)	1:100 a 1:500 23.2076
	b)	1:5001 a 1:10000 17.6400
	c)	1:10001 en adelante 6.6150
XXXIV.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
	a)	Terreno Plano:
		31. Hasta 5-00-00 Has. 4.5156
		32. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. 8.8837

		33. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	13.3497
		34. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	22.1539
		35. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	35.4923
		36. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	44.8772
		37. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	54.0261
		38. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	62.3442
		39. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	71.9174
		40. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	1.6750
	b)	Terreno Lomerío:	
		31. Hasta 5-00-00 Has.	8.9080
		32. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	13.2022
		33. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	23.2735
		34. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	35.5100
		35. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	51.6657
		36. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	83.4095
		37. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	97.3681
		38. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	104.5927
		39. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	125.3858
		40. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.6690
	c)	Terreno Accidentado:	
		31. Hasta 5-00-00 Has.	25.5879
		32. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	38.4223
		33. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	50.1661

	34.	De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	91.7268
	35.	De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	114.1748
	36.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	140.1770
	37.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	172.0785
	38.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	186.5923
	39.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	216.5286
	40.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.2156
	Si el levantamiento topográfico se solicita con curvas de nivel, se trazará al doble de lo que resulte a la clasificación del terreno a que corresponda;		
XXXV.	Avalúo cuyo monto sea de		
	t)	Hasta \$ 1,000.00.....	2.2219
	u)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.8586
	v)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	4.0240
	w)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	5.1740
	x)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	7.7280
	y)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	10.1326
	Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....		1.5613
XXXVI.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado		2.3588
XXVII.	Autorización de alineamientos		1.7436
XXXVIII.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio:		

	a)	De servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio	1.7326
	b)	De seguridad estructural de una construcción	1.7326
	c)	De auto construcción	1.7326
	d)	De no afectación urbanística a una construcción o predio	1.7326
	e)	De compatibilidad urbanística	1.7326
	f)	Otras constancias	1.7326
<XXIX.		Autorización de divisiones y fusiones de predios	1.9983
XL.		Expedición de carta de alineamiento	1.5594
XLI.		Expedición de número oficial	1.5624

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

Artículo 51.- Los servicios que se presten por concepto de:

XV.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	m)	Residenciales por M ²	0.0256
	n)	Medio:	
		7. Menor de 1-00-00 has. por M ²	0.0086
		8. De 1-00-01 has. en adelante, M ²	0.0146
	o)	De interés social:	
		10. Menor de 1-00-00 has. por M ²	0.0061
		11. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M ²	0.0086
		12. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0139
	p)	Popular:	

	7.	De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0045
	8.	De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0061
		Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	
XVI.		Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
	p)	Campestres por M ²	0.0244
	q)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0305
	r)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0290
	s)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas	0.1005
	t)	Industrial, por M ²	0.0214
		Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.	
		La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	
XVII.		Realización de peritajes:	
	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas	6.4400
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles	7.9352
	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos	6.3654
XVIII.		Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal	2.3654
XIX.		Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en	0.0742

	condominio, por M ² de terreno y construcción	
--	--	--

Sección Novena Licencias de Construcción

Artículo 52.- Expedición de licencias para:

XI.	Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos,	1.3742
XII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona, más por cada mes que duren los trabajos	3.0000
XIII.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera	3.7966
	Más cuota mensual según la zona:	
	De.....	0.4742
	a.....	3.2996
XIV.	Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje	3.9864
	a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento	22.0181
	b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho	15.3408
XV.	Movimientos de materiales y/o escombros...	4.0714
	Más cuota mensual, según la zona:	
	De.....	0.4742

	a.....	3.2842
XVI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado, además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal	0.1067
XVII.	Prórroga de licencia por mes	4.6260
XVIII.	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento.....	0.6430
	b) De cantera.....	1.2854
	c) De granito.....	2.0436
	d) De otro material, no específico.....	3.1743
	e) Capillas.....	38.9502
XIX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;	
XX.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.	

Artículo 53.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M2, a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 54.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de

bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 55.- Los derechos que deban pagar las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales o de servicios, deberán pagar por concepto de autorización (padrón municipal) **4.4100** cuotas de salario mínimo

Artículo 56.- El refrendo anual de conformidad a lo estipulado en el Catálogo Municipal de Giros y Prestadores de Servicios.

Sección Décima Segunda Protección Civil

Artículo 57.- Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de Protección Civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia, de **1.3230** a **4.2000** salarios mínimos.

Sección Décima Tercera Ecología y Medio Ambiente

Artículo 58.- Verificación e investigación domiciliaria, por visita realizada, de **1.3892** a **3.3075** salarios mínimos.

Sección Décima Cuarta Servicio de Agua Potable

Artículo 59.- Por el servicio de agua potable, se pagará por el periodo mensual de conformidad a las siguientes cuotas de salario mínimo:

XIV.	Por consumo:		
	ff)	Doméstico (casa habitación)	1.1194
	gg)	Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios	1.1194
	hh)	Comercial	2.3881
	ii)	Industrial y Hotelero	3.4490
	jj)	Espacio público	2.3520
XV.	Contrato y conexión:		

	w)	Doméstico (casa habitación)	2.3520
	x)	Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios	2.3520
	y)	Comercial	2.3520
	z)	Industrial y Hotelero	2.3520
	aa)	Espacio público	2.3520
XVI.		Reconexiones: Por falta de pago	5.4088
XVII.		Cambio de nombre en el contrato	4.7980

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 60.- Las personas físicas o morales que soliciten permisos para la celebración de festejos, causarán derechos por:

VIII.	Fiesta en salón	6.2726
IX.	Fiesta en domicilio particular	4.0025
X.	Fiesta en plaza pública en comunidad	2.7783

Artículo 61.- Por anuencias para llevar a cabo eventos autorizados por la Secretaría de Gobernación, se cubrirá al Municipio:

I.	Peleas de gallos, por evento	13.8915
II.	Carreras de caballos por evento	13.8915
III.	Casino, por día.	13.8915

**Sección Segunda
Fierros de Herrar**

Artículo 62.- Los fierros de herrar causan los siguientes derechos:

		Salarios Mínimos
IX.	Por registro	1.8936
X.	Por refrendo	1.5608
XI.	Por baja o cancelación	0.7454

**Sección Tercera
Anuncios y Propaganda**

Artículo 63.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2016, las siguientes cuotas:

VIII.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:	
	j)	De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos;
		12.8925
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:
		1.2864
	k)	De refrescos embotellados y productos enlatados
		8.7195
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:
		0.8775
	l)	De otros productos y servicios
		6.0143
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:
		0.6238
XIX.	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el	
		3.3776

	término que no exceda de 30 días, pagarán	
XX.	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días:	0.8946
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
XXI.	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de:	0.1084
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
XXII.	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán:	0.3609
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**



Artículo 64.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

**Sección Segunda
Uso de Bienes**

Artículo 65.- El pago por el servicio de uso de sanitarios será por **0.0784** cuotas de salario mínimo.

Artículo 66.- El pago por el servicio de uso de estacionamiento será por **0.3136** cuotas de salario mínimo.

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

**Sección Única
Enajenación**

Artículo 67.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

**Sección Única
Otros Productos**

Artículo 68.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

XIII.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:	
	e) Por cabeza de ganado mayor	0.7665
	f) Por cabeza de ganado menor	0.5091
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
XIV.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
XV.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos	0.3769

XVI.	Formato Oficial Único, para los actos del Registro Civil, se cobrará a razón de	0.3407
XVII.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

Artículo 69.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos		
XXI.	Falta de empadronamiento y licencia	5.4724
XXII.	Falta de refrendo de licencia	3.5624
XXIII.	No tener a la vista la licencia	1.0902
XIV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal	6.8642
XXV.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales	11.4800
XVI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos	6.0234
XVII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado	1.3320
XXVIII.	No asear el frente de la finca	1.2218
XIX.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas	1.3740
XXX.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua,	

	De.....	6.1414
	a.....	10.6760
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
XXI.	Violaciones a la Ecología: A quien por acciones u omisiones altere el equilibrio ecológico, se le aplicará la multa a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.	
XXII.	En la imposición de multas por jueces calificados debido a la comisión de faltas de la policía realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares, deberá observarse lo que al efecto señala la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas.	
XXIII.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	g)	Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona 23.3690
	h)	Billares y cines con funciones para adultos, por persona 16.7768
	i)	Renta de Videos pornográficos a menores de edad 25.4200
XIV.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas 1.9128	
XXV.	Falta de revista sanitaria periódica 3.2231	
XVI.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	a)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:

		De.....	2.5240
		a.....	19.5652
		Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el último párrafo de la fracción X.	
	b)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados	18.6466
	c)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	3.7067
	d)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública	6.0192
	e)	Orinar o defecar en la vía pública	6.1316
	f)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos	4.9208
	g)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		7. Ganado mayor	2.7714
		8. Ovicaprino	1.5066
		9. Porcino	1.4015
VII.		Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza	1.5539
VIII.		Destrucción de los bienes propiedad del Municipio	1.5539
XIX.		Por no presentar a la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos	
		De.....	10.8500
		a.....	50.4000
XC.		Por vender boletos sin resello de las autoridades fiscales municipales,	
		De.....	18.0800
		a.....	30.7800

KCI.	Por no permitir a los interventores que designa la Tesorería Municipal la verificación y determinación del impuesto y negar las facilidades que requieran para su cumplimiento	
	De.....	110.0000
	a.....	220.0000
LCII.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales	5.8440
LCIII.	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público	22.0108
LCIV.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo	2.2932
LCV.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados	
	De.....	2.4209
	a.....	12.7296
LCVI.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión	16.3300
LCVII.	Matanza clandestina de ganado	11.3069
LCVIII.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen	8.2264
LCIX.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	29.5430
	a.....	66.3515
LC.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	14.7745
LCI.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	6.0204
	a.....	13.3489
LCII.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro	15.0566
LCIII.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería	66.1314

	del Estado de Zacatecas, en vigor	
--	-----------------------------------	--

Artículo 70.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

Artículo 71.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 72.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 73.- Los Servicios de Seguridad pública de forma permanente en el evento para festejos, se determinarán de acuerdo al número de elementos solicitados por el interesado, pagando a razón de **1.5681** cuotas de salario mínimo, por cada elemento de seguridad.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I



INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

**Sección Única
DIF Municipal**

Artículo 74.- Las cuotas de recuperación por servicio y/o cursos se determinaran de acuerdo a lo siguiente:

		Salarios Mínimos
VI.	UBR (Unidad Básica de Rehabilitación)	0.3056
VII.	Servicio médico consulta	0.1658

Artículo 75.- Las cuotas de recuperación por programas; despensas, canasta, desayunos escolares se determinaran de acuerdo a lo que establezca el Sistema de para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Zacatecas, en el ejercicio que se trate.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Sección Única
Participaciones**

Artículo 76.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**Sección Única
Endeudamiento Interno**

Artículo 77.- Serán ingresos que obtenga el Municipio Chalchihuites, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Chalchihuites, Zacatecas.



SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 309 publicado en el Suplemento 13 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Chalchihuites deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 18 de Noviembre de 2015

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.5

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Zacatecas, en fecha 31 de Octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo mandado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta



ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las Legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del salario mínimo para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia,



de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año **2016** la Hacienda Pública del Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$33'373,593.00 (TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 MN), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Jalpa, Zacatecas.

MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, ZACATECAS	Ingreso Estimado
<u>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	



<u>Total</u>	<u>33,373,593.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>739,500.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	6,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	557,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	165,000.00
Accesorios	11,500.00
<u>Derechos</u>	<u>1,108,800.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	100,000.00
Derechos por prestación de servicios	987,800.00
Otros Derechos	21,000.00
<u>Aprovechamientos</u>	<u>27,000.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	27,000.00
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>110,000.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	110,000.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>31,388,293.00</u>
Participaciones	21,535,700.00
Aportaciones	9,852,572.00
Convenios	21.00

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y



- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado del Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año 2015 y a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.



Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado del Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.



En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el salario mínimo general de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

XV.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del	10%



XVI.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, por cada aparato	1.0500
XVII.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;



- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- III. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;



- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la federación, el estado, los municipios o las instituciones de beneficencia pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al erario federal, estatal o municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- XI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;



- XIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XIV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- XV. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 33.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 34.-La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

Salarios Mínimos

XIII.	PREDIOS URBANOS:		
	i)	Zonas:	
		I.....	0.0007
		II.....	0.0012
		III.....	0.0026
		IV.....	0.0065
	j)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a la zona IV.	
XIV.	POR CONSTRUCCIÓN:		

	a)	Habitación:	
		Tipo A.....	0.0100
		Tipo B.....	0.0051
		Tipo C.....	0.0033
		Tipo D.....	0.0022
	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0131
		Tipo B.....	0.0100
		Tipo C.....	0.0067
		Tipo D.....	0.0039
		El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.	
XV.		PREDIOS RÚSTICOS:	
	i)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7233
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5299
	j)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000

		más, por cada hectárea.....	\$1.50
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **0.66%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 cuotas** del salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Así mismo, a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados o pensionados, podrán acceder a un 10% de descuento adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas podrán ser acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 36.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa,



donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 37.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 38.- El uso de suelo se cobrará conforme a lo siguiente:

			Salarios Mínimos
XII.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:		
	a)	Puestos fijos	1.8004
	b)	Puestos semifijos	2.2801
XIII.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente		0.1360
XIV.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana		0.1295
XV.	La renta de espacios en temporada de feria se causará, por metro lineal, a razón de		2.3522

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 39.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3308** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Rastro

Artículo 40.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
XI.	Mayor.....	0.1110
XII.	Ovicaprino.....	0.0737
XIII.	Porcino.....	0.0737

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Cuarta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 41.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Cuauhtémoc en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número de las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 42.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 43.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

		Salarios Mínimos
XV.	Cableado subterráneo, por metro lineal.....	0.5250
XVI.	Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.0105



XVII.	Caseta telefónica, por pieza.....	2.8875
XVIII.	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza	2.7500
XIX.	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 44.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

Salario Mínimo

XXI.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:	
	s) Vacuno.....	1.3539
	t) Ovicaprino.....	0.8191
	u) Porcino.....	0.8123
	v) Equino.....	0.8123
	w) Asnal.....	1.0647
	x) Aves de Corral.....	0.0442
XXII	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo:.....	0.0028

XXII	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales por cada cabeza:		
	m)	Vacuno.....	0.0988
	n)	Porcino.....	0.0674
	o)	Ovicaprino.....	0.0610
	p)	Aves de corral.....	0.0164
XXIV	Refrigeración de ganado en canal, por día:		
	v)	Vacuno.....	0.5318
	w)	Becerro.....	0.3456
	x)	Porcino.....	0.3077
	y)	Lechón.....	0.2850
	z)	Equino.....	0.2246
	aa)	Ovicaprino.....	0.2850
	bb)	Aves de corral.....	0.0028
XXV	Transportación de carne del Rastro a los expendios, por unidad:		
	s)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.6744
	t)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3446
	u)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1714
	v)	Aves de corral.....	0.0268
	w)	Pieles de ovicaprino.....	0.1458
	x)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0242
XXV	Incineración de carne en mal estado, por unidad:		

	g)	Ganado mayor.....	1.8411
	h)	Ganado menor.....	1.2056
VII	No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando, exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 45.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

		Salario Mínimo
XXXI	Asentamiento de actas de nacimiento	0.4951
	<p>La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.</p>	
XXXI	Solicitud de matrimonio.....	1.8239
XXXI	Celebración de matrimonio:	
	i) Dentro de la oficina:	7.3692
	j) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal la cantidad de:	18.0129
XXXI	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta	0.7943
XXXV	Anotación marginal.....	0.4728

XXXV	Asentamiento de actas de defunción....		0.4964

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 46.- Los derechos por servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas del salario mínimo:

			Salarios Mínimos
XII.	Por inhumación a perpetuidad:		
	i)	Sin gaveta para menores hasta 12 años..	3.1561
	j)	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	6.0592
	k)	Sin gaveta para adultos.....	7.0878
	l)	Con gaveta para adultos.....	17.4378
XIII.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	e)	Para menores hasta de 12 años.....	2.4292
	f)	Para adultos.....	6.4063
XIV.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta		

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 47.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

			Salarios mínimos
LI.	Identificación personal y de no antecedentes penales.....		0.8792
LII.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....		0.6597

LIII.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....		0.7086
LIV.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.		1.5058
LV.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....		0.3387
LVI.	De documentos de archivos municipales.		0.6801
LVII.	Constancia de inscripción.....		0.4370
LVIII.	Certificación de actas de deslinde de predios.....		1.7918
LIX.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....		1.4959
LX.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:		
	a) Predios urbanos.....		1.1941
	b) Predios rústicos.....		1.3860
LXI.	Certificación de clave catastral ...		1.4011

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.1360** salarios mínimos.

Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 48.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV, así como las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.



Artículo 49.- El servicio de limpia del Auditorio Municipal, en eventos particulares, tendrá un costo de **5.0000** cuotas de salario mínimo.

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 50.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 51.- Los servicios prestados por el Municipio, sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I.	Levantamiento y elaboración de planos de predio urbano:	
	q)	Hasta 200 Mts ² 3.1871
	r)	De 201 a 400 Mts ² 3.7764
	s)	De 401 a 600 Mts ² 4.4729
	t)	De 601 a 1000 Mts ² 5.5748
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente..... 0.0023
II.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
	a)	Terreno Plano:
		41. Hasta 5-00-00 Has. 4.2113
		42. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. 8.2851
		43. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has. 12.3011
		44. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. 20.6610
		45. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has 33.1005
		46. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. 41.2635

		47. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	50.3667
		48. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	58.1429
		49. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	67.0710
		50. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	1.5402
	b)	Terreno Lomerío:	
		41. Hasta 5-00-00 Has.	8.3039
		42. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	12.3118
		43. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	20.7051
		44. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	33.1170
		45. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	48.1840
		46. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	77.7885
		47. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	90.8061
		48. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	97.5442
		49. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	116.9360
		50. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.4671
	c)	Terreno Accidentado:	
		41. Hasta 5-00-00 Has.	23.5277
		42. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	35.3286
		43. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	47.0782
		44. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	82.3691
		45. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	104.9809
		46. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	128.9189
		47. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	148.5652
		48. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	171.5670
		49. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	199.0926

	50. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	3.9216
	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: 8.3370 salarios mínimos.	
III.	Avalúo, de acuerdo a los siguientes montos:	
	z) Hasta \$ 1,000.00.....	1.8747
	aa) De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00....	2.4334
	bb) De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	3.5053
	cc) De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00....	4.5296
	dd) De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	6.7904
	ee) De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00....	9.0446
	Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.3944
IV.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:	1.9979
V.	Autorización de alineamientos	1.4757
VI.	Constancias de servicios con que cuenta el predio:	1.4787
VII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios	1.7920
VIII.	Expedición de carta de alineamiento	1.3984
IX.	Expedición de número oficial	1.4011

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

Artículo 52.- Los servicios que se presten por concepto de:

Salarios Mínimos

XX.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:	
	q)	Residenciales por M ²
		0.0225
	r)	Medio:
		9. Menor de 1-00-00 has. por M ²
		0.0078
		10. De 1-00-01 has. En adelante, M ²
		0.0129
	s)	De interés social:
		13. Menor de 1-00-00 has. Por M ²
		0.0057
		14. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²
		0.0078
		15. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²
		0.0129
	t)	Popular:
		9. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²
		0.0043
		10. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²
		0.0057
		Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.
XXI.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
	u)	Campestres por M ²
		0.0225
	v)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²
		0.0272
	w)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²
		0.0272

	x)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas	0.0891
	y)	Industrial, por M ²	0.0190
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.		
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.		
XXII.	Realización de peritajes:		
	g)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas:	5.9170
	h)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles:	7.4005
	i)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos	5.9170
XXIII.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:		2.4673
XXIV.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción:		0.0693

Sección Novena Licencias de Construcción

Artículo 53.- Expedición de licencia para:

XXI.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos	1.3754
XXII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la	

	dirección de obras públicas según la zona;		
XXIII.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera,		4.0618
	más cuota mensual según la zona		
	De.....		0.4742
	a.....		3.2996
XXIV.	Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje		3.9864
	a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento:	23.1190
	b)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho:	16.1078
XXV.	Movimientos de materiales y/o escombros		4.0714
	más cuota mensual según la zona:		
	De.....		0.4742
	a.....		3.4406
XXVI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado, además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal		0.1120
XVII.	Prórroga de licencia, por mes.....		4.4481
XVIII.	Construcción de monumentos en panteones:		
	a)	De ladrillo o cemento.....	0.6752
	b)	De cantera.....	1.3497

	c)	De granito.....	2.1458
	d)	Material no específico.....	3.3330
	e)	Capillas.....	39.7116
KXIX.			
		El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y	
XXX.			
		Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m ² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.	

Artículo 54.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 55.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado del Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Licencias al Comercio

Artículo 56.- Los ingresos derivados de:

			Salarios Mínimos
VIII.	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual)	0.9820
	b)	Comercio establecido (anual)	2.0512
IX.			
	Refrendo anual de tarjetón:		

a)	Comercio ambulante y tianguistas	1.4057
b)	Comercio establecido	0.9371

**Sección Décima Segunda
Servicio de Agua Potable**

Artículo 57.- Por el servicio consumo de agua potable, descargas y saneamiento de aguas residuales y otros servicios que otorgue el Ayuntamiento en materia de agua potable, se estará a lo previsto en el tarifario autorizado por el consejo directivo del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas.

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**Sección Primera
Permisos para Festejos**

Artículo 58.- Los permisos o anuencias que se otorguen para la celebración de:

		Salarios Mínimos
XI.	Bailes particulares, sin fines de lucro	6.0000
XII.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje	10.0000
XIII.	Celebración de charreadas	9.0000
XIV.	Rodeos y coleaderas	15.0000

**Sección Segunda
Fierros de Herrar**

Artículo 59.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

		Salarios Mínimos
XII.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre	3.2548
XIII.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre	2.0062



XIV.	Baja o cancelación	1.0625

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

Artículo 60.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad se aplicarán, para el ejercicio 2016, las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

XIII.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:	
	m)	De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos
		11.4512
		Independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse
		1.1427
	n)	De refrescos embotellados y productos enlatados
		7.7448
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse
		0.7794
	o)	Para otros
		5.3419
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse,
		0.5541
XIV.	Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicio en su propio domicilio;	
XV.	Para la fijación de anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán	2.0000
XVI.	Para la propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.7632 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	

KVII.	Para la instalación de anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 0.0963 de salario mínimo; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
VIII.	Para la propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.3206 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**

Artículo 61.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

**Sección Segunda
Uso de Bienes**

Artículo 62.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

**Sección Única
Enajenación**

Artículo 63.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

Sección Única



Otros Productos

Artículo 64.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

VIII.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:	
	g)	Por cabeza de ganado mayor
		0.7701
	h)	Por cabeza de ganado menor
		0.5115
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
XIX.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
XX.	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles	
	0.0100	
XXI.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos	
	0.3293	
XXII.	Impresión de hoja de fax, para el público en general	
	0.1900	
XXIII.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

Artículo 65.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		Salarios Mínimos
CIV.	Falta de empadronamiento y licencia	5.1277



CV.	Falta de refrendo de licencia	3.3381
CVI.	No tener a la vista la licencia	1.0216
CVII.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal	6.4318
CVIII.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales	10.7571
CIX.	Permitir el acceso de menores de edad a lugares como:	
	j) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona	21.3552
	k) Billares y cines con funciones para adultos, por persona	15.7198
CX.	Falta de tarjeta de sanidad	1.7925
CXI.	Falta de revista sanitaria periódica	3.0201
CXII.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales	3.2916
CXIII.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público	17.1866
CXIV.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo	1.7908
CXV.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De	1.8904
	a	10.2975
CXVI.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión	13.1958
CXVII.	Matanza clandestina de ganado	8.8074
CXVIII.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen	6.7292

CXIX.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	
	De	23.0680
	a	51.8089
CXX.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	11.5364
CXXI.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De	4.7010
	a	10.4234
CXXII.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro	11.7567
CXXIII.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta o señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería para el Estado de Zacatecas, en vigor.	51.6370
CXXIV.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos	4.7033
CXXV.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado	1.4523
CXXVI.	No asear el frente de la finca	0.9542
CXXVII.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De	4.7954
	a	10.5302

		El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
CXXVIII.		Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	n)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas, por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
		De	2.3651
		a	18.6136
		Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior	
	o)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados	17.4717
	p)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	3.5229
	q)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública	4.7000
	r)	Orinar o defecar en la vía pública	4.7873
	s)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos	4.6108
	t)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa, por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		10. Ganado mayor	2.5969

		11. Ovicaprino	1.4119
		12. Porcino	1.3134
	u)	Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza	1.0111
	v)	Destrucción de los bienes propiedad del Municipio	1.0111

Artículo 66.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 67.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 68.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I



INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

**Sección Primera
DIF Municipal**

Artículo 69.- Las cuotas de recuperación por concepto de desayunos, canastas y despensas se regulará por el convenio respectivo que suscriba el Ayuntamiento con el SEDIF.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Sección Única
Participaciones**

Artículo 70.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**Sección Única
Endeudamiento Interno**

Artículo 71.- Serán ingresos que obtenga el Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).



Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 250 publicado en el Suplemento 11 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 18 de Noviembre de 2015

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

SECRETARIA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.6

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL SALVADOR, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de El Salvador, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de El Salvador, Zacatecas, en fecha 29 de Octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo mandado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y



propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las Legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del salario mínimo para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL SALVADOR, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de El Salvador, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$15'503,458.00 (QUINCE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio del Salvador.



Municipio de El Salvador, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>15,503,458.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>194,375.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	1,502.00
Impuestos sobre el patrimonio	180,508.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	8,363.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	4,002.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>335,891.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	10,799.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	289,074.00
Otros Derechos	36,015.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-

<u>Productos</u>	<u>2,523.00</u>
Productos de tipo corriente	2,511.00
Productos de capital	12.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>135,025.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	135,025.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>104,318.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	104,318.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>14,286,319.00</u>
Participaciones	8,442,147.00
Aportaciones	5,844,135.00
Convenios	37.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>445,001.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	400,000.00
Subsidios y Subvenciones	45,000.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:



- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.



Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.



Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos



Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

XVIII.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del	10%
XIX.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del	10%
	y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente	
	De	0.5000
	a	1.5000
XX.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.



Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- III. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:



- a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
- a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.



CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda Municipal antes citada.

Artículo 34.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

			Salarios Mínimos
VI.	PREDIOS URBANOS:		
	k)	Zonas:	
		I.....	0.0007

		II.....	0.0012
		III.....	0.0026
		IV.....	0.0065
	l)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV;	
II.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A.....	0.0100
		Tipo B.....	0.0051
		Tipo C.....	0.0033
		Tipo D.....	0.0022
	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0131
		Tipo B.....	0.0100
		Tipo C.....	0.0067
		Tipo D.....	0.0039
		El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.	
III.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	k)	Terrenos para siembra de riego:	

		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7233
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5299
	1)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$1.50
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **dos cuotas** de salario mínimo.



Artículo 36.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 37.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 38.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 39.- Los ingresos derivados de uso de suelo:

I.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:		
	Salarios Mínimos		
	a)	Puestos fijos	2.0000
	b)	Puestos semifijos	3.0000



II.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente	0.1618
III.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana	0.1772

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 40.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.4932** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Rastro

Artículo 41.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes derechos por cabeza de ganado y por día:

		Salarios Mínimos
XIV.	Mayor.....	0.1741
XV.	Ovicaprino.....	0.1194
XVI.	Porcino.....	0.1194

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 42.- El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:



XXVII.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	y)	Vacuno.....	1.9639
	z)	Ovicaprino.....	1.1842
	aa)	Porcino.....	1.1842
	bb)	Equino.....	1.2505
	cc)	Asnal.....	1.4673
	dd)	Aves de Corral.....	0.0597
XXVIII.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....		0.0032
XXIX.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:		
	q)	Vacuno.....	0.1989
	r)	Porcino.....	0.0972
	s)	Ovicaprino.....	0.0899
	t)	Aves de corral.....	0.0276
XXX.	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:		
	cc)	Vacuno.....	0.7718
	dd)	Becerro.....	0.5024
	ee)	Porcino.....	0.4594
	ff)	Lechón.....	0.4124
	gg)	Equino.....	0.3299
	hh)	Ovicaprino.....	0.4124
	ii)	Aves de corral.....	0.0040

XXXI.	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	y)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.9814
	z)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.5024
	aa)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.2473
	bb)	Aves de corral.....	0.0418
	cc)	Pieles de ovinocaprina.....	0.0336
	dd)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0270
XXXII.	Incineración de carne en mal estado, por unidad:		
	a)	Ganado mayor	2.6986
	b)	Ganado menor	1.8674
XXXIII.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 43.- Causarán las siguientes cuotas:

Salario Mínimo

XXXV	Asentamiento de Actas de Nacimiento...	0.6258
	<p>La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.</p>	
XXXV	Solicitud de matrimonio.....	2.0000
XXXI	Celebración de matrimonio:	

	k)	Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	6.9943
	l)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	20.0000
XL.		Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	0.9500
XLI.		Anotación marginal.....	0.4769
XLII.		Asentamiento de actas de defunción....	0.6268
XLIII.		Solicitud foránea de certificación de acta relativa al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; sea cual fuere el medio de su solicitud, siempre y cuando el solicitante no resida en el Municipio	4.0600

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 44.- Este servicio causará las siguientes cuotas:

			Salarios Mínimos
XV.	Por inhumación a perpetuidad:		
	m)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años	4.5118
	n)	Con gaveta para menores hasta de 12 años	8.0423
	o)	Sin gaveta para adultos.....	10.1276
	p)	Con gaveta para adultos.....	24.7179



XVI.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	g)	Para menores hasta de 12 años.....	3.4795
	h)	Para adultos.....	9.2228
XVI.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.		

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 45.- Las certificaciones causarán por hoja:

		Salarios mínimos
LXII.	Identificación personal y de no antecedentes penales.....	1.0000
LXIII.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	1.0700
LXIV.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.8602
LXV.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	2.0000
LXVI.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.5516
LXVII.	De documentos de archivos municipales.	0.0157
LXVII.	Constancia de inscripción.....	0.7075
LXIX.	Certificación de actas de deslinde de predios	2.7729
LXX.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	2.3271

LXXI.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:		
	g)	Predios urbanos.....	1.8555
	h)	Predios rústicos.....	2.1786
LXXII.	Certificación de clave catastral.....		1.1271

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 46.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **4.4723** salarios mínimos.

Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 47.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 48.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 49.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

LII.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	u)	Hasta 200 Mts ²	4.9412
	v)	De 201 a 400 Mts ²	5.8226



	w)	De 401 a 600 Mts ²	6.9040
	x)	De 601 a 1000 Mts ²	8.6363
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	0.0028
XLIII.		Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
	a)	Terreno Plano:	
		51. Hasta 5-00-00 Has.	6.5200
		52. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	12.9681
		53. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	18.9308
		54. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	32.3566
		55. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	45.3989
		56. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	65.0134
		57. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	90.3544
		58. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	104.3544
		59. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	119.0643
		60. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	2.3869
	b)	Terreno Lomerío:	
		51. Hasta 5-00-00 Has.	13.0624
		52. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	18.9521
		53. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	32.3566
		54. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	52.0459
		55. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	77.9363
		56. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	119.0643
		57. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	129.0555
		58. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	156.0144

		59. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	181.7389
		60. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	3.8031
	c)	Terreno Accidentado:	
		51. Hasta 5-00-00 Has.	25.0386
		52. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	54.6845
		53. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	72.8810
		54. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	127.4912
		55. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	163.7224
		56. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	205.0051
		57. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	236.3524
		58. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	273.1011
		59. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	309.5113
		60. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	6.0666
		Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	10.5317
XLIV.		Avalúo cuyo monto sea de	
	ff)	Hasta \$ 1,000.00.....	2.9002
	gg)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	3.7676
	hh)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	5.4248
	ii)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	7.0140
	jj)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	10.5123
	kk)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	13.9961

	Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	2.1588
XLV.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....	3.0956
XLVI.	Autorización de alineamientos.....	2.3118
XLVII.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	2.3118
XLVIII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.7744
XLIX.	Expedición de carta de alineamiento.....	2.1626
L.	Expedición de número oficial.....	2.1626

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

Artículo 50.- Los servicios que se presten por concepto de:

XXV.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:	
	u) Residenciales por M ²	0.0353
	v) Medio:	
	11. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0121

		12. De 1-00-01 has. En adelante, M ²	0.0202
	w)	De interés social:	
		16. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0049
		17. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²	0.0120
		18. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0202
	x)	Popular:	
		11. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0068
		12. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0087
		Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	
XVI.		Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
	z)	Campestres por M ²	0.0353
	aa)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0427
	bb)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0427
	cc)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas	0.1400
	dd)	Industrial, por M ²	0.0298
		Quando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.	
		La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	
XVII.		Realización de peritajes:	

	d)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas	5.4517
	e)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles	9.7044
	f)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos	7.7528
XVIII.		Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal	3.2362
XXIX.		Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción.	0.0910

Sección Novena Licencias de Construcción

Artículo 51.- Expedición de licencia para:

XXXI.		Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos,	1.5419
XXII.		Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona;	
XXIII.		Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera,	4.5425
		Mas cuota mensual según la zona:	
		De.....	0.5390
		a.....	3.7480
XXIV.		Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje	4.5722
	a)	Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento	13.1253
	b)	Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho	9.4106

XXV.	Movimientos de materiales y/o escombros...		4.3772
	Más cuota mensual, según la zona:		
	De.....		0.5183
	a.....		3.5833
XXVI.	Prórroga de licencia por mes		5.1247
XXVII.	Construcción de monumentos en panteones:		
	a)	De ladrillo o cemento.....	0.7624
	b)	De cantera.....	1.5227
	c)	De granito.....	2.4171
	d)	De otro material, no específico.....	3.7506
	e)	Capillas.....	44.6161
XXVIII.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;		
XXIX.	Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento por metro lineal:		0.0748
XL.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.		

Artículo 52.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 53.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 54.- Los ingresos derivados de:

X.	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual)	1.3816
	b)	Comercio establecido (anual)	3.0000
XI.	Refrendo anual de tarjetón:		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas	1.5000
	b)	Comercio establecido	1.0000

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Fierros de Herrar

Artículo 55.- Los ingresos derivados de los servicios que se presten por fierros de herrar y señal de sangre causan derechos por:

		Salarios Mínimos
XV.	Registro de fierro de herrar	2.8175
XVI.	Refrendo de fierro de herrar	1.9718
XVII.	Registro de señal de sangre	1.8779

VIII.	Refrendo de señal de sangre	1.9125

Sección Segunda
Anuncios y Propaganda

Artículo 56.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

XIX.	Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:	
	p)	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos;
		11.5140
		independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:
		1.0022
	q)	Para refrescos embotellados y productos enlatados
		6.6757
		independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:
		0.7755
	r)	Para otros productos y servicios
		4.9054
		independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:
		0.5509
	Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicio en su propio domicilio;	
XX.	Para los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán	
		2.0000
XXI.	Para la propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión,	
		0.7241

	hasta por 30 días	
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
XII.	Para anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de	0.1085
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
XIII.	Para la propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán	0.3499
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**

Artículo 57.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

**Sección Segunda
Uso de Bienes**

Artículo 58.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 59.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 60.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

XIV.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:		
	i)	Por cabeza de ganado mayor	1.1462
	j)	Por cabeza de ganado menor	0.7000
		En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
XV.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;		
XVI.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos		0.4290
XVII.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.		

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades



Artículo 61.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		Salarios Mínimos
CXXIX.	Falta de empadronamiento y licencia	6.7453
CXXX.	Falta de refrendo de licencia	4.2969
CXXXI.	No tener a la vista la licencia	1.3189
CXXXII.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal	8.5874
CXXXIII.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales	13.9822
CXXXIV.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	l) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona	25.2341
	m) Billares y cines con funciones para adultos, por persona	20.6204
CXXXV.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas	2.2903
CXXXVI.	Falta de revista sanitaria periódica	3.9752
CXXXVII.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales	4.1455
CXXXVIII.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público	22.9172
CXXXIX.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo	2.3030
CXL.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De	2.4291
	a	13.4902
CXLI.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión	17.1941

CXLII.	Matanza clandestina de ganado	11.4522
CXLIII.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen	8.2974
CXLIV.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	
	De	30.8926
	a	68.6251
CXLV.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	15.1938
CXLVI.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De	6.0890
	a	13.7300
CXLVII.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro	15.3328
CXLVIII.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor	68.2404
CXLIX.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos	6.0890
CL.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado	1.2244
CLI.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 46 de esta Ley	1.2366

CLII.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
		De 6.2151
		a 13.7239
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
CLIII.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	w) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
		De 3.0603
		a 24.3243
	Para efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior	
	x) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados	22.8100
	y) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	4.5746
	z) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública	6.0890
	aa) Orinar o defecar en la vía pública	6.2151
	bb) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos	5.9626
	cc) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y	

		por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		13. Ganado mayor	3.3819
		14. Ovicaprino	1.8298
		15. Porcino	1.6908
	dd)	Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza	1.4490
	ee)	Destrucción de los bienes propiedad del Municipio	1.4490

Artículo 62.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 63.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única Generalidades

Artículo 64.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.



**TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Sección Única
Participaciones**

Artículo 65.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**Sección Única
Endeudamiento Interno**

Artículo 66.- Serán ingresos que obtenga el Municipio de El Salvador, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de El Salvador, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se aboga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 284 publicado en el Suplemento 15 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de El Salvador deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más

tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 19 de Noviembre de 2015

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.7

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas, en fecha 31 de Octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo mandado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y



propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las Legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del salario mínimo para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$13'175,210.00 (TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas.



Municipio de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>13,175,210.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>1,378,204.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	1,200.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,277,002.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	100,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	2.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>861,016.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	90,002.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	767,509.00
Otros Derechos	3,504.00
Accesorios	1.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-

<u>Productos</u>	<u>16,204.00</u>
Productos de tipo corriente	1,202.00
Productos de capital	15,002.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>6,016.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	6,016.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>14,002.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	14,002.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>10,899,759.00</u>
Participaciones	8,030,001.00
Aportaciones	2,869,721.00
Convenios	37.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:



- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este Artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el Artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.



Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este Artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1. No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley, y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:



- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este Artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el salario mínimo general de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos



Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

XXI.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del	10%
XXII.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del	10%
	y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente	
	De	0.5000
	a	1.5000
XXIII.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendía fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.



Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- XIII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XIV. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- XV. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y



- b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.



**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Única
Impuesto Predial**

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará sujeto a lo siguiente:

Es sujeto del Impuesto Predial:

- XVI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XVII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- XVIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XIX. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y
- XX. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda antes citada.

Artículo 34.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

			Salarios Mínimos
XIX.	PREDIOS URBANOS:		

	m)	Zonas:	
		I.....	0.0007
		II.....	0.0012
		III.....	0.0026
		IV.....	0.0065
	n)	En el pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III; y una vez y media más con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.	
XX.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A.....	0.0100
		Tipo B.....	0.0051
		Tipo C.....	0.0033
		Tipo D.....	0.0022
	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0131
		Tipo B.....	0.0100
		Tipo C.....	0.0067
		Tipo D.....	0.0039
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.		
XXI.	PREDIOS RÚSTICOS:		

	m)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7595
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5564
	n)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$1.50
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.



Artículo 35.- El pago del impuesto predial es anual, pero su importe se pagará durante los primeros 3 meses del año sin causar recargos y accesorios.

En ningún caso, el entero del impuesto predial será menor de **dos cuotas** de salario mínimo.

El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal, por los medios o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 36.- A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 65 años o más, serán beneficiados con una reducción del **10%** del impuesto predial a pagar, únicamente respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios.

Artículo 37.- Las manifestaciones o avisos de particulares, Notarios Públicos y Jueces por receptoría a que se refiere este título, deberán hacerse en las formas legalmente autorizadas y con la exhibición de documentos o plazos que en las mismas se exijan.

Se prohíbe a los notarios públicos autorizar en forma definitiva escrituras en que hagan constar contratos o resoluciones judiciales o administrativas cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria mientras no les sea exhibida constancia de no adeudos del impuesto predial.

Artículo 38.- Cuando en las manifestaciones o avisos no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o plazos requeridos, la autoridad fiscal dará un plazo de quince días al contribuyente para que corrija la omisión que se contará a partir de la fecha en que el contribuyente sea notificado de requerimiento.

Si transcurrido dicho plazo, no se expresan los datos o no se exhiben los documentos o planos omitidos, no se tomarán en cuenta las manifestaciones o avisos, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan.

Las manifestaciones o avisos respecto de contratos de promesa de venta con reserva de dominio, de compra-venta o cualquier otro que tenga por objeto la modificación de la propiedad inmobiliaria, o resoluciones administrativas o judiciales con el mismo fin, deberán presentarse, para efectos del impuesto predial, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la celebración del contrato de la autorización de la escritura pública correspondiente de la resolución administrativa o judicial.

Artículo 39.- Las autoridades y dependencias en materia de desarrollo urbano comunicarán a la Tesorería Municipal, las fechas de terminación de fraccionamientos o la fecha en que éstos se ocupen aunque no estén terminados, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se den tales supuestos.

Artículo 40.- Los sujetos de este impuesto están obligados a manifestar a la Tesorería Municipal sus cambios de domicilio, y en el caso de que no lo hagan, las notificaciones relacionadas con actos o proveídos en materia del impuesto predial, causarán sus efectos en el domicilio registrado.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 41.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.



Artículo 42.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 43.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán semanalmente derecho de uso de suelo de acuerdo a lo siguiente:

		Salarios Mínimos
XVI.	Puestos fijos	2.0000
XVII.	Puestos semifijo, por m ²	0.0790

Artículo 44.- Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1577** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 45. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.4151** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Rastro



Artículo 46.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
VII.	Mayor.....	0.1304
VIII.	Ovicaprino.....	0.0901
XIX.	Porcino.....	0.0901

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 47.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

XXXIV.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	ee)	Vacuno.....	1.5552
	ff)	Ovicaprino.....	0.9411
	gg)	Porcino.....	0.9411
	hh)	Equino.....	0.9411
	ii)	Asnal.....	1.2367
	jj)	Aves de Corral.....	0.0484
XXXV.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....		0.0032
XXXVI.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se		

	causarán las siguientes cuotas:		
	u)	Vacuno.....	0.1124
	v)	Porcino.....	0.0769
	w)	Ovicaprino.....	0.0715
	x)	Aves de corral.....	0.0230
XXXVII	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:		
	jj)	Vacuno.....	0.5000
	kk)	Becerro.....	0.3500
	ll)	Porcino.....	0.3469
	mm)	Lechón.....	0.2900
	nn)	Equino.....	0.2300
	oo)	Ovicaprino.....	0.2900
	pp)	Aves de corral.....	0.0032
XXXVII	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	ee)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.7752
	ff)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.4000
	gg)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.2002
	hh)	Aves de corral.....	0.0315
	ii)	Pieles de ovicaprino.....	0.1697
	jj)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0270
XXXIX.	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		

	i)	Ganado mayor.....	1.5875
	j)	Ganado menor.....	0.8545
XL.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 48.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

			Salario Mínimo
XLIV.	Asentamiento de Actas de Nacimiento...		0.5510
	<p>La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años</p>		
XLV.	Solicitud de matrimonio.....		1.9796
XLVI.	Celebración de matrimonio:		
	m)	Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	8.8119
	n)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal	19.5448
XLVII	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta		0.8596

XLVII	Anotación marginal.....		0.4318
XLIX	Asentamiento de actas de defunción....		0.5493

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 49.- Los derechos por Servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

			Salarios Mínimos
XVI	Por inhumación a perpetuidad:		
	q)	Sin gaveta para menores hasta 12 años..	3.5310
	r)	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	6.4563
	s)	Sin gaveta para adultos.....	7.9053
	t)	Con gaveta para adultos.....	19.3449
XIX	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	i)	Para menores hasta de 12 años.....	2.7163
	j)	Para adultos.....	7.1567
XX	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta		

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 50.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

			Salarios mínimos
LXXII	Identificación personal y de no antecedentes penales.....		1.0000
LXXI	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....		0.7370



LXXV	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....		0.7672
LXXV	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia		1.6939
LXXV	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....		0.3800
LXXV	De documentos de archivos municipales.		0.7649
LXXI	Constancia de inscripción.....		0.4894
LXXX	Certificación de actas de deslinde de predios		0.9169
LXXX	Certificado de concordancia de nombre y número de predio		1.6814
LXXX	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:		
	i)	Predios urbanos	1.3418
	j)	Predios rústicos	1.5000
LXXX	Certificación de clave catastral		1.5767

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.5028** salarios mínimos.

Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 51.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.



Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 52.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 53.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

LI.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
	y) Hasta 200 Mts ²	3.5000
	z) De 201 a 400 Mts ²	4.0000
	aa) De 401 a 600 Mts ²	5.0000
	bb) De 601 a 1000 Mts ²	6.0000
	e) Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	0.0025
LII.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
	a) Terreno Plano:	
	61. Hasta 5-00-00 Has.	4.5000
	62. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	8.5000
	63. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	13.0000
	64. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	21.0000
	65. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	34.0000
	66. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	42.0000
	67. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	52.0000
	68. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	61.0000
	69. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	70.0000

		70. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	1.7269
	b)	Terreno Lomerío:	
		61. Hasta 5-00-00 Has.	8.5000
		62. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	13.0000
		63. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	21.0000
		64. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	34.0000
		65. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	47.0000
		66. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	69.0000
		67. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	85.0000
		68. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	97.0000
		69. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	122.0000
		70. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.7516
	c)	Terreno Accidentado:	
		61. Hasta 5-00-00 Has.	24.5000
		62. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	36.5000
		63. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	50.0000
		64. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	85.5000
		65. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	109.0000
		66. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	130.0000
		67. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	150.0000
		68. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	173.0000
		69. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	207.0000
		70. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.0000

	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	9.1421
LIII.	Avalúo cuyo monto sea de	
	II) Hasta \$ 1,000.00.....	2.0000
	mm) De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.7237
	nn) De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	3.9375
	oo) De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	5.0000
	pp) De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	7.0000
	qq) De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	10.0000
	Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.5000
LIV.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado	2.2436
LV.	Autorización de alineamientos	1.6774
LVI.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio	1.6838
LVII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios	2.0101
LVIII.	Expedición de carta de alineamiento	1.5704
LIX.	Expedición de número oficial	1.5767

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**



Artículo 54.- Los servicios que se presten por concepto de:

XXX.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:	
	y)	Residenciales por M ²
		0.0267
	z)	Medio:
		13. Menor de 1-00-00 has. Por M ²
		0.0092
		14. De 1-00-01 has. En adelante, M ²
		0.0153
	aa)	De interés social:
		19. Menor de 1-00-00 has. Por M ²
		0.0063
		20. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²
		0.0087
		21. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²
		0.0100
	bb)	Popular:
		13. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²
		0.0051
		14. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²
		0.0066
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	
XXXI.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
	ee)	Campestres por M ²
		0.0254
	ff)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²
		0.0308
	gg)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²
		0.0308
	hh)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas
		0.0100
	ii)	Industrial, por M ²
		0.0214
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.	

		La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	
XXII.	Realización de peritajes:		
	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas	6.6888
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles	8.0000
	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos	6.6888
XXIII.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal		2.7885
XXIV.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción		0.0774

Sección Novena Licencias de Construcción

Artículo 55. Expedición de licencia para:

XLI.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos	1.4827
XLII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos,	2.0000
XLIII.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera,	4.1439
	Más cuota mensual según la zona:	



	De.....	0.5000
	a.....	3.5000
XLIV.	Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje	3.0000
	a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento	7.2918
	b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho	5.2282
XLV.	Movimientos de materiales y/o escombros...	4.3640
	Más cuota mensual, según la zona:	
	De.....	0.5000
	a.....	3.5000
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado, por metro	0.0400
VII.	Prórroga de licencia por mes	5.0000
VIII	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento.....	0.7311
	b) De cantera.....	1.4629
	c) De granito.....	2.3093
	d) De otro material, no específico.....	3.6095
	e) Capillas.....	42.6999
IX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;	

LX.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.		

Artículo 56.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 57.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 58.- Los ingresos derivados de:

XII.	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	c)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual)	1.1369
	d)	Comercio establecido (anual)	2.3409
XIII.	Refrendo anual de tarjetón:		
	c)	Comercio ambulante y tianguistas	1.5000
	d)	Comercio establecido	1.0000

Sección Décima Segunda Servicio de Agua Potable



Artículo 59.- Por el derecho de agua potable, se pagará por la conexión a la red la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.) y como cuota mínima por el servicio, se pagarán \$40.00 (cuarenta pesos 00/100 m.n.), además por cada metro cúbico consumido, se aplicará la siguiente tabla, basándose en las siguientes tarifas:

XVIII.	Casa Habitación:		
	a)	De 1 a 25 M3, por metro cúbico	0.0320
	b)	De 26 a 50 M3, por metro cúbico	0.0480
	c)	De 51 a 75 M3, por metro cúbico	0.0630
	d)	De 76 a 100 M3, por metro cúbico	0.0790
	e)	De 101 a 125 M3, por metro cúbico	0.0950
	f)	De 126 a 150 M3, por metro cúbico	0.1100
	g)	De 151 a 175 M3, por metro cúbico	0.1300
	h)	De 176 a 200 M3, por metro cúbico	0.1400
	i)	De 201 a 225 M3, por metro cúbico	0.1600
	j)	De 226 a 250 M3, por metro cúbico	0.1800
	k)	De 251 a 275 M3, por metro cúbico	0.1900
	l)	De 276 a 300 M3, por metro cúbico	0.2100
	m)	Por más de 300 M3, por metro cúbico	0.2500
XIX.	Agricultura, ganadería y sectores primarios:		
	bb)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico	0.1700
	cc)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico	0.2000
	dd)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico	0.2300
	ee)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico	0.2600
	ff)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico	0.2900
	gg)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico	0.3200
	hh)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico	0.3500
	ii)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico	0.3900

	jj)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico	0.4300
	kk)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico	0.4700
	ll)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico	0.5200
XX.	Comercial, industrial y hotelero:		
	l)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico	0.2200
	m)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico	0.2300
	n)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico	0.2400
	o)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico	0.2500
	p)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico	0.2600
	q)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico	0.2700
	r)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico	0.2800
	s)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico	0.2900
	t)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico	0.3000
	u)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico	0.3100
	v)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico	0.3400
XXI.	Cuotas fijas, sanciones y bonificaciones:		
	a)	Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.	
	b)	Por el servicio de reconexión	2.0000
	c)	Si se daña el medidor por causa del usuario	10.0000
	d)	A quien desperdicie el agua	50.0000

Los usuarios que no paguen el bimestre correspondiente, pagarán además de los rezagos, lo que corresponda al consumo actual al momento del pago.

A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 10%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 60.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

		Salarios Mínimos
XV.	Bailes particulares, sin fines de lucro	3.7070
XVI.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje	10.0000

Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo 61.- El fierro de herrar y señal de sangre causan los siguientes derechos:

		Salarios Mínimos
XIX.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre	1.8000
XX.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre	1.6200

Sección Tercera Anuncios y Propaganda

Artículo 62.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

XIV.	Para fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:	
	s) Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos;	11.5228
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	1.1485

	t)	Para refrescos embotellados y productos enlatados	7.3659
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	0.7807
	u)	Para otros productos y servicios	5.0000
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	0.5000
XV.		Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán	2.1806
XVI.		La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días:	0.7625
		Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
XVII.		Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de:	0.1193
		Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
VIII.		La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán:	0.3315
		Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**



**Sección Primera
Arrendamiento**

Artículo 63.- Los Productos por arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

**Sección Segunda
Uso de Bienes**

Artículo 64.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

**Sección Única
Enajenación**

ARTÍCULO 65.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

**Sección Única
Otros Productos**

Artículo 66.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

VIII.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:		
	k)	Por cabeza de ganado mayor	0.8000
	l)	Por cabeza de ganado menor	0.5000
		En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
XIX.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;		

XX.	Fotocopiado para el público en general, por hoja se cobrará una cuota de recuperación de consumibles	0.0200
XXI.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos	0.4500
XXII.	Impresión de hoja de fax, para el público en general	0.1900
XXIII.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

Artículo 67.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		Salarios Mínimos
CLIV.	Falta de empadronamiento y licencia	6.5119
CLV.	Falta de refrendo de licencia	4.1729
CLVI.	No tener a la vista la licencia	1.2952
CLVII.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal	8.3046
CLVIII.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales	13.4664
CLIX.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	n) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona	25.0000
	o) Billares y cines con funciones para adultos, por persona	19.8731



CLX.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas	2.0000
CLXI.	Falta de revista sanitaria periódica	3.8774
CLXII.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales	4.2137
CLXIII.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público	20.000
CLXIV.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo	2.2451
CLXV.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De	2.3608
	a	13.0174
CLXVI.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión	16.5746
CLXVII.	Matanza clandestina de ganado	9.8364
CLXVIII.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	
	De	25.0000
	A	55.0000
CLXIX.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	14.6917
CLXX.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De	5.9759

		A	13.3008
CLXXI.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro		14.8297
CLXXII.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor		55.0000
CLXXIII.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos		5.9970
CLXXIV.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado		1.3510
CLXXV.	No asear el frente de la finca		1.2101
CLXXVI.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas		20.0000
CLXXVII.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua		
		De	6.0000
		A	13.2906
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.		
LXXVIII.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:		
	ff)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas, por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
		De	3.0131
		a	23.4630
		Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior	

gg)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados	22.0225
hh)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	4.4690
ii)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública	5.9730
jj)	Orinar o defecar en la vía pública	6.0854
kk)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos	5.8756
ll)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
	16. Ganado mayor	3.0000
	17. Ovicaprino	1.5000
	18. Porcino	1.6006

Artículo 68.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el Artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará sujeto en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

Artículo 69.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 70.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 71.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán **10.0000** salarios mínimos.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 72.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única



Endeudamiento Interno

Artículo 73.- Serán ingresos que obtenga el Municipio de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 287 publicado en el Suplemento 13 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Trinidad García de la Cadena deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 19 de Noviembre de 2015

COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE



DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

SECRETARIA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.8

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA GARCÍA, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Villa García, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas, en fecha 30 de Octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo mandado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y



propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las Legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del salario mínimo para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA GARCÍA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Villa García, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$78'533,263.14 (SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 14/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Villa García, Zacatecas.

Municipio de Villa García, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>78,533,263.14</u>
<u>Impuestos</u>	<u>1,574,594.68</u>
Impuestos sobre los ingresos	1,033.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,263,058.68
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	310,500.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	3.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-



Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>1,966,807.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	151,012.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	1,795,974.30
Otros Derechos	19,817.70
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>68,676.79</u>
Productos de tipo corriente	5,011.00
Productos de capital	63,665.79
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>5,053,461.57</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	5,053,461.57
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>289,438.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	289,438.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>68,780,279.10</u>
Participaciones	32,052,433.00
Aportaciones	21,277,815.10

Convenios	15,450,031.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>800,000.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	450,000.00
Subsidios y Subvenciones	350,000.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación;
- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas;
- IV. **Los aprovechamientos** son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal;
- V. **Los productos** son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación;



- VI. Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, Y
- VIII. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 5.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 6.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 7.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 8.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 9.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.



En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicados por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 10.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 11.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 12.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.



Artículo 13.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 14.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 15.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 16.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 17.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 18.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

XXIV.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del	10%
XXV.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se pagará mensualmente, por cada aparato	



		De	0.0520
		a	1.0400
XXVI.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.		

Sección Segunda Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 19.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 20.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendan fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **8%**;
- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **8%**, y
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 21.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;



- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 22.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 23.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- XVI. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XVII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- XVIII. Los interventores.

Artículo 24.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y



- c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- XIX. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- XX. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- XXI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 25.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 26.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 27.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

Artículo 28.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.



Artículo 29.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

			Salarios Mínimos
XXII.	PREDIOS URBANOS:		
	o)	Zonas:	
		I.....	0.0007
		II.....	0.0012
		III.....	0.0026
		IV.....	0.0065
	p)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.	
XXIII.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A.....	0.0100
		Tipo B.....	0.0051
		Tipo C.....	0.0033
		Tipo D.....	0.0022
	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0131
		Tipo B.....	0.0100
		Tipo C.....	0.0067
		Tipo D.....	0.0039

	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.		
XXIV.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	o)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7233
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.6423
	p)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie...	2.0000
		más, por cada hectárea...	\$1.50
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie...	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.66%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la



Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 30.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 31.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 32.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 34.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:



		Salarios Mínimos
XVIII.	Puestos fijos	1.6983
XIX.	Puestos semifijos	2.1518

Artículo 35.- Tanguistas en puestos semifijos de un día a la semana, ya sea con giro de alimentos u otro, se pagará hasta por 2 metros², **0.1343** salarios mínimos, más **0.0882** por metro² extra de extensión.

Sección Segunda Espacios para Servicios de Carga y Descarga

Artículo 36.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3063** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Panteones

Artículo 37.- Los derechos por el uso de terreno en Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

		Salarios Mínimos
IX.	Por uso de terreno a perpetuidad:	
	a)	47.0440
	b)	47.0440
	c)	47.0440
	d)	47.0440
X.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	
	c)	2.4060
	d)	6.3452
III	Refrendo de uso de terreno	15.6800

IV	Traslado de derechos de terreno	7.8400
----	---------------------------------	--------

La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Sección Cuarta

Rastros

Artículo 38.- La introducción de ganado para el uso de corrales dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
XX.	Mayor.....	0.1028
XXI.	Ovicaprino.....	0.0682
XXII.	Porcino.....	0.0682

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta

Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 39.- Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Sección Primera

Rastros y Servicios Conexos

Artículo 40.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

		Salario Mínimo
I.	Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:	
	kk) Vacuno.....	1.2532



	ll)	Ovicaprino.....	0.7582
	mm)	Porcino.....	0.7519
	nn)	Equino.....	0.7519
	oo)	Asnal.....	0.9855
	pp)	Aves de Corral.....	0.0390
II.		Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo:	0.0026
III.		Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:	
	y)	Vacuno.....	0.0914
	z)	Porcino.....	0.0624
	aa)	Ovicaprino.....	0.0565
	bb)	Aves de corral.....	0.0152
IV.		Refrigeración de ganado en canal, por día:	
	qq)	Vacuno.....	0.4922
	rr)	Becerro.....	0.3199
	ss)	Porcino.....	0.2849
	tt)	Lechón.....	0.2638
	uu)	Equino.....	0.2079
	vv)	Ovicaprino.....	0.2638
	ww)	Aves de corral.....	0.0026
V.		Transportación de carne del Rastro a los expendios, por unidad:	
	kk)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.6264

	ll)	Ganado menor, incluyendo vísceras...	0.3191
	mm)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1587
	nn)	Aves de corral.....	0.0248
	oo)	Pieles de ovicaprino.....	0.1350
	pp)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0224
VI.		Incineración de carne en mal estado, por unidad:	
	k)	Ganado mayor.....	1.7044
	l)	Ganado menor.....	1.1159
VII. v		No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando, exhiban el sello del rastro de origen.	

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 41.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

		Salario Mínimo
L.	Asentamiento de Actas de Nacimiento...	0.4670
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.	
LI.	Solicitud de matrimonio.....	1.7205
LII.	Celebración de matrimonio:	
	o) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	7.5731
	p) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se	16.9917



		comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal,	
LIII.		Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	0.7493
LIV.		Anotación marginal.....	0.4461
LV.		Asentamiento de actas de defunción....	0.4683
LVI.		Registros Extemporáneos.....	2.0000
No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.			
LVII.		Constancia de no registro	0.7493
LVIII.		Corrección de datos por errores en actas.....	0.7493

Las autoridades municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 42.- Este servicio causará las siguientes cuotas:

			Salarios Mínimos
XXI	Por inhumación a perpetuidad:		
	u)	Sin gaveta para menores hasta 12 años	3.1260
	v)	Con gaveta para menores hasta de 12 años	6.0015
	w)	Sin gaveta para adultos	7.0203
	x)	Con gaveta para adultos	17.2717



XXI	En cementerios de las comunidades rurales, por inhumaciones a perpetuidad	
a)	Para menores hasta 12 años	2.4060
b)	Para adultos	6.3452
XXI	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta	
XXI	La cuota para exhumación será de.....	10.0000

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 43.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

		Salarios mínimos
LXXX	Identificación personal y de no antecedentes penales	0.8293
LXXX	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo	0.6223
LXXX	Expedición de copias certificadas del Registro Civil	0.6685
LXXX	De constancia de carácter administrativo	1.4204
LXXX	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver	0.3195
LXXX	De documentos de archivos municipales.	0.6416
XC.	Constancia de inscripción	0.4123
XCI.	Constancias de residencia	1.4200
XCII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras Públicas o privadas:	



	k)	Predios urbanos	1.1263
	l)	Predios rústicos	1.3074
XCVI		Contrato de aparcería y/o arrendamiento	1.9854
XCVI		Certificación de actas de deslinde de predios	1.6902
XCVI		Certificado de concordancia de nombre y número de predio	1.4112
XCVI		Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	a)	Predios urbanos.....	1.1263
	b)	Predios rústicos.....	1.3074
XCVI		Certificación de clave catastral ...	1.3217

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **2.9583** salarios mínimos.

Sección Quinta **Servicios de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos**

Artículo 44.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Las propietarias o poseedoras de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetas a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta **Alumbrado Público**

Artículo 45.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio



público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 46.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
	cc) Hasta 200 Mts ²	3.0064
	dd) De 201 a 400 Mts ²	3.5623
	ee) De 401 a 600 Mts ²	4.2193
	ff) De 601 a 1000 Mts ²	5.2588
	e) Por una superficie mayor de 1000 Mts ² , se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota	0.0022
II.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
	a) Terreno Plano:	
	71. Hasta 5-00-00 Has.	3.9726
	72. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	7.8155
	73. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	11.6037
	74. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	19.4897
	75. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	31.2240
	76. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	38.9243
	77. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	47.5115
	78. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	54.8468
	79. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	63.2871
	80. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	1.4529



	b)	Terreno Lomerío:	
		71. Hasta 5-00-00 Has.	7.8332
		72. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	11.6138
		73. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	19.5313
		74. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	31.2396
		75. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	45.4525
		76. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	73.3788
		77. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	85.6554
		78. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	92.0144
		79. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	110.3070
		80. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.3272
	c)	Terreno Accidentado:	
		71. Hasta 5-00-00 Has.	22.1939
		72. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	33.3259
		73. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	44.4094
		74. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	77.6996
		75. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	99.0296
		76. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	121.6105
		77. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	140.1431
		78. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	161.8410
		79. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	187.8065
		80. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	3.6993
		Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	7.8644

III.	Avalúo, de acuerdo a los siguientes montos:		
	rr)	Hasta \$ 1,000.00.....	1.7684
	ss)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.2954
	tt)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00....	3.3066
	uu)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	4.2728
	vv)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	6.4045
	ww)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00....	8.5318
	Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....		1.3154
IV.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado		1.8847
V.	Autorización de alineamientos		1.3920
VI.	Constancias de servicios con que cuenta el predio		1.3948
VII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios		1.6904
VIII.	Expedición de carta de alineamiento		1.3191
IX.	Expedición de número oficial		1.3217

Sección Octava
Servicios de Desarrollo Urbano

Artículo 47.- Los servicios que se presten por concepto de:



XXV.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:	
	cc) Residenciales por M ²	0.0212
	dd) Medio:	
	15. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0073
	16. De 1-00-01 has. en adelante, M ²	0.0122
	ee) De interés social:	
	22. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0053
	23. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²	0.0073
	24. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0122
	ff) Popular:	
	15. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0041
	16. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0053
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	
XXVI.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
	jj) Campestres por M ²	0.0212
	kk) Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0257
	ll) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0841
	mm) Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas	0.0841
	nn) Industrial, por M ²	0.0179
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.	

		La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	
XXVII.	Realización de peritajes:		
	j)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas	5.5816
	k)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles	6.9810
	l)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos	5.5816
XVIII.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal		2.3274
XXIX.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción		0.0654

Sección Novena Licencias de Construcción

Artículo 48.- Expedición de licencia para:

LVI.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas		
	más por cada mes que duren los trabajos,		1.2974
LVII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona;		
	más por cada mes que duren los trabajos,		2.0000



VIII.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera		3.8316
	más cuota mensual según la zona:		
		De	0.4473
		a	3.1126
LIX.	Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje:		3.7604
	a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye derecho y preparación de pavimento	15.0000
	b)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho	15.1947
L.	Movimientos de materiales y/o escombros		3.8406
	más cuota mensual según la zona:		
		De	0.4473
		a	3.0981
LI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal:		0.1057
VI.	Prórroga de licencia, por mes.....		4.1960
VII	Construcción de monumentos en panteones:		
	a)	De ladrillo o cemento.....	0.6369
	b)	De cantera.....	1.2732
	c)	De granito.....	2.0242
	d)	De otro material, no específico.....	3.1440

	e)	Capillas.....	37.4604
VIII		El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.	

Artículo 49.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 50.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 51.- Los ingresos derivados de:

		Salarios Mínimos
I.	Inscripción y expedición de tarjetón para:	
	a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	0.9263
	b) Comercio establecido (anual).....	1.9349
II.	Refrendo anual de tarjetón	
	a) Comercio ambulante y tianguistas.....	1.3260
	b) Comercio establecido.....	0.8840
III.	Permiso provisional para comercio establecido hasta 3 meses.....	2.9277

Sección Décima Segunda Agua Potable



Artículo 52.- Por el servicio de agua potable, se pagarán cuotas fijas por el periodo mensual y de conformidad a lo siguiente:

I.	CONSUMO:		
	a)	Casa habitación	1.2500
	b)	Industrial	3.0200
	c)	Comercial	1.9100
II.	POR RECONEXIÓN:		
	a)	Para casa habitación, industrial y comercial	1.4100
III.	POR CAMBIO DE NOMBRE DE PROPIETARIO:		
	a)	Para casa habitación, industrial y comercial	1.4100
IV.	POR CONTRATO:		
	a)	Casa Habitación	5.3300
	b)	Industrial	6.2500
	c)	Comercial	6.2500

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 53.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

Salarios Mínimos		
XVII.	Bailes particulares, sin fines de lucro	2.8678
VIII.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje	15.0000
XIX.	Permisos para cerrar la calle	2.0000



Sección Segunda
Fierros de Herrar y Señal de Sangre

Artículo 54.- Causan derechos los siguientes servicios:

		Salarios Mínimos
I.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre	2.8682
II.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre	2.8682

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

Artículo 55.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

XIX.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual:	
	v) Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos;	11.3421
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	1.1318
	w) Para refrescos embotellados y productos enlatados	7.6710
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	0.7720
	x) Para otros productos y servicios	5.2910
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	0.5488
XL.	Para anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán	2.0000

XLI.		Para propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días	0.7560
		Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	
XLII.		Para anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de	0.0954
		Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	
LIII.		Para propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán,	0.3175
		Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**

Artículo 56.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I.	Arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas, y	
II.	Renta de Auditorio Municipal	55.0761

**Sección Segunda
Uso de Bienes**



Artículo 57.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 58.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 59.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

XIV.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:		
	m)	Por cabeza de ganado mayor	0.7129
	n)	Por cabeza de ganado menor	0.4735
		En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
XV.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;		
XVI.	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles		0.0100
XVII.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos		0.3048
VIII.	Impresión de hoja de fax, para el público en general		0.1900

XIX.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 60.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

CLXXIX.	Falta de empadronamiento y licencia:		4.7467
CLXXX.	Falta de refrendo de licencia:		3.0899
CLXXXI.	No tener a la vista la licencia:		0.9457
CLXXXII.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:		5.9538
LXXXIII.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexas legales:		9.9577
LXXXIV.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:		
	p)	Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:	19.7680
	q)	Billares y cines con funciones para adultos, por persona:	14.5515
LXXXV.	Falta de tarjeta de sanidad, por persona:		1.6592
LXXXVI.	Falta de revista sanitaria periódica:		2.7956
LXXXVII.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:		3.0470
LXXXVIII.	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:		15.9092



XXXIX.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:		1.6577
CXC.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:		
		De	1.7499
		a	9.5321
CXCI.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:		12.2150
CXCII.	Matanza clandestina de ganado:		8.1528
CXCIII.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:		5.9460
CXCIV.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:		
		De	21.3536
		A	47.9584
CXCV.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:		10.6790
CXCVI.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:		
		De	4.3517
		A	9.6487
CXCVII.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:		10.8830

CXCVIII.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor:	47.7993
CXCIX.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:	4.3538
CC.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado	1.3444
CCI.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 41 de esta Ley:	0.8833
CCII.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan estos derrames de agua:	
	De	4.4390
	A	9.7476
	El pago de la multa por este concepto no obliga al ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no le hiciere así, además de la multa, deberá resarcir el Ayuntamiento los costos y los gastos en que incurrieran éste por fletes y acarreos.	
CCIII.	Violaciones a los reglamentos Municipales:	
	mm) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
	De	2.1893
	a	17.2302
	nn) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados	16.1731

oo)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	3.2610
pp)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública	4.3506
qq)	Orinar o defecar en la vía pública	4.4314
rr)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos	4.2682
ss)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
	19. Ganado mayor	2.4039
	20. Ovicaprino	1.3070
	21. Porcino	1.2158
tt)	Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza:	0.9360
uu)	Destrucción de los bienes propiedad del Municipio:	0.9360

Artículo 61.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 62.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

**CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS
Sección Única
Generalidades**

Artículo 63.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, seguridad pública y legados.

**TÍTULO SÉXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPITULO I
INGRESOS POR BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL
GOBIERNO**

**Sección Primera
DIF Municipal**

Artículo 64.- Los ingresos por cuotas de recuperación en talleres, cursos, despensas, canastas y desayunos y demás que se obtengan en el DIF del Municipio.

**Sección Segunda
Venta de Bienes y Servicios del Municipio**

Artículo 65.- Los ingresos por venta de bienes y servicios del Municipio tales como venta de medidores, suministro de agua pipa, y planta purificadora de agua potable.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y
OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Sección Única
Participaciones**



Artículo 66.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 67.- Serán aquéllos que obtenga el Municipio de Villa García, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Villa García, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 246 publicado en el Suplemento 11 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Villa García deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.



Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 19 de Noviembre de 2015

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.9

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LUIS MOYA, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Luis Moya Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, en fecha 4 de Noviembre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decreta la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo mandado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y



propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las Legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del salario mínimo para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia,

de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LUIS MOYA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Luis Moya, Zacatecas percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$35'649,688.46 (TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 46/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Luis Moya, Zacatecas.



Municipio de Luis Moya, Zacatecas		Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>		
<u>CRI</u>	<u>Total</u>	<u>35,649,688.46</u>
<u>1</u>	<u>Impuestos</u>	<u>1,463,487.58</u>
11	Impuestos sobre los ingresos	3,002.00
12	Impuestos sobre el patrimonio	1,201,060.07
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	100,000.00
14	Impuestos al comercio exterior	-
15	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
16	Impuestos Ecológicos	-
17	Accesorios	159,425.51
18	Otros Impuestos	-
19	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>2</u>	<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>=</u>
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
22	Cuotas para el Seguro Social	-
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
25	Accesorios	-
<u>3</u>	<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
31	Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
39	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>4</u>	<u>Derechos</u>	<u>2,021,361.88</u>
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	263,401.00
42	Derechos a los hidrocarburos	-
43	Derechos por prestación de servicios	1,692,444.88
44	Otros Derechos	65,513.00
45	Accesorios	3.00
49	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-

5	Productos	35,012.00
51	Productos de tipo corriente	7.00
52	Productos de capital	35,005.00
59	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
6	Aprovechamientos	135,021.00
61	Aprovechamientos de tipo corriente	135,021.00
62	Aprovechamientos de capital	-
69	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
7	Ingresos por ventas de bienes y servicios	201,010.00
71	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
72	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
73	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	201,010.00
8	Participaciones y Aportaciones	31,793,787.00
81	Participaciones	14,250,001.00
82	Aportaciones	10,043,752.00
83	Convenios	7,500,034.00
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	3.00
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
93	Subsidios y Subvenciones	1.00
94	Ayudas sociales	-
95	Pensiones y Jubilaciones	-
96	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
0	Ingresos derivados de Financiamientos	5.00
01	Endeudamiento interno	5.00
02	Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.



Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.



Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos



Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

XXVII.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del	10%
XXVII.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del	10%
	y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente	
	De	0.5000
	a	1.5000
XXIX.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendía fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.



Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- XXII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XXIII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- XXIV. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, Y



- b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
- a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II



IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**Sección Única
Impuesto Predial**

Artículo 32.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, y
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad con esta Ley.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a los que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 34.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

			Salarios Mínimos
XXV.	PREDIOS URBANOS:		
	q)	Zonas:	
		I.....	0.0009
		II.....	0.0018
		III.....	0.0033
		IV.....	0.0051
		V.....	0.0075
		VI.....	0.0120
		VII.....	0.0271

	r)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará un tanto más , con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V, y dos veces más a las cuotas que correspondan a la zona VI y VII;	
XXVI.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A.....	0.0100
		Tipo B.....	0.0051
		Tipo C.....	0.0033
		Tipo D.....	0.0022
	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0131
		Tipo B.....	0.0100
		Tipo C.....	0.0067
		Tipo D.....	0.0039
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.		
XXVII.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	q)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7595

		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5564
	r)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$1.50
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 35.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 cuotas** de salario mínimo.

Artículo 36.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 37.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa,



donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 38.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 39.- Los ingresos derivados de uso de suelo:

Salarios Mínimos

I.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:		
	a)	Puestos fijos	2.0000
	b)	Puestos semifijos	2.9482
II.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán por metro cuadrado, diariamente		0.2056



III.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana	0.2056
------	--	---------------

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 40.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.5000** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Rastro

Artículo 41.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
XIII.	Mayor.....	0.1601
XIV.	Ovicaprino.....	0.0985
XV.	Porcino.....	0.0985

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independiente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.

Sección Cuarta Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 42.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Luis Moya en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 43.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.



Artículo 44.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

		Salarios Mínimos
VI.	Cableado subterráneo, por metro lineal...	0.2754
VII.	Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.0210
VIII.	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza.....	5.5000
IX.	Caseta telefónica, por pieza.....	5.7750
X.	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 45.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

XLI.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	qq)	Vacuno.....	1.9877



	rr)	Ovicaprino.....	1.0000
	ss)	Porcino.....	1.0724
	tt)	Equino.....	1.1796
	uu)	Asnal.....	1.5000
	vv)	Aves de Corral.....	0.0621
XLII.		Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....	0.0030
XLIII.		Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:	
	cc)	Vacuno.....	0.1327
	dd)	Porcino.....	0.0906
	ee)	Ovicaprino.....	0.0787
	ff)	Aves de corral.....	0.0154
XLIV.		La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:	
	xx)	Vacuno.....	0.5000
	yy)	Becerro.....	0.3500
	zz)	Porcino.....	0.3300
	aaa)	Lechón.....	0.2900
	bbb)	Equino.....	0.2300
	ccc)	Ovicaprino.....	0.2900
	ddd)	Aves de corral.....	0.0040
XLV.		La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:	

	qq)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.6900
	rr)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3500
	ss)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1800
	tt)	Aves de corral.....	0.0300
	uu)	Pieles de ovicaprino.....	0.1800
	vv)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0300
XLVI.	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	m)	Ganado mayor.....	2.0000
	n)	Ganado menor.....	1.2500
XLVII.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 46.- Los derechos por Registro Civil, se causarán la siguiente manera:

Salario Mínimo

LIX.	Asentamiento de Actas de Nacimiento...	0.5901	
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.		
LX.	Solicitud de matrimonio.....	2.0000	
LXI.	Celebración de matrimonio:		
	q)	Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	7.0000



	r)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	20.0000
LXII.		Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta	0.9809
LXIII.		Anotación marginal.....	0.6000
LXIV.		Asentamiento de actas de defunción....	0.5674

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 47.- Los servicios por uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

			Salarios Mínimos
XI.	Por inhumaciones a perpetuidad:		
	i)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años	4.0666
	j)	Con gaveta para menores hasta de 12 años	8.8681
	k)	Sin gaveta para adultos	9.1338
	l)	Con gaveta para adultos	24.8576
XII.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	e)	Para menores hasta de 12 años	3.1191
	f)	Para adultos	9.0284

XIII.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.
-------	---

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 48.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

		Salarios mínimos
XCVI.	Identificación personal y de no antecedentes penales.....	1.0000
XCIX.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	0.9209
C.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.8567
CI.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia	2.0000
CII.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver	0.4697
CIII.	De documentos de archivos municipales.	0.9397
CIV.	Constancia de inscripción.....	0.6070
CV.	Certificación de actas de deslinde de predios	2.0000
CVI.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio	2.0000
CVII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	m) Predios urbanos	1.6882
	n) Predios rústicos	1.5000
CVIII.	Certificación de clave catastral	1.9913

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 49.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.2338** salarios mínimos.

Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 50.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 51.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 52.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

LXI.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
	gg) Hasta 200 Mts ²	3.5000
	hh) De 201 a 400 Mts ²	4.0000
	ii) De 401 a 600 Mts ²	5.0000
	jj) De 601 a 1000 Mts ²	6.0000
	e) Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	0.0031
LXII.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
	a) Terreno Plano:	

	81. Hasta 5-00-00 Has.	4.5000
	82. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	8.5000
	83. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	13.0000
	84. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	21.0000
	85. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	34.0000
	86. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	42.0000
	87. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	52.0000
	88. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	61.0000
	89. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	70.0000
	90. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.0000
b)	Terreno Lomerío:	
	81. Hasta 5-00-00 Has.	8.5000
	82. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	13.0000
	83. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	21.0000
	84. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	34.0000
	85. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	47.0000
	86. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	69.0000
	87. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	85.0000
	88. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	97.0000
	89. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	122.0000
	90. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	3.0000
c)	Terreno Accidentado:	
	81. Hasta 5-00-00 Has.	24.5000
	82. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	36.5000

		83. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	50.0000
		84. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	85.5000
		85. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	109.0000
		86. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	130.0000
		87. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	150.0000
		88. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	173.0000
		89. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	207.0000
		90. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.0000
		Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	10.0000
LXIII.		Avalúo cuyo monto sea de	
	xx)	Hasta \$ 1,000.00.....	2.0000
	yy)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	3.0000
	zz)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	4.0000
	aaa)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	5.0000
	bbb)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	7.0000
	ccc)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	10.0000
		Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.5000
LXIV.		Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado	2.5000
LXV.		Autorización de alineamientos	2.0000

LXVI.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio	2.0000
LXVII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios	2.5479
LXVIII.	Expedición de carta de alineamiento	1.9881
LXIX.	Expedición de número oficial	1.9913

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

Artículo 53.- Los servicios que se presten por concepto de:

XL.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:	
	gg) Residenciales por m ²	0.0313
	hh) Medio:	
	17. Menor de 1-00-00 has. por M ²	0.0108
	18. De 1-00-01 has. en adelante, M ²	0.0179
	ii) De interés social:	
	25. Menor de 1-00-00 has. por M ²	0.0078
	26. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M ²	0.0100
	27. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0100
	jj) Popular:	
	17. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0060
	18. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0078
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	

XLI.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
	oo)	Campestres por M ²
		0.0313
	pp)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²
		0.0377
	qq)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²
		0.0377
	rr)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas
		0.0100
	ss)	Industrial, por M ²
		0.0263
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.	
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	
XLII.	Realización de peritajes:	
	g)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas
		7.0000
	h)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles
		8.0000
	i)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos
		7.0000
XLIII.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal	
		3.4189
XLIV.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción	
		0.0961

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 54.- Expedición de licencia para:

LII.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al	1.6952
-------------	--	---------------



	millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos	
LIII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos	2.0000
LIV.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera,	5.0000
	Más cuota mensual según la zona:	
	De.....	0.5000
	a.....	3.5000
LV.	Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje	3.0000
	a) Trabajo de introducción, de drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento	17.2051
	b) Trabajo de introducción, drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho	4.1830
LVI.	Movimientos de materiales y/o escombros...	5.0000
	Más cuota mensual, según la zona:	
	De.....	0.5000
	a.....	3.5000
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado, por metro	0.1000
VII.	Prórroga de licencia por mes	5.0000

VIII	Construcción de monumentos en panteones:		
	a)	De ladrillo o cemento.....	0.8227
	b)	De cantera.....	1.6475
	c)	De granito.....	2.6324
	d)	De otro material, no específico.....	4.0000
	e)	Capillas.....	45.0000
IX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;		
XX.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 millar aplicable al costo por m ² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.		

Artículo 55.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 56.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 57.- Los ingresos derivados de:

XIV.	Inscripción y expedición de tarjetón para:	
------	--	--



	e)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual)	1.4741
	f)	Comercio establecido (anual)	2.9482
XV.		Refrendo anual de tarjetón:	
	e)	Comercio ambulante y tianguistas	1.5000
	f)	Comercio establecido	1.0000

**Sección Décima Segunda
Servicio de Agua Potable**

Artículo 58.- Por el servicio de Agua Potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

XXII.	Casa Habitación:		
	a)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico	0.0800
	b)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico	0.0900
	c)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico	0.1000
	d)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico	0.1100
	e)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico	0.1200
	f)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico	0.1300
	g)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico	0.1400
	h)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico	0.1500
	i)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico	0.1600
	j)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico	0.1800
	k)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico	0.2000
XXIII.	Agricultura, ganadería y sectores primarios:		
	mm)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico	0.1700
	nn)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico	0.2000



	oo)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico	0.2300
	pp)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico	0.2600
	qq)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico	0.2900
	rr)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico	0.3200
	ss)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico	0.3500
	tt)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico	0.3900
	uu)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico	0.4300
	vv)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico	0.4700
	ww)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico	0.5200
XXIV.	Comercial, industrial y hotelero:		
	w)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico	0.2200
	x)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico	0.2300
	y)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico	0.2400
	z)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico	0.2500
	aa)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico	0.2600
	bb)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico	0.2700
	cc)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico	0.2800
	dd)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico	0.2900
	ee)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico	0.3000
	ff)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico	0.3100
	gg)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico	0.3400
XXV.	Cuotas fijas:		
	e)	Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor	

	f)	Por el servicio de reconexión	2.0000
XXVI.	Sanciones:		
	a)	A quien desperdicie el agua	50.0000
	b)	Si se daña el medidor por causa del usuario	10.0000

A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, en el consumo de casa habitación, siempre y cuando sea propietario de la casa, donde habite.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 59.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

I.	Bailes particulares, sin fines de lucro	5.0000
II.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje	10.0000

Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo 60.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

		Salarios Mínimos
XXI.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre	1.6200
XXII.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre	1.6200

Sección Tercera Anuncios y Publicidad

Artículo 61.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:



LIV.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:	
	y) Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos;	13.7505
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	1.3747
	z) Para refrescos embotellados y productos enlatados	9.4022
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	0.9355
	aa) Para otros productos y servicios	4.9469
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	0.5000
LIV.	Para anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán	2.3153
LVI.	Para propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días	0.7969
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
VII.	Para anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de	0.0924
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	

VIII.	Para propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagará:	
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	0.3303

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 62.- Los Productos por arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 63.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 64.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 65.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

XL.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el
-----	--



	daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:	
	o)	Por cabeza de ganado mayor
		0.8000
	p)	Por cabeza de ganado menor
		0.5000
		En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;
XLI.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
XLII.	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles	
		0.0100
LIII.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos	
		0.5000
LIV.	Impresión de hoja de fax, para el público en general	
		0.1900
LV.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

Artículo 66.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		Salarios Mínimos
CCIV.	Falta de empadronamiento y licencia	6.0000
CCV.	Falta de refrendo de licencia	4.0000
CCVI.	No tener a la vista la licencia	1.7069



CCVII.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal	8.0000
CCVIII.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales	12.0000
CCIX.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	r) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona	25.0000
	s) Billares y cines con funciones para adultos, por persona	20.0000
CCX.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas	2.0000
CCXI.	Falta de revista sanitaria periódica	4.0000
CCXII.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales	5.0000
CCXIII.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público	20.0000
CCXIV.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo	3.0201
CCXV.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De	3.0000
	a	15.0000
CCXVI.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión	20.0000
CCXVII.	Matanza clandestina de ganado	10.0000
CCXVIII.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen	10.0000

CCXIX.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	
	De	25.0000
	A	55.0000
CCXX.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	15.0000
CCXXI.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De	6.0000
	A	15.0000
CCXXII.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro	19.5334
CCXXIII.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor	55.0000
CCXXIV.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos	7.7929
CCXXV.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado	2.0000
CCXXVI.	No asear el frente de la finca	1.5867
CCXXVII.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas	20.0000
CCXXVIII.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De	6.0000
	A	15.0000

	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
CXXIX.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	vv) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
	De	3.9229
	a	25.0000
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;	
	ww) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados	25.0000
	xx) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	5.0000
	yy) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública	6.5000
	zz) Orinar o defecar en la vía pública	7.9653
	aaa) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos	7.6491
	bbb) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que	

		permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		22. Ganado mayor	3.0000
		23. Ovicaprino	1.5000
		24. Porcino	2.0000

Artículo 67.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 68.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 69.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Seguridad Pública



Artículo 70.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3.0000** salarios mínimos.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 71.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 72. Serán los ingresos que obtenga el Municipio de Luis Moya, Zacatecas, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Luis Moya, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 285 publicado en el Suplemento 11 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.



CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Luis Moya deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 22 de Noviembre de 2015

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.10

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Melchor Ocampo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Zacatecas, en fecha 31 de Octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decreta la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo mandado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos,



contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las Legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del salario mínimo para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año **2016** la Hacienda Pública del Municipio de Melchor Ocampo, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$16'911,151.00 (DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Melchor Ocampo, Zacatecas.

<u>CLASIFICADOR POR RUBRO DE INGRESOS 2016</u>	Ingreso Estimado
---	-------------------------



<u>Total</u>	<u>16,911,151.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>117,366.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	-
Impuestos sobre el patrimonio	117,030.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	-
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	336.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>-</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>110,037.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	5,000.00
Derechos a los hidrocarburos	-

Derechos por prestación de servicios	89,770.00
Otros Derechos	15,267.00
Accesorios	-
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>55,000.00</u>
Productos de tipo corriente	-
Productos de capital	55,000.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>4,500.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	4,500.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>130,000.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	130,000.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>16,494,248.00</u>
Participaciones	12,248,656.00
Aportaciones	4,245,592.00
Convenios	-
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>-</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-

Transferencias al Resto del Sector Público	-
Subsidios y Subvenciones	-
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
Ingresos derivados de Financiamientos	-
Endeudamiento interno	-
Endeudamiento externo	-

Artículo 3. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- IV. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- V. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- VI. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5. Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6. Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7. Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de

Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10. Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12. Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14. A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.



El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15. Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el salario mínimo general de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17. El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18. La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.



Artículo 19. El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20. Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21. El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

XXX.	Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;	
XXXI.	Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, por cada aparato.....	1.0500
XXXII.	Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.	

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 23.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Artículo 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.



Artículo 26.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al Artículo anterior la tasa del 8%.

Artículo 27.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Ayuntamiento correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 28.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Ayuntamiento, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe el Ayuntamiento, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Ayuntamiento.

Artículo 29.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I Empadronarse ante la Ayuntamiento, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II Presentar ante la Ayuntamiento el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 30.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Ayuntamiento cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Ayuntamiento en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 31.- A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del Artículo anterior, la Ayuntamiento podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 32.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el Artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 33.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso del Ayuntamiento, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Ayuntamiento, el otorgamiento de dicha exención;



- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
- El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 34.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

Artículo 35.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 36.- La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

			Salarios Mínimos
XXVIII.	PREDIOS URBANOS:		
	s)	Zonas:	
		I.....	0.0007
		II.....	0.0012
		III.....	0.0026
		IV.....	0.0065
	t)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.	
XXIX.	POR CONSTRUCCIÓN:		



	a)	Habitación:	
		Tipo A.....	0.0100
		Tipo B.....	0.0051
		Tipo C.....	0.0033
		Tipo D.....	0.0022
	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0131
		Tipo B.....	0.0100
		Tipo C.....	0.0067
		Tipo D.....	0.0039
El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.			
XXX.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	s)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7233
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5299
	t)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la	2.0000

		superficie.....	
		más, por cada hectárea.....	\$1.50
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 37.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Ayuntamiento a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 cuotas** de salario mínimo.

Artículo 38.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 39.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO



**Sección Primera
Plazas y Mercados**

Artículo 40.- Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

Artículo 41.- El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

Artículo 42.- Los puestos ambulantes y tanguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

		Salarios Mínimos
XX.	Puestos fijos	1.9221
XXI.	Puestos semifijos	2.9221
XXII.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles, por metro cuadrado, diariamente, se cobrará	0.1435
XXIII.	Tanguistas en puestos semifijos de un día a la semana	0.1435

**Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga**

Artículo 43.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3413** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

**Sección Tercera
Rastro**

Artículo 44.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes derechos por cabeza de ganado y por día:

		Salarios Mínimos
XVI.	Mayor.....	0.1300



VII.	Ovicaprino.....	0.1000
VIII.	Porcino.....	0.1000

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independiente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 45.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

XLVIII.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	ww)	Vacuno.....	1.4897
	xx)	Ovicaprino.....	0.8751
	yy)	Porcino.....	0.8751
	zz)	Equino.....	0.8751
	aaa)	Asnal.....	1.2163
	bbb)	Aves de Corral.....	0.0522
XLIX.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....		0.0035
L.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:		
	gg)	Vacuno.....	0.1226
	hh)	Porcino.....	0.0837



	ii)	Ovicaprino.....	0.0776
	jj)	Aves de corral.....	0.0246
LI.	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:		
	eee)	Vacuno.....	0.5843
	fff)	Becerro.....	0.4100
	ggg)	Porcino.....	0.3075
	hhh)	Lechón.....	0.3075
	iii)	Equino.....	0.2863
	jjj)	Ovicaprino.....	0.3075
	kkk)	Aves de corral.....	0.0031
LII.	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	ww)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.7688
	xx)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.4100
	yy)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.2050
	zz)	Aves de corral.....	0.0341
	aaa)	Pieles de ovicaprino.....	0.1538
	bbb)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0256
LIII.	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	o)	Ganado mayor.....	1.9988
	p)	Ganado menor.....	1.2813
LIV.	La matanza de aves de corral en lugares distintos al rastro, pagarán, por cada especie		

LXV.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.
------	--

**Sección Segunda
Registro Civil**

Artículo 46.- Causarán las siguientes cuotas:

		Salario Mínimo
LXV.	Asentamiento de Actas de Nacimiento...	0.5406
	<p>La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.</p>	
LXVI.	Solicitud de matrimonio.....	1.8946
LXVII	Celebración de matrimonio:	
	s) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	8.4010
	t) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, independientemente de los honorarios correspondientes y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresos además a la Tesorería Municipal.....	18.6783
LXVII	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	0.8207
LXIX.	Anotación marginal.....	0.4120
LXX.	Asentamiento de actas de defunción....	0.5414

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 47.- Este servicio causará las siguientes cuotas:

		Salarios Mínimos
XXV	Por inhumación a perpetuidad:	
	y) Sin gaveta para menores hasta 12 años..	3.6111
	z) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	6.4063
	aa) Sin gaveta para adultos.....	7.9489
	bb) Con gaveta para adultos.....	19.3245
XXV	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	
	k) Para menores hasta de 12 años.....	2.7060
	l) Para adultos.....	7.3031
XXV	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 48.- Las certificaciones causarán por hoja:

		Salarios mínimos
CIX.	Identificación personal y de no antecedentes penales.....	1.0080
CX.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	0.7293
CXI.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.7430
CXII.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.3760



CXIII.	De documentos de archivos municipales.		0.7569
CXIV.	Constancia de inscripción.....		0.4727
CXV.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia		1.6604
CXVI.	Certificación de actas de deslinde de predios		1.9405
CXVI.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio		1.6081
CXVI.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:		
	o)	Predios urbanos	1.3654
	p)	Predios rústicos	1.5361
CXIX.	Certificación de clave catastral		1.5267

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **3.3373** salarios mínimos.

Sección Quinta **Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos**

Artículo 49.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta **Servicio Público de Alumbrado**

Artículo 50.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.



Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 51. Los servicios prestados por el Municipio sobre Bienes Inmuebles, causarán los siguientes derechos:

LXI.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
	kk)	Hasta 200 Mts ² 3.4224
	ll)	De 201 a 400 Mts ² 4.0514
	mm)	De 401 a 600 Mts ² 4.8416
	nn)	De 601 a 1000 Mts ² 6.0387
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de 0.0028
LXXII.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
	a)	Terreno Plano:
		91. Hasta 5-00-00 Has. 4.3363
		92. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. 8.7232
		93. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has. 12.7523
		94. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. 21.6582
		95. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has. 34.7522
		96. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. 43.2523
		97. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has. 51.8523
		98. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. 59.9958
		99. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has. 69.2526
		100. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente 1.6631
	b)	Terreno Lomerío:

		91. Hasta 5-00-00 Has.	8.7526
		92. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	12.6578
		93. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	21.7533
		94. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	34.6575
		95. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	51.8523
		96. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	79.2578
		97. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	94.6523
		98. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	103.6298
		99. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	120.6528
		100. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.6523
	c)	Terreno Accidentado:	
		91. Hasta 5-00-00 Has.	24.2356
		92. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	36.3321
		93. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	48.4562
		94. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	84.6512
		95. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	108.7568
		96. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	136.0459
		97. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	156.8896
		98. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	181.3568
		99. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	205.4859
		100. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.0368
		Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	8.7582
LXXIII.		Avalúo cuyo monto sea de	

	ddc	Hasta \$ 1,000.00.....	2.0354
	eee	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.5956
	fff)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	3.7780
	ggg	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	4.9093
	hhh	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	7.1735
	iii)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	9.6242
		Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.5616
_XXIV.		Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado	2.2061
LXXV.		Autorización de alineamientos	1.6362
_XXVI.		Constancia de servicios con los que cuenta el predio	1.6270
XXVII.		Autorización de divisiones y fusiones de predios	1.9396
XXVIII.		Expedición de carta de alineamiento	1.5471
_XXIX.		Expedición de número oficial	1.5360

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

Artículo 52.- Los servicios que se presten por concepto de:

XLV.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:	



	kk)	Residenciales por M ²	0.0241
	ll)	Medio:	
		19. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0082
		20. De 1-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0138
	mm)	De interés social:	
		28. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0059
		29. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²	0.0082
		30. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0138
	nn)	Popular:	
		19. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0046
		20. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0059
		Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	
XLVI.		Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
	tt)	Campestres por M ²	0.0241
	uu)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0292
	vv)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0292
	ww)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas	0.0953
	xx)	Industrial, por M ²	0.0203
		Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.	
		La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	

LVII.	Realización de peritajes:		
	d)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas	6.3280
	e)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles	7.9209
	f)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos	6.3280
LVIII.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal		2.6414
XLIX.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción		0.0742

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 53.- Expedición de licencia para:

LVII.	Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos,		1.4120
LVIII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;		
LIX.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera		4.1598
	Mas cuota mensual según la zona:		
	De.....		0.4936
	a.....		3.4322
LX.	Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje		4.1870



LXI.	Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye derecho y reparación de pavimento	2.5003
LXII.	Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho	8.9625
LXIII.	Movimientos de materiales y/o escombros...	4.1688
	Más cuota mensual, según la zona:	
	De.....	0.4936
	a.....	3.4127
VIII.	Prórroga de licencia por mes	4.8807
IX.	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento.....	0.6982
	b) De cantera.....	1.3944
	c) De granito.....	2.2135
	d) De otro material, no específico.....	3.4346
	e) Capillas.....	40.8572
XX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y	
XXI.	Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento por metro lineal	0.0685

Artículo 54.- Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.



Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 55.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 56.- Los ingresos derivados de:

XVI.	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	g)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual)	1.0496
	h)	Comercio establecido (anual)	2.3260
XVII.	Refrendo anual de tarjetón:		
	g)	Comercio ambulante y tianguistas	1.3991
	h)	Comercio establecido	0.9328

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Única
Sobre Anuncios y Propaganda

Artículo 57.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

LIX.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:		
	bb)	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos;	10.5100
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	1.0000

	cc)	Para refrescos embotellados y productos enlatados	6.1500
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	0.6663
	dd)	Para otros productos y servicios	5.1250
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	0.5698
		Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;	
L.		Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán	2.0000
LI.		La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días:	0.7325
		Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
LII.		Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de:	0.0973
		Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
LIII.		La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán:	0.3115

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
--

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 58.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 59.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 60.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 61.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:



LVI.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:	
	q)	Por cabeza de ganado mayor
		0.8783
	r)	Por cabeza de ganado menor
		0.6691
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
VII.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
VIII.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos	
	0.3966	
LIX.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento	

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

Artículo 62.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos		
CCXXX.	Falta de empadronamiento y licencia	5.3882
CCXXXI.	Falta de refrendo de licencia	3.4526
CXXXII.	No tener a la vista la licencia	1.1537
CXXXIII.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal	6.9251
CXXXIV.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales	11.1137



CXXXV.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:		
	t)	Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona	22.5352
	u)	Billares y cines con funciones para adultos, por persona	16.2526
CXXXVI.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas		1.8986
CXXXVII.	Falta de revista sanitaria periódica		3.2142
CXXXVIII.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales		3.4407
CXXXIX.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público		18.1317
CCXL.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo		1.9026
CCXLI.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:		
	De		2.0027
	A		10.7183
CCXLII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión		13.5883
CCXLIII.	Matanza clandestina de ganado		9.2115
CCXLIV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen		6.6213
CCXLV.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,		
	De		24.4526
	A		54.2770

CCXLVI.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	12.0802
CXLVII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De	4.9437
	A	10.9260
CXLVIII.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro	12.1187
CCXLIX.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor	53.7634
CCL.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos	4.8720
CCLI.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado	1.0122
CCLII.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 36 de esta Ley	1.0122
CCLIII.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De	5.1071
	A	10.9186
	<p>El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.</p>	

CCLIV.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:		
	ccc)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
		De	2.4837
		a	19.1186
		Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.	
	ddd)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados	17.9531
	eee)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	3.6263
	fff)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública	4.9441
	ggg)	Orinar o defecar en la vía pública	5.0770
	hhh)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos	4.8160
	iii)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		25. Ganado mayor	2.7254
		26. Ovicaprino	1.4933
		27. Porcino	1.4314
	jjj)	Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza	1.2915
	kkk)	Destrucción de los bienes propiedad del Municipio	1.2915

Artículo 63.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el Artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 64.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única Generalidades

Artículo 65.- Las aportaciones que correspondan de acuerdo a las obras convenidas, ya sea del Programa Municipal de obra Pública, Fondos Estatales y Federales; así como, aportaciones del sector privado para obras.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única Generalidades

Artículo 66.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES



**Sección Única
Participaciones**

Artículo 67.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**Sección Única
Endeudamiento Interno**

Artículo 68.- Serán los ingresos que obtenga el Municipio, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Melchor Ocampo, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 289 publicado en el Suplemento 15 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Melchor Ocampo deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 22 de Noviembre de 2015

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ

